

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO  
Facultad de Derecho



EL CONTRATO DE OBRA PUBLICA A  
PRECIOS UNITARIOS Y TIEMPO  
DETERMINADO

T E S I S  
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO  
P R E S E N T A

ALFREDO FLORES RODRIGUEZ

México, D.F.

1974

1521



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

IN MEMORIAM

A MI PADRE

A MI MADRECITA Y HERMANOS

CON GRAN CARIÑO.

A MI ESPOSA E HIJOS, POR LA FE  
Y CONSTANCIA QUE ME TUVIERON -  
PARA LOGRAR ESTE PASO.

A MIS MAESTROS CON LA  
GRATITUD DE SU DISCI-  
PULO.

A MIS COMPAÑEROS Y AMIGOS.

**CON AGRADECIMIENTO:**

**A LOS SEÑORES: DR. MIGUEL LEBRIJA -  
SAAVEDRA, LIC. SIXTO ALVAREZ GONZA-  
LEZ, LIC. HUMBERTO ROMERO FARIAS Y  
SR. FRANCISCO LEGORRETA; POR EL --  
GRAN APOYO QUE ME BRINDARON PARA --  
REALIZAR MIS ESTUDIOS.**

## I N D I C E

### C A P I T U L O I

#### El contrato

El contrato como acto jurídico.- Criterios del Acto Jurídico.-  
Sus elementos.- Nulidades e inexistencias.

### C A P I T U L O II

#### El contrato en nuestra Legislación

Concepto.- Sus elementos.- Modalidades.- Cumplimiento de los -  
contratos.

### C A P I T U L O III

#### El contrato de adhesión y el contrato de obra a precio alzado.

Contrato de adhesión.- Su concepto.- Sus características.- Su -  
naturaleza jurídica.- Contrato de obra a precio alzado.- Sus -  
características.- Su regulación en nuestro Derecho.

### C A P I T U L O IV

#### Los Contratos Administrativos

El Contrato Administrativo.- Sus elementos.- Régimen jurídico.-  
Derechos y Obligaciones de los contratantes.- Incumplimiento. -  
del Contrato.- El contrato de obra pública.- Antecedentes.- Re-  
gulación en nuestro Derecho.

## C A P I T U L O V

Contrato de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado

Características.- Normas aplicables en nuestro Derecho.- Similitud y Diferencias.

C O N C L U S I O N E S.



## C A P I T U L O I

### EL CONTRATO

EL CONTRATO COMO ACTO JURIDICO.- La tarea que nos hemos impuesto al elaborar nuestra tesis, tiene por objeto, además - de cumplir con el requisito formal para obtener la licenciatura, poner de manifiesto nuestro punto de vista sobre el tema - elegido; por lo tanto, no deseamos elaborar un estudio exhaustivo de todos y cada uno de los elementos constitutivos del -- contrato, sino sólo dejar establecido que el contrato es, antes que nada, un acto jurídico, y por lo tanto es imprescindible su estudio como tal.

Es de elemental conocimiento jurídico el que, tanto la creación, como la modificación, transmisión y extinción de los derechos tienen su origen en hechos o actos que, en conjunción con las normas jurídicas, forman toda la vida cotidiana de -- nuestras relaciones en el campo del Derecho.

Como nuestro estudio comprende más que nada la regulación del contrato sólo estudiaremos por el momento todo lo relacionado con los actos jurídicos, y dejaremos a los hechos, - en estricto sentido, fuera de nuestro estudio, ya que el efecto que perseguimos, es destacar que el contrato es un acto jurídico.

A continuación, pasaremos al estudio de los actos jurídicos, mismos que han sido definidos de diversas formas. Así -

Bonbecase nos dice que es "una manifestación exterior de voluntad, bilateral o unilateral, cuyo objeto directo es engendrar, fundado en una regla de derecho o en una institución jurídica, en contra o en favor de una o varias personas, un estado, es decir, una situación jurídica permanente y general o por el contrario un efecto jurídico limitado que se reduce a la formación, modificación o extinción de una relación de Derecho". (1)

En forma sencilla, pero con una claridad innegable, los actos jurídicos son definidos por Colin y Capitant como "los actos voluntariamente realizados por el hombre con la intención de engendrar, modificar o de extinguir derechos". (2)

Entre otros muchos autores que han definido el acto jurídico, tenemos a Ennecerus que los define como: "la realización querida, o al menos, previsible, de un resultado exterior, considerando tres grupos capitales:

a).- Declaraciones de voluntad, es decir, exteriorizaciones de la voluntad del particular dirigidos a un efecto jurídico, que califica de actos negociables.

b).- Actos de Derecho, o sea actos humanos lícitos cuyo efecto jurídico no se determina por el contenido de la voluntad, sino directamente y con carácter forzoso por la Ley, que se cla

(1) BONNECASE, Julián, "Elementos de Derecho Civil". Traducción de José M. Cajica Jr., Editorial Cajica, Puebla, Méx. 1945. Tomo I, pág. 164.

(2) COLIN Y CAPITANT, Ambrosio. "Curso Elemental de Derecho Civil". Traducción de la última edic. Francesa por la redacción de la revista general de legislación y jurisprudencia, Madrid, 1922, Tomo I, pág. 150.

sifican en actos semejantes a los negocios, que contiene exte--riorizaciones de un acontecimiento del espíritu, a saber, de -- una voluntad o de una representación, y actos reales o actos lícitos que, por de pronto, dan vida a un resultado de hecho que no pertenece a la esfera del derecho, pero que según disposiciones forzosas del derecho, determinan a la vez efectos jurídicos (la especificación, v. gr.)

c).- Actos contrarios al derecho, que se dividen en delitos, infracción de obligaciones personales y caducidades" (3)

De los conceptos antes vertidos, se desprende de manera indubitable que el acto jurídico es una manifestación de voluntad, cuyo fin primordial es engendrar derechos y obligaciones -recíprocas, mediante una relación jurídica preexistente.

CRITERIOS DEL ACTO JURIDICO.- Todo lo que existe en el - campo del derecho sea moderno, antiguo o contemporáneo acepta - cambios, diversidad de ideas y de conceptos; por lo tanto, los- actos jurídicos no escapan a estas consideraciones ya que se -- puede hablar de varios criterios. "Se dice, generalmente, que - pueden ser unilaterales o bilaterales, según emanen de una sola voluntad o exijan el consumo de dos voluntades. A esta clasifi- cación se suele agregar una tercera categoría que haciendo refe- rencia a que en su formación concurren más de dos voluntades, -

---

(3) ENNECERUS LUDWING. "Tratado de Derecho Civil". Traducción de la 39a. Edic. Alemana por Blas Pérez González y José Elquer. Editorial Basa Editorial Bosch. Barcelona. 1950. Tomo I. Vol. 2o. Pág. 8 y sigs.

los califica de Plurilaterales". (4)

Bonnecase, dice que el acto jurídico está integrado por dos elementos fundamentales, a saber, uno psicológico, voluntario, personal, y otro representado por el derecho objetivo.

Por esto, el efecto de derecho no se producirá en ausencia de cualquiera de estos elementos. Si falta la voluntad, no se puede producir el efecto por el solo derecho objetivo; y por lo contrario si falta el derecho objetivo aunque se dé la voluntad, tampoco se producirá el acto, porque en este caso el derecho no le reconoce efectos jurídicos.

Estos elementos a que se refiere Bonnecase, son absolutamente necesarios para la formación de cualquier acto jurídico - por la relación tan estrecha que existe entre ambos. (5)

De esta forma, podemos afirmar que los actos jurídicos son la conducta de las personas que manifiestan su voluntad, -- con la intención de producir consecuencias jurídicas, siempre - que la norma ampare esa manifestación y sancione los efectos de su autor.

Analizada someramente la tesis de Bonnecase sobre el criterio que manifiesta del acto jurídico, pasaremos a considerarlas dos conocidas categorías de actos jurídicos: los unilaterales

---

(4) DE BUEN LOZANO, Nestor. "La Decadencia del Contrato". Tesis Doctoral U.N.A.M. Fac. de Derecho y Ciencias Sociales. 1964 Pág. 167.

(5) GUTIERREZ Y GONZALEZ, Ernesto. "Derecho de las Obligaciones". Editorial Cajica. 2a. Edic. Puebla, Pue. 1965. Pág. 118

les y los bilaterales o plurilaterales.

Actos jurídicos unilaterales, son aquellos en que para su formación se exige la manifestación de una sola voluntad o varias voluntades que concurren con un solo fin.

Actos jurídicos bilaterales o plurilaterales, son todos-aquellos que para su formación se requiere de dos o más voluntades que buscan efectos totalmente diversos entre sí.

Estos actos se denominan también "convenios lato sensu"- y se definen como el acuerdo de dos o más voluntades para crear, modificar, transferir o extinguir derechos y obligaciones.

SUS ELEMENTOS.- Hemos tratado de dejar establecido que el contrato es un acto jurídico bilateral o plurilateral, por lo -- que es conveniente indicar cuáles son los elementos del acto jurídico. Con un sentido general, es decir, sin detenerse en una -- clasificación específica de cada uno de los elementos, sino to-- mando conjuntamente los más importantes de los que concurren a -- la formación del acto jurídico son las siguientes:

- a).- Un acto.
- b).- Existencia de una o varias declaraciones de voluntad.
- c).- Un querer a provocar una consecuencia jurídica.

Para Castán, la declaración de voluntad se dirige a la -- producción de un determinado efecto jurídico, que consistirá en la constitución, modificación o extinción de una relación de derecho. Es decir, el sujeto no desea que se produzcan solamente -- las consecuencias naturales de su conducta, sino que expresamen-

te quiere obtener ciertas consecuencias de derecho.

d).- La tutela del ordenamiento jurídico.

El efecto querido sólo se producirá, según Castán, cuando el derecho le atribuya a esa conducta la fuerza suficiente para lograr la consecuencia buscada.

e).- Concurrencia de otros requisitos señalados por el derecho objetivo. (6)

Deseando aclarar con una mayor nitidez la exposición del tema, nos vemos precisados a manifestar que la secuencia seguida por el maestro Castán Tobeñas la encontramos un tanto confusa en virtud de que solo estamos de acuerdo con dos de los elementos señalados por él, porque estimamos que se confunden los elementos esenciales del acto con los elementos de validez.

Para que un acto tenga su nacimiento en el campo del derecho, se necesita la manifestación de la voluntad y la finalidad de que esa voluntad produzca una consecuencia jurídica. Por lo tanto, si solo existe un solo acto, no existe relevancia para el derecho, ya que hemos dicho que para producir consecuencias de derecho es necesario la conjunción de un acto y una finalidad a perseguir.

Ya se verá en cada institución jurídica, como la Ley y la doctrina establecen una serie de requisitos de existencia y

---

(6) Citado por Nestor de Buen Lozano. "La Decadencia del Contrato". Tesis Doctoral. U.N.A.M. 1964.

de validez de cada acto y de cada institución.

El acto jurídico de acuerdo con el concepto que del mismo se tiene, precisa de dos elementos básicos:

a).- Una o más voluntades jurídicas.

b).- Que esas voluntades tengan como finalidad producir una consecuencia sancionada por el derecho, esto es, que persigan un objeto.

Si no se dan estos dos elementos, la voluntad y el objeto, no se podrá crear un acto jurídico.

Una vez que el acto existe, por reunirse las voluntades y referirse a un objeto, se precisan otros elementos para que el acto valga. Así la ley ha establecido que no basta la creación de un acto, sino que se requiere además que la voluntad o voluntades que en él intervinieron, sean de personas consientes de lo que hace, de personas capaces; pero no basta que las partes sean capaces, se requiere además que externen su voluntad de manera libre y nunca forzada; se busca también para que el acto valga, a más de intervenir en él voluntades capaces y libres, que estas persigan un objeto, les guíe un motivo o persigan un fin de los que la ley o las buenas costumbres de la época, consideren como lícito.

Por último, una vez que esas voluntades capaces y libres consiguen un objeto, se guían por un motivo o persiguen un fin lícito, se deben exteriorizar al mundo del derecho, en la forma o manera que éste determina.

Se desprende de lo anterior, que la ley exige cuatro requisitos para que un acto valga, a saber:

- a).- Voluntades capaces.
- b).- Voluntades libres.
- c).- Un objeto, motivo o fin lícitos.
- d).- Que las voluntades se externen en la forma prescrita por la ley.

Si no se cumple con esos requisitos, el acto existirá pero no surte sus efectos en plenitud y eficacia jurídicas.

NULIDADES E INEXISTENCIAS. - De acuerdo con lo que se anotó en el apartado anterior, resulta que si la conducta de una persona no reúne los requisitos de existencia y de validez, o no existirá esa conducta como acto jurídico, o si existe, no tendrá validez como acto jurídico.

Lo anteriormente expuesto ha hecho surgir diversas teorías acerca de si la conducta humana que no cumple con esos requisitos es o no fuente creadora de obligaciones, y si puede o no también producir ciertas consecuencias jurídicas, o no produce ninguna.

En virtud de que es necesario una breve explicación de las diversas teorías que se han elaborado sobre el particular, pasaremos a continuación a iniciar un estudio somero de la teoría clásica. (7)

---

(7) GUTIERREZ Y GONZALEZ, Ernesto. Ob. cit. pág. 124 y sigs.



Esta teoría, habla de:

- a).- Inexistencia,
- b).- Nulidad absoluta, y
- c).- Nulidad relativa.

En primer término se dice que una conducta humana es inexistente para el derecho o es un "acto inexistente", cuando le falta un elemento esencial, en ausencia del cual es lógicamente imposible concebir su existencia jurídica.

La doctrina del siglo XIX no abandonó en un principio -- las ideas tradicionales, sino que solamente modificó un tanto - sus puntos de vista. Ha afirmado enérgicamente la existencia de actos tan profundamente viciados que nada son, pudiendo ser desconocidos por toda persona en cualquier tiempo y siendo ineficaces de modo absoluto, mientras que en otros, en cambio, solamente pueden ser declarado nulos a petición de determinadas personas, pudiendo ser confirmados y contra los cuales la acción --- prescribe; el valor de estos es provisional y es susceptible, - así mismo de convertirse en definitivo.

Los tratadistas de esta época no sufrieron tan intensa-- mente como sus predecesores el influjo de los textos romanos y, hallándose también libres de la rémora de las patentes de rescisión, se preocuparon más intensamente en distinguir dos categorías de nulidades en atención a los intereses prácticos actuales. No obstante siguieron influidos de la idea de que ciertos vicios hacen el acto inadecuado para tener vida jurídica, na---

ciendo muerto, mientras otros tienen posibilidades de vida siempre que las únicas personas que puedan pretender su nulidad no lo hicieran a su debido tiempo.

Esta idea triunfó en la doctrina gracias a su lógica aparente, porque ¿cómo atribuir valor alguno a un acto que carezca de un elemento esencial? no sólo la ley se opone a su eficacia, sino la naturaleza misma de las cosas. El gran Maestro, Planiol dice:

"Por acto inexistente hay que entender, -expresan AUBRY y RAU-, el acto que no reúne los elementos de hecho que suponen su naturaleza o su objeto y en ausencia de los cuales es lógicamente imposible concebir su existencia, Así, no es concebible - un contrato sin el consentimiento de las dos partes, ni una venta sin cosa vendida a un precio". También consideran inexistente "el acto que no haya sido acompañado de las condiciones y -- las solemnidades indispensables a su existencia, según la letra o el espíritu del derecho positivo". (8)

En esta situación se presenta un problema: hay que averiguar si, al lado de la inexistencia hay que mantener dos categorías de nulidades. Los tratadistas se encuentran en completo desacuerdo. Unos absorben en la inexistencia todas las nulidades-

(8) AUBRY Y RAU. I, 37, nota 3 citado por Marcelo Planiol y Jorge Ripert en Derecho Civil francés, tomo 6o., las obligaciones. Tomo VI, pág. 396, traducción Dr. Mario Díaz Cruz. Edit. Cultural, S. A. Habana, 1940.

que no estiman susceptibles de convalidación, que denominan absolutas o radicales. Es decir, no admiten diferencia práctica alguna entre esas nulidades y la inexistencia.

Otros, más preocupados por la lógica, se niegan a calificar como inexistentes aquellos actos, como los contrarios al orden público o a las buenas costumbres, a los que no falta ningún elemento esencial y que son el tipo de la nulidad absoluta. Pero, cuando tratan de justificar con un interés práctico la distinción entre inexistencias y la nulidad absoluta, se ven llevados a decidir que solamente la segunda requiere una decisión judicial o que el acto nulo absoluto es susceptible de producir determinados efectos.

Los rasgos característicos de la inexistencia, según los tratadistas que la admiten, son los siguientes: 1.- es independientemente de toda declaración judicial; 2.- cualquier persona puede hacerla valer; 3.- el acto inexistente no produce ningún género de efectos; 4.- su confirmación es imposible; 5.- ninguna prescripción puede extinguir el vicio original.

Sin embargo, aún cuando varias sentencias han empleado la expresión "acto inexistente" y una de ellas ha afirmado netamente la distinción entre la inexistencia y la nulidad, es indiscutible que la jurisprudencia en conjunto no acepta la teoría de la inexistencia con las consecuencias precisas que hemos expuesto.

No obstante la lógica aparente de la teoría de los actos

inexistentes, poca cosa puede aprovecharse de ella. Estimamos equivocada la tendencia a considerar numerosos casos de nulidad como otros tantos de inexistencia y, con mayor motivo, tratar de absorber en la inexistencia todos los casos de nulidad absoluta.

Aparte de los actos inexistentes, la doctrina clásica -- distingue entre dos clases de nulidades; nulidad absoluta y nulidad relativa.

La nulidad absoluta es cuando puede ser alegada por todo el que tenga algún interés reconocido por el derecho, en hacer tal cosa; especialmente, por la parte que hubiere quedado válidamente obligada por el acto y por sus causahabientes a título universal por parte del que se niega a reconocer sus obligaciones, derecho en este sentido exorbitante, es lo notable. Para aceptar tal cosa han de existir motivos de suma gravedad; no -- basta que un interés particular, aún cuando sea de numerosas -- personas, esté afectado, siendo necesario un interés superior a los meramente particulares que no puede coincidir con ninguno -- de estos, egoístamente entendido, para originar el ejercicio de esa acción. Desde este punto de vista, hay que asimilar la noción de interés superior a la de interés general de la profesión, tal y como se entiende en materia de ejercicio de acciones judiciales por los sindicatos profesionales.

Hemos de citar como absolutas, la nulidad fundada en una finalidad inmoral perseguida por los contratantes, la nulidad --

de toda promesa de realizar voluntariamente un acto ilícito, hállese o nó sancionado por la ley penal; la nulidad de todo acto de disposición de un bien perteneciente al dominio público; la nulidad de los pactos contrarios a las reglas sobre organización del Estado y de la Nación del régimen de las funciones públicas; a la salvaguarda de la integridad de la persona física y a la de salud humana; a los principios de la libre circulación de los bienes, de la libertad de comercio y de la industria". (9)

De las consideraciones anteriormente expuestas se desprende que la nulidad absoluta es el acto que va en contra del mandato o la prohibición de una ley imperativa o prohibitiva, es decir, en contra de una disposición del orden público.

La nulidad relativa.- En numerosos casos la nulidad se establece para la protección de un interés particular. Puede alegarse por el interesado, por sus causahabientes a título universal y por sus acreedores (siempre que la acción no sea exclusiva de la persona dada) pero no por la otra parte cuya obligación es regular.

Así sucede con las Nulidades por causa de incapacidad, -- por vicios del consentimiento y también, a nuestro modo de ser, -- por ausencia del consentimiento, igualmente, en cuanto a las nu-

---

(9) PLANIOL, Marcel y RIPERT, George. "Derecho Civil Francés". Editorial Cultural, S. A. Habana. 1940. Tomo 6o. Pág. 397 y sigs.

lidades por falta de causa, por inobservancia de las reglas dictadas para la protección de la libertad personal y de los débiles, la nulidad de los pactos sobre sucesión futura, y la nulidad de la venta de cosa ajena. (10)

Podemos afirmar que la nulidad relativa es aquella en -- que el acto nace viciado pero que puede ser convalidado, el acto produce efectos jurídicos provisionales, mientras no sea declarada la nulidad por la autoridad judicial.

La tesis de Japiot es una reacción contra la tesis clásica, se inició una corriente de nuevas ideas sobre la materia de inexistencia y de nulidades, destacando las de Japiot y Piede-- lievre autores que ponen en relieve una serie de fallas en la -- doctrina clásica y marcan nuevos derroteros del pensamiento jurídico sobre esta materia.

Japiot se revela contra la tesis clásica, y manifiesta -- que esa concepción jurídica no funciona de una manera integral y eficiente porque:

1.- Establece una oposición entre inexistencia y nulidades que no corresponde a la naturaleza de las cosas, a su realidad.

2.- Porque resuelve en bloque o de conjunto diversos -- efectos que deben ser objeto de soluciones mucho menos genera-

---

(10) Planiol y Ripert. ob. cit. pág. 409.

les, tales como los efectos y papel de la intervención del Juez, personas que pueden prevalerse del estado del acto, y posibilidad de confirmación y prescripción de los actos inexistentes o nulos.

3.- Porque además, se establece entre esos diversos efectos, una solidaridad que no se justifica.

4.- Se han formado por la tesis clásica, grupos cerrados de nulidades e inexistencias, nulidades e inexistencias "tipos" pudiera decirse, y se olvidó de gran número de variedades o matices que no es posible agrupar bajo las características clásicas de inexistencia y nulidad, absoluta o relativa.

Afirma Japiot que para organizar una teoría de las nulidades, se precisa conocer el fin que persigue el legislador con las normas atacadas por el acto nulo.

En consecuencia, la nulidad es una sanción, por la inconformidad del acto con la norma que debe regirlo. Se tratará por ello, de ir grabando en cada caso, la sanción para obtener el fin que el legislador se propone. Habrá ocasiones en que la conducta a sancionarse, pugne con normas de interés público y la sanción deberá ser radical privando al acto de todo efecto; otras veces, la norma atacada no tendrá ese carácter, y por lo mismo, la sanción deberá ser menor, y siempre, en proporción al mal -- causado.

Para aplicar la sanción, debe atenderse a lo que Japiot llama "principio del equilibrio de los intereses en presencia"

en presencia del acto nulo se puede agregar, pues no siempre actos que se podrían incluir en una misma categoría de nulidad, - al realizarse, producirán las mismas consecuencias.

Debe, dice al autor prescindirse por el momento de las - causas y estudiar cada caso; ver lo que el legislador ha determinado respecto a que la acción sea prescriptible o nó; que el acto puede o no confirmarse; atender a las características de - la norma sin importar la causa, y una vez considerados todos egtos puntos hablar no de nulidad absoluta o relativa, sino de -- una simple "ineficacia" tanto mayor o menor en su intensidad, - según lo haya querido el legislador. (11)

Este autor critica el procedimiepto de soluciones en --- blok practicado en la doctrina clásica; y recomienda una teoría más especializada, es decir, el de las soluciones distintas pa- ra cada cuestión.

A continuación, desarrollo los puntos más importantes de la tesis de Julián Bonnacase, mismas que consideramos de gran - trascendencia en virtud de que nuestra legislación está profun- damente impregnada de ella.

Bonnacase establece el concepto de inexistencia al decir que esta tesis "cuando el acto jurídico le faltan uno o varios- de sus elementos orgánicos o específicos, o sean los elementos- esenciales, de definición". (12)

(11) GUTIERREZ Y GONZALES, Ernesto, Ob. cit. pág. 133

(12) GUTIERREZ Y GONZALEZ, Ernesto, Ob. cit. pág. 142.



Estos elementos son de dos clases: uno psicológico, que se representa por la manifestación de voluntades, y los materiales que pueden ser de dos formas: objeto y solemnidad.

Determinada la inexistencia, apunta:

a.- El acto jurídico inexistente, no engendra, en su calidad de acto jurídico, ningún efecto.

b.- No se convalida por confirmación, ni por prescripción.

c.- Todo interesado, tiene derecho para invocarla.

d.- No es necesario una declaración judicial de inexistencia del acto.

De esta exposición resulta que el acto jurídico inexistente está en la imposibilidad absoluta de engendrar, como tal acto, una consecuencia de derecho cualquiera.

Pero Bonnacase manifiesta que si bien es cierto que esos pretendidos actos jurídicos a los que les falta algún elemento de existencia no pueden considerarse actos jurídicos, nada impide que se les considere como hechos materiales, y resulta innegable que, como hechos materiales, si pueden producir ciertas consecuencias de derechos.

Al tratar de establecer un concepto de nulidad nos dice, "hay nulidad cuando el acto jurídico se ha realizado imperfectamente en uno de sus elementos orgánicos, aunque estos se presenten completos". (13)

---

(13) GUTIERREZ Y GONZALEZ, Ernesto. Ob. cit. pág. 144

Así, la nulidad del acto se reconoce en que la voluntad, el objeto o la forma, se han realizado de manera imperfecta, o también en que el fin perseguido por sus autores está, sea directo o expresamente, condenado por la ley, sea implícitamente prohibido por ella por que contraría el orden social.

Bonniecace reconoce ciertas características a esta nulidad expresando:

a).- El acto jurídico nulo, es el que presenta una malformación en uno o en todos sus elementos de existencia, pero estos se realizan.

b).- Si el acto nulo es una realidad, y lo es desde que ha nacido a la vida jurídica, por imperfecto que sea, efectúa, en tanto que no es destruido, la función de un acto regular.

Aunque después se anule por una decisión judicial, no es menos cierto que constituyó en la vida social un centro jurídico alrededor del cual pudieron ligarse múltiples intereses.

c).- No es de la esencia de la nulidad que destruido el acto, todo desaparezca con él, pues la idea de retroactividad no está de modo absoluto ligada a la noción clásica de nulidad. La estabilidad social unida a la comprobación de la existencia temporal de acto, determina que el equilibrio de los intereses sea salvaguardado; este resultado no será posible de obtener en numerosas hipótesis sino por el mantenimiento de los efectos -- del acto anulado. Que se haya intervenido en esta ocasión con la idea de buena fe o cualquier otra, es perfectamente justo. -

Pero la explicación no vale sino reposado previamente sobre la idea de que la nulidad de un acto no impide su existencia.

"En tanto que el acto jurídico inexistente no es susceptible en ningún momento de engendrar, como acto jurídico, efectos de derecho, de otro modo acontece con el acto afectado de nulidad absoluta, por la sencilla razón de que éste es una realidad mientras no sea destruido por una resolución judicial". -  
(14)

Un acto jurídico existe, como hemos dicho, cuando se encuentran reunidos, un objeto, una voluntad y según los casos la expresión de esta en una forma rigurosamente determinada. Si -- falta integralmente uno de estos elementos el acto será inexis-- tente. En cambio, si uno de estos elementos es afectado en su -- integridad material o jurídica, el acto simplemente será nulo. Estará afectado el acto en su integridad material cuando la voluntad haya sido viciada por incapacidad, error, violencia o do lo; lo estará en su integridad jurídica, cuando el objeto es si tuado por la ley fuera del comercio, o cuando el notario no haya observado en la redacción del acto todas las prescripciones impuestas por la legislación del notariado.

En todo caso, aparece desde luego, el criterio de la nulidad sin discusión posible. La nulidad de un acto se reconoce en que uno de sus elementos orgánicos: voluntad, objeto, forma,

---

(14) BONNECASE, Julián, Ob. cit. tomo 2o. pág. 282

se realice imperfectamente, en que el fin perseguido por los -- autores del acto es directa y expresamente condenado por la ley, o implícitamente prohibido por ella, por contrariar el buen orden social.

La nulidad relativa reposa sobre el presupuesto de la -- violación a una regla de orden público, y al decir de Bonnacese, difiere de la tesis clásica en que no se asimila a la inexistencia, sino por el contrario, permite al acto producir todos sus efectos mientras no es destruido, y tiene las siguientes características.

- a).- Puede invocarse por cualquier interesado.
- b).- No desaparece por confirmación ni por prescripción
- c).- Necesita ser declarada por autoridad judicial.
- d).- Una vez declarada, se retrotrae en sus efectos, y -- se destruye el acto.

De esta manera, resulta ser nulidad relativa toda aque-- lla que no cumpla con las características de la absoluta, y tie-- nen solo como semejanza ambas nulidades, el que una vez declara-- das por la autoridad judicial, el acto impugnado es retroactiva-- mente destruido.

## C A P I T U L O II

### "EL CONTRATO EN NUESTRA LEGISLACION"

1.- CONCEPTO.- El contrato se define como un acuerdo de voluntades para crear o transmitir derechos y obligaciones; es una especie dentro del género de los convenios. El convenio es un acuerdo de voluntades para crear, transmitir, modificar o extinguir obligaciones y derechos reales o personales; por lo tanto el convenio tiene dos funciones: una positiva, que es crear o transmitir obligaciones y derechos, y otra negativa, modificarlos o extinguirlos. (1)

Dentro de la terminología jurídica han nacido varios conceptos de lo que debemos de entender por "contrato", trataré de exponer en forma por demás sencilla sus diversos significados:

El contrato cualquiera que sea su figura concreta, tiene una función y un contenido constante: el de ser el instrumento con el cual se realizan los más diversos fines de la vida económica, mediante la composición de intereses opuestos. Como tal, el mismo llena de sí la vida jurídica, además de la vida económica; y extiende el círculo de su acción, también, a las relaciones internas entre particulares.

El término "contrato" tiene varios significados.

Se le puede entender como conjunto de normas (llamado con--

---

(1) ROJINA VILLEGAS, Rafael. "Compendio de Derecho Civil". Editorial Robredo. México. 1966. Tomo IV. Pág. 7.

trato normativo); y como tal no es contrato en sentido técnico y no dá lugar directamente al nacimiento de una relación jurídica patrimonial.

El contrato puede entenderse como documento; pero como tal, es un simple medio de prueba, o la materialización de un elemento-constitutivo, cuando se trate de contrato solemne.

El significado más auténtico de contrato es aquel por el cual el mismo se presenta como subespecie (la principal) del negocio jurídico bilateral patrimonial. (2)

Enneccerus en su Derecho de Obligaciones nos dice:

"En virtud de un contrato, una relación obligatoria puede constituirse (contrato obligatorio), extinguirse (contrato liberatorio) o modificarse (contrato de modificación), cederse un crédito o asumirse una deuda. Hay que señalar especialmente que la constitución o la modificación de una relación obligatoria requiere -- por regla general, un contrato, de modo que la promesa unilateral de deuda sólo excepcionalmente es eficaz.

Lo mismo que en el derecho común en el Código Civil rige en cuanto a los contratos obligatorios el principio de la libertad de contratación. Por consiguiente, los contratantes, supuesto que haya un interés digno de protección, pueden convenir relaciones de obligación de cualquier contenido, siempre que no sean contrarias-

(2) MESSINE, Francesco. "Manual de Derecho Civil y Comercial". Traducción de Santiago Sentis Melendo, Editorial E.J.E.A. Buenos Aires, 1955, Tomo IV, Pág. 433.

a las prohibiciones legales o a las buenas costumbres.

Los requisitos de la conclusión del contrato se ha explicado en la parte general. Es de advertir que, a diferencia del derecho romano, pero de acuerdo con el derecho común, en el derecho de obligaciones se reconoce también la representación inmediata. En cuanto a esto se aplican las reglas generales.

Casi todos los contratos obligatorios son causales, esto es, no contienen sólo la nuda promesa de una prestación, sino que recogen también el convenio relativo a la intención jurídica con que se da y se recibe esta promesa. Ahora bien, el Código Civil conoce también, como el derecho común, los contratos abstractos, o sean aquellos contratos que no acogen el convenio causal, sino que se abstraen del mismo. (3)

Otros autores como Josseran, definen el contrato como "una convención por la cual una o varias personas se obligan respecto a una o varias otras, a dar, a hacer o a no hacer alguna cosa".

La historia del contrato es la de un desarrollo constante. En el antiguo derecho romano, el contrato era un concepto singularmente estrecho y se reducía principalmente al de la estipulación; el acto jurídico no constituía un contrato, sino cuando su contenido era susceptible de entrar en el cuadro de una o de varias estipulaciones, es decir si se descubrían en él dos declaraciones simétricas y se servían respectivamente de réplica, afirmando de la --

---

(3) ENNECCERUS LOUWIG.- "Derecho de Obligaciones.- Traducción Blas Pérez González y José Alguer. Editorial Bosch, Barcelona. 1947. Tomo I, Pág. 141.

una la voluntad de convertirse en acreedor y de la otra de convertirse en deudor: la operación era esencialmente individual, a base de colaboración, y su objetivo era muy limitado (venta, arrendamiento, préstamo, etc.).

Más tarde se tuvo del contrato una idea menos formalista y menos limitada, considerando como tal contrato todo acto plurilateral que tendiera a crear obligaciones en el derecho de las personas y de la familia o en el del patrimonio, aún cuando no se redujera a dos declaraciones simétricas y antitéticas y aún cuando no entrara, por consiguiente, en el molde de la antigua estipulación romana. Es ésta la concepción civilista moderna, que extiende considerablemente el campo contractual, admitiendo en él todas las voluntades concurrentes emitidas y unidas con ánimo de producir obligaciones, sin distinguir acerca de las condiciones en que se produce esta unión ni en razón de los resultados, fugaces o dudosos, temporales o permanentes a que conduce.

La evolución que se ha manifestado en el campo contractual no es puramente cuantitativa, presenta también un aspecto cualitativo. Los contratos no solamente han crecido en número y en categorías, sino que tienden visiblemente a cambiar de naturaleza. Ordenados en otros tiempos para dejar a los interesados en completa libertad, sufren cada vez más la fiscalización, la acción de los poderes públicos, que se preocupan de las condiciones en que son aquellos celebrados, de las cláusulas que encierran de los efectos que producen, de la interpretación que comportan, de los aconteci-



mientos que producirá su disolución; poco tiempo hace que el legislador y, con más frecuencia todavía el juez, intervienen e imponen su criterio a las partes, en la elaboración de la convención hasta el final de su recorrido; en otro tiempo fenómeno privado e individual, el contrato es tratado, cada vez más, como un fenómeno social; la libertad individual y la autonomía de las voluntades privadas retroceden ante el intervencionalismo de los poderes públicos, y el contrato libre tiende a convertirse en contrato dirigido. (4)

Planiol, define al contrato como "...el acuerdo de dos o más personas en cuanto a un objeto de interés jurídico". Las convenciones pueden tener como finalidad, crear, transmitir, modificar o extinguir obligaciones. Pero la denominación de contrato se viene dando tradicionalmente a las del primer grupo o sea, a las creadoras de obligaciones. Esta obligación legal hace resaltar de modo bastante preciso los caracteres esenciales del contrato.

Sin embargo ha habido autores que han propuesto se complementara la misma explicando que el contrato puede tener, además, como objeto la traslación de un derecho. Pero este complemento carece de utilidad toda vez que en la concepción francesa la traslación de un derecho no es sino la consecuencia de la obligación de dar o de transmitir, engendrada directamente por el contrato y --

---

(4) JOSSERAND, Louis. "Derecho Civil, Teoría Gral. de las Obligaciones", Traducción Santiago Cunchillos, Editorial Manterola, Buenos Aires, 1950, Tomo I, Vol. I, Capítulo IV, Pág. 263.

que generalmente se cumple en cuanto queda establecida.

Es también innecesario indicar de modo especial que el contrato resulta del acuerdo entre personas con intereses opuestos y que dá lugar a una situación jurídica subjetiva en favor y en contra de determinadas personas.

Por lo contrario, hay quien afirma que el contrato no puede ser sino bilateral, o sea, que no puede establecer relaciones sino entre dos personas (o dos grupos de personas) ligadas entre ellas, pero con intereses recíprocamente opuestos. Es evidente que el hecho de que las partes tengan intereses concordantes no implica en modo alguno que estas relaciones no quepan en el campo de la contratación. Además, siempre que se trate de diversas partes, los intereses de éstas son distintos y con el tiempo pueden ser opuestos.

A veces se critica, tachándola de totalmente inútil, la aplicación exclusiva de la denominación de contrato a las convenciones generadoras de obligaciones. Sin embargo, hay en ello algo más que un interés de pura terminología: por ejemplo, la capacidad para contratar, en el sentido recto de la voz, o sea, crear derechos de crédito o asumir obligaciones, no es la misma que la que la ley requiere para concurrir a una convención de transmisión de créditos, como la cesión, o de extinción de obligaciones, como el pago o la remisión de deudas.

No obstante, es conveniente notar que el Código ha establecido su sistema general, regulando el conjunto de las convenciones

al tratar de las disposiciones relativas a los contratos, instrumentos esenciales del intercambio voluntario de las riquezas y los servicios. (5)

Ante tanta diversidad de conceptos que se han expresado para precisar al "contrato", pensamos que con los que aquí enunciados basta para dejar clara la idea del mismo.

El código mexicano, a semejanza del suizo, considera esta primera fuente especial de obligaciones como la más importante, y establece a su alrededor los principios generales, aplicables por extensión a las demás actos jurídicos.

Nuestro código de 1928, define el convenio y el contrato en sus artículos 1792 y 1793 de acuerdo con la doctrina, diciendo: -- "Convenio es el acuerdo de dos o más personas para crear, transferir, modificar o extinguir obligaciones". "Los convenios que producen o transfieren las obligaciones y derechos toman el nombre de contratos".

Como se demuestra, en las definiciones de nuestro código el género próximo es el convenio, y la diferencia específica la producción o transmisión de las obligaciones y derechos.

Pueden hacerse varios grupos o clasificaciones de los contratos, atendiendo a su función económica, al campo del derecho en que se realicen, etc., así puede hablarse en un amplio sentido, de

---

(5) PLANIOL y RIPERT. "Tratado práctico de Derecho Civil Francés". Traducción Dr. Mario Díaz Cruz. Editorial Cultural, S.A. Habana, Cuba, 1933, Tomo IV. Págs. 23 y 24.

contratos de derecho privado y contratos de derecho público, no --  
obstante lo debatido de esta noción de contrato público.

Así, tendremos contratos:

- a).- Nominados e innominados
- b).- Típicos y atípicos
- c).- Unilaterales y bilaterales
- d).- Onerosos y gratuitos
- e).- Conmutativos y aleatorios
- f).- Reales y consensuales
- g).- Consensuales, formales y solemnes
- h).- Principales y accesorios
- i).- Instantáneos y de efecto sucesivo. (6)

Contratos nominados y contratos innominados.- El contrato --  
nominado es el que está regulado en el código o en otras leyes, y--  
no como pudiera pensarse por la apariencia gramatical que es aquel  
que tiene nombre.

Contrato innominado.- Es el que teniendo o nó una denomina--  
ción especial, carece de una reglamentación particular y específi--  
ca.

Contratos Típicos y Atípicos.- El primero de ellos es el --  
que aparece regulado en el código o en otras leyes, y es coinciden--  
te en su esencia, con el nominado.

---

(6) GUTIERREZ Y GONZALEZ, Ernesto. "Derecho de las Obligaciones".-  
Editorial Cajica. Puebla, Pue. 1965. Segunda Edición. págs. --  
152 y sigts.

contratos de derecho privado y contratos de derecho público, no --  
obstante lo debatido de esta noción de contrato público.

Así, tendremos contratos:

- a).- Nominados e innominados
- b).- Típicos y atípicos
- c).- Unilaterales y bilaterales
- d).- Onerosos y gratuitos
- e).- Conmutativos y aleatorios
- f).- Reales y consensuales
- g).- Consensuales, formales y solemnes
- h).- Principales y accesorios
- i).- Instantáneos y de efecto sucesivo. (6)

Contratos nominados y contratos innominados.- El contrato -  
nominado es el que está regulado en el código o en otras leyes, y-  
no como pudiera pensarse por la apariencia gramatical que es aquel  
que tiene nombre.

Contrato innominado.- Es el que teniendo o nó una denomina-  
ción especial, carece de una reglamentación particular y específi-  
ca.

Contratos Típicos y Atípicos.- El primero de ellos es el --  
que aparece regulado en el código o en otras leyes, y es coinciden-  
te en su esencia, con el nominado.

---

(6) GUTIERREZ Y GONZALEZ, Ernesto. "Derecho de las Obligaciones".-  
Editorial Cajica. Puebla, Pue. 1965. Segunda Edición. págs. --  
152 y sigts.

El segundo de ellos, es el que teniendo o nó una denominación especial, carece de una reglamentación particular y específica. Coincide en su esencia con los contratos innominados que también se mencionan en el apartado anterior.

Esta terminología de típicos y atípicos es usada por tratadistas alemanes, y tiene la ventaja de no inducir a confusiones gramaticales.

Contratos unilaterales y bilaterales o sinalagmáticos.

El contrato unilateral es el que hace nacer obligaciones para una sola de las partes, sin que la otra asuma obligación alguna. Así el artículo 1835 del código civil vigente dice:

"El contrato es unilateral cuando una sola de las partes se obliga hacia la otra sin que ésta le quede obligada". Es contrato bilateral el que hace nacer obligaciones recíprocas para las partes que en él intervienen. De esta forma el artículo 1836 del Código Civil reza:

"El contrato es bilateral, cuando las partes se obligan recíprocamente".

En el acto unilateral interviene una sola voluntad; no necesita el concurso de la otra para producir consecuencias de derecho, en cambio el contrato unilateral, aunque es acto jurídico-también, requiere el concurso de dos o más voluntades, y por ello aunque unilateral como contrato es bilateral como acto jurídico.

Contratos onerosos y gratuitos.- El texto del artículo 1837 del Código Civil en su primera parte dice:

"Es contrato oneroso aquel en que se estipulan provechos y gravámenes recíprocos;... etc."

Según el texto del mismo artículo 1837 en su segunda parte es:

"...Gratuito aquél en que el provecho es solamente de una de las partes".

Contratos conmutativos y aleatorios.- Esta clasificación, no es una clasificación autónoma, sino una subclasificación de los contratos onerosos.

El oneroso conmutativo es aquel en donde las prestaciones que se deben las partes, son ciertas desde que se celebra el acto, de tal suerte que ellas pueden apreciar de inmediato el beneficio o la pérdida que les causará la operación; el artículo 1838 en su primera parte dispone:

"El contrato oneroso es conmutativo cuando las prestaciones que se deben las partes son ciertas desde que se celebra el contrato, de tal suerte que ellas pueden apreciar inmediatamente el beneficio o la pérdida que les cause éste. etc."

En su segunda parte del artículo 1838 dice:

"Es aleatorio, cuando la prestación debida depende de un acontecimiento incierto que hace que no sea posible la evaluación de la ganancia o pérdida, sino hasta que ese acontecimiento se realice".

Contratos reales y consensuales.- En derecho romano se estimaban contratos reales, la prenda, el comodato, el mutuo y el de-

pósito; hoy, se conserva solo el de la prenda que es real tanto en el derecho civil como en el del mercantil.

Es real el contrato para cuyo perfeccionamiento se requiere de la entrega de una cosa, en tal forma que mientras ella no se reciba, el contrato no puede surtir sus efectos. Toma este contrato su nombre de la palabra latina "RES" que significa "cosa" y el código civil conserva como contrato de este tipo solo al de prenda y así preceptúa en su artículo 2858:

"Para que se tenga por constituida la prenda, deberá ser entregada al acreedor, real o jurídicamente".

El contrato consensual, es el que se perfecciona por el solo acuerdo de las voluntades sobre un objeto cierto, sin necesidad que se haga entrega de la cosa. Así el artículo 2249 del código civil dispone:

"Por regla general, la venta es perfecta y obligatoria para las partes cuando se han convenido sobre la cosa y su precio, aunque la primera no haya sido entregada, ni el segundo satisfecho".

Contratos consensuales, contratos formales y contratos solemnes, esta clasificación atiende a que la voluntad de las partes otorgantes del acto, deba o no externarse de una manera específica prevista por la ley, y se dirá:

Contrato consensual, es el que se perfecciona por el solo - acuerdo de las voluntades, sin necesidad de que estas revistan forma alguna específica prevista por la ley.

Contrato formal, es aquel en donde la ley exige que la vo--



luntad de las partes se externe bajo cierta forma que ella dispone. Si la forma no se cumple el acto existirá, pero no podrá surtir la plenitud de sus efectos jurídicos.

Contrato solemne, es aquel en donde la ley exige como elemento de existencia, que la voluntad de las partes se externe en la forma prevista por ella. Si la forma no se cumple el acto será inexistente. La forma es elevada por la ley al rango de elemento de existencia del acto, de tal manera que al no cumplirla, el acto no puede existir.

Contratos principales y accesorios.- Es contrato principal el que para su validez y cumplimiento, no requiere de un acto adlátere que lo refuerce. De existir este acto adlátere, no implica menoscabo en la fuerza propia del acto principal.

Así, es contrato principal cualquiera de los ejemplos como: compra venta, arrendamiento, comodato, donación, permuta, etc; estos actos cobran vida sin necesidad de figuras adicionales que los refuercen.

Contrato accesorio, es aquel que crea garantías que aseguran el debido cumplimiento de las obligaciones derivadas de un acto principal. Por ello su razón de ser y existir va en función y medida de la vida de esa obligación. v.g. Cuando las partes que celebran un contrato, buscan una mejor garantía al cumplimiento de las prestaciones a que tienen derecho, celebran anexo al principal, un contrato accesorio o de refuerzo: prenda, hipoteca, depósito, etc.

Contratos instantáneos y de efecto sucesivo.- En atención a la forma en que se cumplen los contratos, se clasifican en instantáneo, es el que se perfecciona y se ejecuta en un solo momento. - Tal es el caso de la compra venta al contado, en donde por el solo acuerdo de las voluntades sobre un acto cierto, se logra la plenitud y eficacia del contrato, y se cumple de inmediato.

Contrato de tracto sucesivo es en el que, perfeccionando el acto, las partes se hacen prestaciones continuas o periódicas. --- Ejem. el contrato de arrendamiento. (7)

Las necesidades jurídicas de una colectividad no se agotan en el estrecho campo de los contratos tipificados por la ley civil o por otros ordenamientos, y de ahí que día con día, las relaciones de los negocios particulares y comerciales, buscan nuevas formas que indudablemente no puedan encuadrar en los ya conocidos.

SUS ELEMENTOS.- Nuestro código civil en su artículo 1794 nos dice:

"Para la existencia del contrato se requiere:

I.- Consentimiento

II.- Objeto que pueda ser materia del contrato".

En otro artículo marcado con el número 1795 manifiesta:

"El contrato puede ser invalidado:

I.- Por incapacidad legal de las partes o de una de ellas;

---

(7) GUTIERREZ Y GONZALEZ, Ernesto. Ob. cit. pág. 152 y sgtes.

- II.- Por vicios del consentimiento;
- III.- Porque su objeto o su motivo o fin sea ilícito;
- IV.- Porque el consentimiento no se haya manifestado en la forma que la ley establece.

En el primer artículo nos encontramos que la ley distingue para la existencia del contrato el consentimiento, y el objeto; y, en el segundo precepto exige los elementos necesarios para su validez. Indica así, las condiciones de existencia y de validez del contrato y se explica porque en numerosas ocasiones se han llegado a confundir, ya que no siempre es fácil hacer la separación entre unos y otros.

El contrato es esencialmente un acuerdo de voluntades, si una de las voluntades falta o si las voluntades no se encuentran, el contrato no puede formarse. Como, por otra parte, el contrato es el instrumento jurídico gracias al cual se realizan los intercambios de bienes y servicios, las obligaciones que nacen del acuerdo de voluntades deben tener un objeto determinado, a falta del cual no se obtendría ningún resultado útil.

A partir del momento en que las partes han convenido crear obligaciones cuyo objeto han precisado, existe el contrato. Pero la cuestión de su validez permanece en pie: el contrato es tachado de nulidad si las voluntades no emanan de personas capaces o si el objeto de las obligaciones es ilícito. Hace falta además que cada obligación tenga una causa y que esa causa sea lícita.

"El contrato es normalmente la obra común de las personas,-

entre las cuales crea obligaciones obligatorias. Solamente están ligados los que han declarado querer estarlo; los contratantes son por lo tanto las personas entre las cuales se ha creado el vínculo obligatorio.

Esas personas no son siempre las que han cambiado los sentimientos o firmado el documento que lo comprueba, ya que, en ciertos casos, ellas representan a los verdaderos interesados y tienen el poder de obligarlos". (8)

Planiol nos dice "el consentimiento necesario para la celebración del contrato debe emanar de personas capaces para contraer las obligaciones de que se trate.

Cabe preguntar ¿Quiénes son personas capaces?.

En estas materias, el código se ha inspirado en la tradición romana, confirmada por las doctrinas individualistas imperantes a principio del siglo XIX y que reconocen como un hecho natural la independencia respectiva de los particulares unos frentes a otros. "...en general nadie puede obligarse ni estipular en su propio nombre sino para sí mismo". Por tanto la regla teórica es que solamente aquellas personas que en definitiva han de soportar los cargos o aprovecharse de las ventajas del contrato podrán contraer en su propio nombre.

Gracias a la representación, convencional o legal, los re-

(8) RIPERT GEORGES Y BOULANGER JEAN.- "Tratado de Derecho Civil", Traducción Dr. Delia García, Tomo IV, la parte, Editorial la Ley, Buenos Aires, 1964. Págs. 97 y 98.

sultados jurídicos del contrato pueden producirse directamente en cabeza de una persona que materialmente no haya participado de su celebración.

Hay que distinguir entre la capacidad y el poder para realizar actos por un tercero. "...toda persona puede contratar si no ha sido declarada incapaz por la ley." La capacidad por lo tanto, es la regla general; la incapacidad como excepción que es, no puede presumirse.

Esta disposición no hace más que consagrar la situación normal de los hombres, en un estado de civilización en que todo hombre goza de la personalidad y, de la igualdad civil.

Pero, también ha de aplicarse a las personas jurídicas o colectividades organizadas, atendiendo a que rechazamos la teoría de la ficción legal. En principio las personas jurídicas disfrutan -- también, por tanto, del derecho a contratar. Ese derecho no puede restringirse sino cuando la misma ley lo suprime o reglamenta en interés público, o bien cuando se trate de un acto ajeno a la destinación o especialidad del establecimiento, que por consiguiente excediera la competencia de sus representantes. (9)

En nuestra legislación el consentimiento es el acuerdo de dos o más voluntades sobre la producción o transmisión de obligaciones y derechos, y es necesario que esas voluntades tengan una manifestación exterior, o en una forma más amplia, que sirve para

---

(9) PLANIOL y RIPERT. Ob. cit. pág. 66 y sigts.

el contrato y el convenio, es el acuerdo de dos o más voluntades tendientes a la producción de efectos de derecho, siendo necesario que esas voluntades tengan una manifestación exterior. (10)

Se aprecia en estos conceptos, que el consentimiento es un elemento de existencia, como hemos dicho al principio del presente inciso, no se presenta como algo unitario, sino que reporta un contenido compuesto.

Ahora, se debe dejar debidamente claro que esas voluntades al unirse generan el consentimiento, con sus consecuencias de derecho, como la propuesta, oferta y aceptación, pero como no es materia de esta tesis no se tratarán. Solo con el fin de precisar el criterio del legislador respecto a este tema diremos que el Código Civil en sus artículos del 1804 al 1811 señala claramente -- las diversas formas en que el contrato se forma.

El segundo de los elementos del contrato lo constituye el objeto. No basta que se integre el consentimiento, sino se requiere además otro elemento para que pueda nacer un contrato: el objeto.

El objeto de la obligación, (más exacta que del contrato,) es aquello que el deudor debe. Ya sabemos que este puede obligarse a hacer o a no hacer; en el primer supuesto el objeto consiste en una prestación, en el otro en una abstención.

No es posible concebir una obligación sin objeto; no sería

---

(10) GUTIERREZ Y GONZALEZ. Ob. cit. pág. 298 y sigts.

nada. Se entiende que no existe el objeto cuando se promete un hecho absolutamente imposible para el hombre o una cosa imaginaria - cosas que parecen puramente teóricas. En la práctica no existe el objeto cuando se ha prometido un resultado ya realizado o impedir un hecho ya producido o cumplir un hecho que, no obstante las apariencias, es de imposible realización; así mismo cuando la prestación se refiere a una cosa designada individualmente y que existe o ha dejado de existir antes de celebrarse el contrato, o cuando ha dejado de tener valor o utilidad. En tales supuestos solamente podrá plantearse una cuestión de responsabilidad contra la parte que debió haber conocido aquella imposibilidad o cuya ignorancia constituye la culpa.

Pero la imposibilidad simplemente relativa del objeto no implica por sí misma la nulidad de la obligación; la nulidad solamente podrá darse motivándola en el error sufrido. Esa imposibilidad puede constituir una causa de extinción de la obligación cuando -- persista después de la fecha fijada para el cumplimiento y sea un caso de fuerza mayor. Pero una obligación no es nula por el solo hecho que su cumplimiento requiera aptitudes o recursos de que el deudor carece. De todos modos, habrá que tener en cuenta que la imposibilidad manifestada del deudor pudiera, en su caso, ser indicio de falta de lucides mental por su parte.

Cuando el objeto no puede precisarse por las cláusulas del contrato, se entiende que es inexistente, ya que salvo que las partes así lo hubiesen dispuesto, no compete a los tribunales determi

nar por sí mismos o disponer que un tercero determine, no solamente la índole y especie del objeto sino tampoco la calidad o cantidad de la prestación prometida. Por tanto, será nulo, por falta del objeto de una de las obligaciones, el contrato de venta de -- mercancías de consumo o cualquiera otras, cuya calidad no hubiera sido precisada y no pudiera serlo de conformidad con los usos o el contrato cuyo precio no se hubiere fijado. (11)

El objeto de una obligación es lo que debe el deudor. Para emplear el procedimiento escolástico es la respuesta a esta pregunta:

"¿Quid debetur?" toda obligación tiene por objeto un hecho que una persona puede exigir de otra.

El hecho que constituye el objeto de una obligación puede ser positivo o negativo. En el primer caso toma el nombre de prestación; en el segundo caso de abstención.

Con frecuencia la cosa que constituye el objeto de la obligación es designada individualmente; es un objeto particular, la mesa o el cuadro que hemos elegido, y no otro. Se dice entonces que la obligación tiene por objeto un cuerpo cierto. (12)

El término objeto tiene, en nuestra legislación, tres significados a propósito de la materia contractual.

1.- Es objeto la creación o transmisión de derechos y obli

(11) PLANIOL y RIPERT.- Ob. cit. pág. 298 y sigs.

(12) RIPERT GEORGES.- Ob. cit. pág. 162 y sigs.



gaciones. Este es el objeto directo del contrato, o sea que éste tiene por objeto inmediato el crear o transferir derechos y obligaciones.

2.- Es objeto también la meta que persigue la deuda que con el contrato se crea; esto es, la conducta del deudor que consiste en dar, hacer o no hacer.

La obligación tiene por objeto una conducta del deudor, -- que puede revestir tres formas diversas: dar, hacer o no hacer. Y esto que es objeto único de la obligación, se considera también como un objeto mediato o indirecto del contrato.

3.- Es objeto finalmente, la cosa misma.

Los casos mencionados con los números dos y tres, se considerarán como objeto, expresamente, por el artículo 1824 del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales cuando dice:

"Son objetos de los contratos:

I.- La cosa que el obligado debe dar;

II.- El hecho que el obligado debe hacer o no hacer".

Anotado que el objeto de la obligación puede, entre otros, consistir en dar una cosa, y que esa prestación de dar una cosa -- puede revestir varias hipótesis, es preciso saber si cualquier clase de cosa puede ser materia u objeto del contrato, o si debe satisfacer determinados requisitos la cosa para poder serlo.

La respuesta, la encontramos en el artículo 1825 que determina:

"La cosa objeto del contrato debe:

- 1.- Existir en la naturaleza.
- 2.- Ser determinado o determinable en cuanto a su especie.
- 3.- Estar en el comercio.

Para lograr claridad en estos preceptos es necesario dar -- una pequeña explicación, y así tenemos:

Una cosa para que pueda ser objeto de un contrato, existirá física y jurídicamente en el momento de celebrarse la convención.- De otra forma, si se celebra un convenio con vista de una cosa física o jurídicamente imposible, faltará el objeto, y al acontecer esto, no habrá contrato, no llegará a formarse.

Otro de los requisitos es que, al momento en que se hace -- una propuesta, el oferente debe especificar con exactitud cuál es la cosa que desea forme el objeto del contrato, esto es, debe de-- terminar cuál será el objeto de la convención.

También puede suceder que la cosa no esté determinada, pero debe ser determinable en cuanto a su especie. En derecho romano, - solo determinable en cuanto a su género, se hablaba de obligacio-- nes de género-"obligatio generis"- pero si bien esa obligación era genérica, había necesidad de individualizar la cosa al momento de-- exigirse el cumplimiento del contrato. De tal suerte, nuestra le-- gislación evitando posibles confusiones, en su artículo 2015 del - Código Civil nos dice:

"En las enajenaciones de alguna especie indeterminada, la - propiedad no se transferirá sino hasta el momento en que la cosa - se hace cierta y determinada con conocimiento del acreedor".

El último de los requisitos es que la cosa objeto del contrato debe estar dentro del comercio.

Si la cosa que se quiere sea objeto del contrato no está -- dentro del comercio, tampoco podrá existir el contrato.

Por ello es necesario determinar cuáles cosas están dentro del comercio, o en otras palabras, saber en qué consiste la comerciabilidad.

Nuestro Código Civil en su artículo 748 dice:

"Las cosas pueden estar fuera del comercio por su naturaleza o por disposición de la Ley."

El artículo 749 manifiesta:

Están fuera del comercio por su naturaleza las que no pueden ser poseídos por algún individuo exclusivamente, y por disposición de la Ley las que ella declara irreductibles a propiedad particular.

La comerciabilidad resulta ser entonces, la aptitud que tienen las cosas para ser objeto de un contrato por no impedirselo ni su naturaleza ni la Ley.

Los contratos, como se ha dicho, requieren para su existencia de dos elementos; el consentimiento y el objeto, pero en ocasiones la ley establece un elemento más: la solemnidad. (13).

"Se entiende por solemne un contrato en el que la voluntad de las partes expresada sin formas externas determinadas no es bas

---

(13) GUTIERREZ y GONZALEZ. Ob. Cit. pág. 193 y sgts.

tante a perfeccionarlo, exigiendo la ley, además, ciertas formalidades particulares a falta de las cuales el contrato está afectado de nulidad, aún entre las partes contratantes.

Hay una formalidad común a todos los contratos solemnes, -- exigida por la ley, la redacción de un escrito. Pero la solemnidad no implica forzosamente la publicidad y la autenticidad del acto; a veces aquella redacción requiere la intervención de un oficial o funcionario público, especialmente un notario público o un juez".-- (14).

La solemnidad es el conjunto de elementos de carácter exterior, sensibles, que rodean o cubren a la voluntad de los que contratan, y cuya ausencia, por ministerio de ley, implica la inexistencia del acto que deseen celebrar. Se dice que el acto clásico y solemne es el matrimonio, y en tal forma lo cataloga no solo el -- Código Civil, sino la constitución política mexicana.

Efectivamente, en el matrimonio no bastan los elementos de existencia que han sido tratados anteriormente, sino que se requiere además el requisito de la solemnidad, ante un Oficial del Registro Civil. Sin esta presencia ante el representante de la ley, no podrá haber el contrato de matrimonio, ya que éste está afectado de nulidad.

Ha quedado escrito, que para la existencia del contrato se requiere de varios elementos para que pueda existir, sin embargo-

---

(14) PLANIOL y RIPERT. Ob. cit. pág. 148.

esto no es suficiente, ya que también ha quedado claro que se precisa además de ciertos requisitos para que produzcan sus efectos.- Estos requisitos son los de validez que señala el artículo 1795 -- del Código Civil, al decir:

"El contrato puede ser invalidado:

- I.- Por incapacidad legal de las partes o de una de ellas;
- II.- Por vicios del consentimiento;
- III.- Por que su objeto, su motivo o fin, sea ilícito;
- IV.- Porque el consentimiento no se haya manifestado en la forma que la ley establece".

Ya sabemos que para que haya contrato válido no basta el -- consentimiento, o sea el acuerdo de voluntades, sino que es necesario que éstas tengan una manifestación exterior; la manifestación del conocimiento es un elemento extrínseco del contrato, lo que -- constituye la forma de él.

Siendo por definición el acto jurídico un acto de voluntad destinado a producir determinado efecto de derecho, y siéndolo doblemente el contrato, el acto será inexistente cuando la voluntad falte, cuando no haya consentimiento.

Para que se plantee este caso en la práctica es preciso que exista la apariencia de voluntad, una palabra, una firma, un gesto, que pueda tomarse como una manifestación de voluntad. Estos signos pueden no corresponder a una voluntad real: Así cuando el que los hace se hallare en ese momento en completo estado de embriaguez, - de demencia o de sueño hipnótico. Se dice, en este caso, que no --

hay obligación por no haber consentimiento. Lo mismo sucede cuando la voluntad se manifiesta por medio de un gesto (subastas públicas, juegos de azar, voto en una asamblea levantándose o alzando la mano, etc.) que se hubiera hecho con otra intención y que haya sido interpretada como consentimiento.

Es lo mismo cuando la persona que presta el consentimiento, sin hallarse en estado de demencia, no goza de todas sus facultades mentales y no se dá cuenta de las consecuencias del acto jurídico por ella celebrado.

Frecuentemente se dice, que la obligación no sólo es nula sino inexistente con lo cual no estamos conformes, ya que en este caso la otra parte, cuyo consentimiento fué válidamente prestado, podría pretender la inexistencia del acto, si se diera cuenta de serle desfavorable.

Analizando el primer requisito de validez del artículo 1795 nos encontramos con la capacidad, o sea que las partes que intervienen en un acto jurídico sean capaces.

Del concepto antes señalado se desprende que existen dos clases de capacidad; la de goce y la de ejercicio.

Bonnetcase nos dice que la capacidad es "la aptitud de una persona para ser titular de cualquier derecho, de familia o patrimonial, y para hacer valer por sí misma los derechos de que esté investida". (15).

---

(15) BONNETCASE JULIENE. "Elementos de Derecho Civil", traducción - Lic. José M. Cajica Jr. Editorial Cajica, Puebla, Pue. Mex. - 1945, Tomo I, págs. 377 y 378.

Para él la capacidad de goce es "la aptitud de una persona para participar en la vida jurídica por sí misma o por medio de un representante, figurando en una situación jurídica o en una relación de derecho, para beneficiarse con las ventajas o soportar las cargas inherentes a dicha situación o relación". (16)

En forma más sencilla, se dirá que la capacidad de goce es la aptitud de ser titular de un derecho.

La capacidad de ejercicio puede definirse como "la aptitud de una persona para participar por sí misma en la vida jurídica, figurando efectivamente en una situación jurídica o en una relación de derecho, para beneficiarse con las ventajas o soportar los cargos inherentes a dicha situación, siempre por sí misma". (17).

Con una fórmula más breve se puede decir: que la capacidad de ejercicio es la aptitud de la persona para adquirir y para ejercer derechos por sí misma.

Para JOSSERAND "la capacidad es una palabra de doble sentido, lo mismo que incapacidad, su contraria. A veces se designa con ello la aptitud o falta de aptitudes para adquirir o para poseer derechos, para ser titular de esos derechos, y entonces se trata de una capacidad o de una incapacidad de goce (bastante mal denominada) otras veces, y con mayor frecuencia, se trata sólo de la ap-

---

(16) Ob. Cit. págs. 377 y 378.

(17) Ob. Cit. págs. 377 y 378.

titud o falta de aptitudes para ejercer los derechos de que una - persona está investida y, en tal caso, se trata solo de una capacidad o de una incapacidad de ejercicio". (18)

Dentro de nuestra legislación se define a la capacidad, como "la aptitud jurídica para ser sujeto de derechos y de deberes, y hacerlos valer por sí mismo". (19)

Del concepto antes vertido se desprende que hay dos tipos de capacidad:

a).- De goce, que resulta ser la aptitud jurídica para ser sujeto de derechos y de deberes.

b).- De ejercicio, que es la aptitud jurídica de ejercitar o para hacer valer los derechos que se tengan, y para asumir deberes jurídicos.

Estas reglas se encuentran reguladas en nuestra legislación en el Código Civil en sus artículos 1798 y 1799 comprendidos dentro del libro IV. El artículo 1798 nos indica:

"Son hábiles para contratar todas las personas no exceptuadas por la Ley", y el artículo 1799 argumenta:

"La incapacidad de una de las partes no puede ser invocada por la otra en provecho propio, salvo que sea indivisible el objeto del derecho o de la obligación común".

---

(18) JOSSERAND, Louis. "Derecho Civil, Teoría Gral. de las Obligaciones", Traducción Santiago Cunchillos, Editorial Manterola, Buenos Aires, 1950, Tomo I, Vol. I, Capítulo IV, Pág. 263.

(19) GUTIERREZ y GONZALEZ. Ob. Cit. pág. 290 y sgts.



De la exposición detallada concluimos que para la existencia de un contrato no basta sólo el consentimiento y el objeto, si no que es absolutamente necesario que las partes que en el acto intervienen tengan capacidad de goce y de ejercicio.

Otro de los requisitos de validez del contrato lo encontramos en la fracción II del artículo 1795 del Código Civil que dice:

"El contrato puede ser invalidado:

...II Por vicios del consentimiento;"

La doctrina, así como la mayoría de los autores, consideran que los vicios de la voluntad son: error, dolo, mala fé, violencia y lesión.

Analizaremos sumariamente cada uno de estos vicios, señalando las diversas opiniones que se han vertido en tan discutidos temas.

En su teoría general de las obligaciones G. Marty nos habla de que: "el error puede intervenir de dos maneras en la formación del consentimiento:

O bien un contratante hace una declaración que no concuerda con lo que quería declarar (error en la declaración); o bien se ha engañado sobre los móviles que lo han impulsado a querer y que no se encuentran de acuerdo con la realidad (error sobre los móviles de la declaración).

En primer lugar hay un cierto número de errores de los que no habla la ley, pero respecto a los cuales unánimemente se admite que se vicien el contrato. Estos errores son los siguientes:

Error "in negotio", trátase del error que recae sobre la naturaliza del contrato. Creyendo realizar una venta firmó una donación.

Error total sobre el objeto del contrato. Creo vender el -- predio corneliano, empero vendo el predio semproniano.

Si hay error sobre la naturaleza del contrato, o sobre el objeto de éste no se reúnen las voluntades.

A estos dos casos debe agregarse el error sobre la causa.

Al lado de estos errores, el legislador indica otras dos categorías de errores susceptibles de producir la nulidad; el error sobre la substancia de la cosa objeto del contrato y el error so--bre la persona.

En el primer caso, para saber si hay error, es necesario, -- simplemente, preguntarse si el interesado habría contratado de haber conocido el error.

En caso de que la respuesta sea negativa, hay error substancial.

En el segundo caso, el error sobre la persona no es causa -- de nulidad sino cuando la consideración de la persona y de sus cualidades ha sido la causa principal de la convención". (20)

Otro gran autor, como el prestigiado Ripert nos dice que: -- "no se puede dar una definición jurídica de error. El error es una falsa representación de la realidad, pero eso es cierto para toda-

---

(20) MARTY G. Derecho Civil, Tomo I, Vol. I, Editorial José M. Cajica Jr. Pág. 18.

operación intelectual. Su objeto es el que da al error un carácter jurídico. El error del que se ocupa la ley es el cometido en la conclusión de un acto jurídico, y se considera más especialmente aquí el error cometido en la conclusión de un contrato.

El análisis del elemento intelectual en el acto voluntario ha permitido ya revelar una gran variedad de errores posibles; -- error sobre el objeto de las obligaciones que nacen del contrato, error sobre el valor de las prestaciones prometidas; error sobre la persona con la cual se contrata; error sobre los motivos que se convierte en un error sobre la causa, cuando el motivo ha sido determinante; error de derecho, cuando el motivo es un desconocimiento, o una interpretación inexacta de la regla jurídica aplicable.

A esta lista de errores que afectan al consentimiento mismo, puede pensarse en agregar el error en la expresión del consentimiento, cuando hay un desacuerdo entre la voluntad interna y la voluntad declarada. Esa aproximación se justifica en cuanto un error de esa índole puede plantear la cuestión de la validez del contrato, pero, según lo que se ha dicho respecto al papel de la voluntad interna, aquí no existe un vicio del consentimiento.

La distinción se acentúa más aún entre el error que afecta a una u otra de las voluntades contractuales y el error que se opone al acuerdo de esas voluntades. Habitualmente se dá a esta última clase de error una denominación imaginativa: el error obscuro. Hay entre las representaciones intelectuales que se en---

cuentran en cada uno de los actos voluntarios un desacuerdo tal -- que las voluntades no se corresponden.

El error sobre la substancia, es un error sobre las cualidades de la cosa que constituye el objeto. Se considera como substancial la cualidad que la parte ha tenido principalmente en cuenta cuando ha dado su consentimiento, aquella sin la cual no hubiere contratado. La cuestión de saber si una cualidad es substancial es una cuestión de hecho, cuya solución depende de las circunstancias infinitamente variadas de cada especie, de suerte que las --- consideraciones de equidad pueden desempeñar un papel importante".

(21)

Por otra parte, los Mazzeaud nos explican que : "cometer un error es tener una opinión contraria a la realidad.

En la mayoría de las hipótesis calificadas de "errores" la nulidad proviene de la ausencia de uno de los elementos constitutivos del contrato.

La voluntad de los contratantes han concordado sobre los -- elementos esenciales del contrato; las partes se han "entendido";- por ejemplo, una y otra han querido realizar una compra venta, que recae sobre tal cosa, por tal precio. Pero el consentimiento de -- una de ellas ha sido dado como consecuencia de un error; si no se hubiera engañado sobre tal o cual punto, no habría consentido; por ejemplo el caballo que ha sido objeto del contrato era desde luego

---

(21) MAZEAUD JEAN. Lecciones de Derecho Civil. Edic. Jur. Europa-- América. 1960. Parte 2a. Vol. 1o. pág. 184-186.

el que ella quería comprar y el que el otro contratante quería -- vender; pero era un caballo de tiro cuando ella quería comprar un caballo de silla... No se trata ya de probar que el contrato no se ha formado, por falta de uno de sus elementos esenciales, lo cual lleva consigo la nulidad absoluta sino de proteger a un contratante que ha otorgado su consentimiento, de poner a su disposición, para tal fin, una acción de nulidad relativa". (21).

Dentro de nuestra legislación, el Código Civil en su artículo 1813 prescribe:

"El error de derecho o de hecho invalida el contrato cuando recae sobre el motivo determinante de la voluntad de cualquiera de los que e contratan, si en el acto de la celebración se declara ese motivo o si se prueba por las circunstancias del mismo contrato que se celebró éste en el falso supuesto que lo motivó y no por otra causa".

Claramente, el legislador plantea la nulidad relativa del contrato cuando el error sea de derecho o de hecho.

En el primer caso, es una falsa opinión de uno de los contratantes sobre una regla jurídica aplicable al contrato que procede de una disposición de la Ley o sobre su interpretación.

El error de hecho reviste tres formas que generan diversas consecuencias, las cuales van desde producir un ajuste del precio hasta la inexistencia del acto, pasando por la nulidad del mismo.

El maestro Gutiérrez y González nos dice que esta clase de error puede ser:

- a).- De hecho, obstáculo,
- b).- De hecho, nulidad,
- c).- De hecho, indiferente.

A.- El error de hecho: obstáculo; impide la existencia del contrato, pues es tan grave y de tal magnitud, que en verdad no se puede decir que haya integrado el consentimiento, y al no integrarse éste falta uno de los elementos de existencia del contrato.

Este error puede recaer:

- a.- Sobre la naturaleza del contrato, y entonces se habla de error "in negotio".
- b.- Sobre la identidad del objeto, y se habla de "error in rem".

En el error obstáculo "in negotio", se presenta cuando dada una de las partes que pretenden celebrar un contrato cae en el error de creer que celebran un contrato diverso al que piensa celebrar la otra. No hay por lo mismo coincidencia de voluntades y no se puede integrar el consentimiento.

Así, uno de ellos cree celebrar un contrato de comodato, y el otro, piensa celebrar uno de alquiler.

En este caso, no hay identidad en el pensar de las partes; se encuentran en un error sobre la naturaleza del contrato, y el acto será inexistente.

- b.- Error obstáculo "in rem", lo hay cuando las partes caen en el error respecto de la identidad del objeto materia de

la prestación en el contrato; cada una supone que la operación versa sobre una cosa distinta, lo que da por resultado que no haya -- coincidencia de voluntades, y el error impedirá que se forme el -- consentimiento, y al no darse éste, no puede haber contrato.

b.- Error de hecho: nulidad.- Este no impide la formación del consentimiento; no obstante ello, le permite pedir a quien en él incurrió, la anulación del contrato. Ejemplo, una persona compra candelabros, los cuales le son presentados como de plata, en realidad son plateados.

c.- Error de hecho: Indiferente.- Es el que produce en la voluntad del sujeto un equívoco sobre circunstancias incidentales del objeto, o cualquier otro elemento del contrato, pero este -- error carece de trascendencia en la vida del contrato pues éste se habría celebrado aún cuando no se hubiere incurrido en el error.

Este error, cuando mucho, en ciertas condiciones dará lugar a un ajuste en las prestaciones, pero nunca a la nulidad del acto".

(22)

Otro de los vicios del consentimiento es el dolo "el dolo -- es un error provocado, un engaño; la víctima del dolo no solo se -- engaña, sino que ha sido engañada.

Hace falta, pues, que el engaño haya inducido a error al -- otro contratante y que ese error lo haya llevado a celebrar el contrato; el autor del dolo, como el estafador, elige una víctima par

---

(22) GUTIERREZ y GONZALEZ. Ob. Cit. pág. 243 u sgts.

ticularmente ingenua; clasifica las maniobras y mentiras según el grado de inteligencia que supone en su víctima; por lo tanto son las personas más débiles, las menos experimentadas, las que deben ser mejor defendidas.

El dolo, por una parte, vicia el consentimiento de la víctima; y por otra, constituye una culpa de su autor. Por eso, la sanción es la nulidad relativa del contrato; la acción de nulidad pertenece tan solo a la víctima". (23)

Bonnecase dice: "el dolo es causa de nulidad cuando los medios puestos en práctica por uno de los contrayentes, son tales que sea evidente que sin ellos no hubiere contratado la otra parte. El dolo no se presume, debe probarse,...

...De tal concepto se desprende que existe el dolo cuando uno de los contratantes haya recurrido a maniobras cuyo resultado sea engendrar un error en el otro contratante, induciéndolo por este medio, a otorgar su consentimiento.

Como todos los demás vicios del consentimiento, el dolo -- produce como efecto la nulidad relativa del contrato". (24).

En nuestro derecho positivo, encontramos regulado el dolo en el artículo 1815 que dice:

"Se entiende por dolo en los contratos, cualquier sugestión o artificio que se emplee para inducir a error o mantener en

(23) MAZEAUD JEAN. Ob. cit. pág. 208 y sgts.

(24) BONNECASE JULIEN. Ob. cit. Tomo II, pág. 300 y 301.



él a alguno de los contratantes;..."

Del texto transcrito se desprende que sólo habrá dolo cuando uno de los contratantes, induzca al error al otro, por medio -- del artificio o maquinaciones, y de esta forma, sacar provecho una de las partes exclusivamente. O sea, es el hecho de sorprender bajo la influencia de un error provocado mediante maniobras, el consentimiento de una persona y de llevar a esa persona a concluir un contrato.

Siguiendo nuestro estudio sobre los vicios del consentimiento, tenemos la mala fe. Esta tiene los mismos efectos jurídicos -- que el dolo, sin embargo se puede decir que, el dolo, es por decir lo así, activo y la mala fe pasiva. "Procede con dolo el que procura persuadir al comprador de que el objeto es de oro cuando es de cobre, y con mala fe el vendedor a quien el comprador ofrece un -- precio como si el objeto fuere de oro y no lo desengaña de que el objeto no es de oro". (25).

El texto legal consagra la mala fe en la segunda parte del artículo 1815 del Código Civil vigente al decir.

"...Y por mala fe la disimulación del error de uno de los -- contratantes, una vez conocido,".

Como la mala fe y el dolo se rigen por las mismas consideraciones es innecesario volver a tratar los argumentos expuestos en

---

(25) BORJA SORIANO, Manuel. Teoría Gral. de las obligaciones, Editorial Porrúa. 1962. Tomo I, pág. 251. Cuarta edición.

torno del dolo.

El cuarto vicio de la voluntad que he apuntado es la violencia. Esta afecta el consentimiento, en su elemento de libertad. El temor que hace nacer provoca en el espíritu una serie de representaciones que tiene por efecto obtener la decisión. "El consentimiento procede solo de los motivos inspirados por el temor y por eso está viciado; en un análisis definitivo no es la violencia misma, es el temor, nacido de la violencia, lo que constituye el vicio del consentimiento". (26)

Lo que se entiende en la Ley por violencia, queda establecido en el artículo 1819 del Código Civil, vigente que nos dice:

"Hay violencia cuando se emplea fuerza física o amenazas -- que importen peligro de perder la vida, la honra, la libertad, la salud o una parte considerable de los bienes del contratante, de su cónyuge, de sus ascendientes de sus descendientes o de sus parientes colaterales dentro del segundo grado".

A través de este vicio, lo que se condena no es el miedo en sí que se produce en el ánimo del contratante cuya voluntad por ese medio se obtiene, sino que lo que se sanciona es la falta de libertad del contratante para determinar su voluntad.

"Hay sin embargo ocasiones, en que una parte amenazada a otra, bien para que celebre un contrato, bien para que no lo celebre, y no obstante haber influido en su voluntad, no puede estimar

---

(26) RIPERT. Ob. Cit. pág. 133.

se existe el vicio que se viene tratando, pues la violencia que se ejerce no es injusta".

Tales casos son:

- a).- El temor reverencial, y
- b).- Advertencia de ejercicio de un derecho.

Del primer caso, tenemos la solución en el artículo 1820 - que no deja ninguna duda al decir:

"El temor reverencial, esto es, el solo temor de desagradar a las personas a quienes se debe sumisión y respeto, no basta para viciar el consentimiento".

En el segundo caso se presenta cuando se "amenaza" a una persona con ejercitar un derecho que se tiene contra ella, si ésta no celebra un determinado acto". (27) Ejem. Pedro debe \$ 2,000.00 a Fernando; éste lo "amenaza" de entablar un juicio en su contra en caso de no liquidar su adeudo.

De lo expuesto anteriormente se concluye, que la sanción a este vicio es la nulidad relativa del contrato celebrado entre las partes.

El último de los vicios del consentimiento que hemos anotado lo encontramos en la lesión.

"Diversas teorías buscan explicar y de solucionar el problema de la lesión, unos la consideran como un vicio de la voluntad, en tanto que otros la estiman un vicio objetivo del contrato, y -

---

(27) GUTIERREZ y GONZALEZ. Ob. cit. págs. 265 y 267.

otros más la estiman en ambos aspectos, esto es, vicio subjetivo de la voluntad y vicio objetivo del contrato.

En el primer caso lo encontramos cuando una persona acepta en un contrato conmutativo, percibir una prestación notoriamente desproporcionada a lo que ella por su parte se obliga, obedece sin duda a que su voluntad está viciada, pues nadie en pleno uso de conciencia y libremente, acepta una prestación muy inferior a la que da, a menos que desee realizar una liberalidad y así lo diga.

Quiere decir esto, que está viciada la voluntad del sujeto y ya se ha dicho que una voluntad en esa situación no puede engranar un contrato eficaz.

En el segundo caso, no interesa que la voluntad haya o no estado viciada al integrar el consentimiento en un contrato; lo que repugna es la notoria desproporción en las prestaciones, de donde resulta que la lesión es un vicio objetivo del contrato.

Por último, en el tercer caso se dice, para que se produzca la lesión, se necesita que haya una desproporción manifiesta entre la prestación y la contraprestación como pueden ser intereses excesivos, si se trata de un préstamo. Precio exagerado o insignificante si se trata de una compraventa; pero además de esa desproporción objetiva, debe darse un elemento subjetivo, a saber, la explotación de la penuria la inexperiencia o ligereza de la otra parte, o suma necesidad.

Se requiere de dos elementos: un objetivo representado por la proporción de las prestaciones, y otro subjetivo representado-

por un aspecto íntimo de la voluntad.

Esta tesis, la legislación vigente la consagró en su artículo 17 del Código Civil que determina:

"Cuando alguno, explotando la suma ignorancia, notoria --- inexperience o extrema miseria de otro, obtiene un lucro excesivo que sea evidentemente desproporcionado o lo que él por su parte se obliga, el perjudicado tiene derecho de pedir la rescisión del contrato, de ser ésta imposible, la reducción equitativa de su obligación".

De acuerdo con las consideraciones doctrinales, y legales expuestas, la sanción prevista por el acto viciado de lesión, es al igual que los otros nulidad relativa; este criterio se desprende de los artículos 17, 2228 y 2230". (28)

III.- MODALIDADES.- Toda obligación desde que se constituye, obliga a las partes que en ella intervienen, sin embargo, en varias ocasiones los interesados no desean que su cumplimiento sea de inmediato, sino que, por razones muchas veces de orden económico etc., los afectan con modalidades.

Estas modalidades, particularmente prácticas e importantes se clasifican en dos; a saber: el término y la condición.

De tal forma, se dice que estas modalidades presentan caracteres comunes:

"1.- Consisten en acontecimientos que interesan o afectan a un derecho;

2.- Dichos acontecimientos son futuros; todavía no se han realizado;

3.- El término lo mismo que la condición, no son elementos necesarios para la existencia o validez de un acto o de un derecho; podrían desaparecer sin comprometer dicha existencia y validez; presentan un carácter adventicio y accidental.

4.- No son obstáculo para que el titular del derecho realice actos de conservación.

Las similitudes se limitan a lo dicho; la diferencia capital se manifiesta en que el término es un acontecimiento futuro que se ha de realizar ciertamente, mientras que la condición es un acontecimiento futuro cuya realización es problemática; el término llega en uno o en otro momento la condición puede realizarse o no realizarse". (29)

Colin y Capitant, nos dicen que el "plazo-palabra equivalente a término no detiene el nacimiento del derecho, sino el instante de su efectividad". Y que la condición se debe entender por día cierto, aquel que necesariamente ha de llegar, aunque se ignore cuando." (30)

La condición, se dice, es un acontecimiento futuro e incierto, del cual depende el nacimiento o la resolución de derechos y obligaciones.

---

(29) JOSSERAND, Louis. Derecho Civil. Tomo I, Vol. I, pág. 114, - Ediciones Jurídicas Europa América. 1950.

(30) COLIN y CAPITANT. Curso elemental de Derecho Civil, Tomo I, - pág. 232 y 233 2a. Edición, Edit. Reus, Madrid, 1941.

El gran jurista alemán Enneccerus, al tratar este punto dice: "llamamos condición a la limitación añadida a una declaración de voluntad en virtud de la cual un efecto jurídico o su cesación se hace depender de una circunstancia incierta para el saber humano.

Es cuestión de interpretación el determinar si una condición es suspensiva o resolutoria. Para resolverlo se ha de atender especialmente a la situación de los intereses y a los resultados. Pero en aquella en que la solución sea dudosa, la condición se considerará suspensiva, pues en la condición resolutoria el negocio tiene eficacia provisional solo puede suponerse cuando se advierta una intención en éste sentido.

Nuestro Código en su artículo 1938, señala:

"La obligación es condicional cuando su existencia o su resolución dependen de un acontecimiento futuro e incierto".

De este concepto se desprende que hay dos tipos de condiciones:

a).- Suspensiva.

b).- Resolutoria.

La condición suspensiva se encuentra reglamentada en el artículo 1939 que dice:

"La condición es suspensiva cuando de su cumplimiento depende la existencia de la obligación".

La resolutoria la encontramos en el artículo 1940 que afirma:

"La condición es resolutoria cuando cumplida resuelve la obligación, volviendo las cosas al estado que tenían, como si esa obligación no hubiere existido".

La condición, sea suspensiva o resolutoria, debe presentar dos elementos:

- a).- Un acontecimiento futuro.
- b).- Incertidumbre.

Se entiende por acontecimiento futuro, lo que puede venir, más no lo que ya ha sucedido.

La incertidumbre, es la posibilidad de que se realice o no el hecho futuro; esa posibilidad debe ser susceptible de llegar o no, pero no en cuanto al estado de ánimo de los que lo pactan, si no con la naturaleza misma de los hechos". (31)

En la condición resolutoria ha quedado firme que cuando se cumple, vuelven las cosas al estado que tenían, como si ésta nunca hubiere existido.

"La obligación se forma inmediatamente, produce sus efectos como si fuera pura y simple, pero su desaparición está subordinada a la llegada del hecho previsto.

Analizando de cerca la condición resolutoria, se ve que no es sino una variedad de la suspensiva; lo que suspende no es el nacimiento, sino la desaparición de la obligación". (32)

La ley en diversos artículos prevee el caso en que la condición debe tenerse por cumplida al decir, en su artículo 1945 --

(31) GUTIERREZ y GONZALEZ. Ob. cit. págs. 684 y 685.

(32) BORJA SORIANO. Ob. cit. pág. 20.



"Se tendrá por cumplida la condición cuando el obligado impidiese voluntariamente su cumplimiento".

Existen otros artículos relacionados con la condición y que son los mencionados con los números 1,944, 1,946 y 1,952.

De acuerdo con los puntos antes citados la condición retrotrae sus efectos al momento mismo del nacimiento de la obligación, ya sea para extinguirlo, ya para considerarla como exigible desde su formación.

En igual forma que examinó la condición, así se tratará del estudio del plazo o término.

Se entiende por plazo o término, "Un acontecimiento futuro de realización cierta del cual depende la exigibilidad o la resolución de derechos y obligaciones". (33)

Doctrinalmente se habla del término cierto, respecto del cual se sabe por adelantado que el día llegará. Existe el término incierto que no se presta a una previsión de ese género.

Colocándose en otro punto de vista, se clasifican los términos, según su origen en legales. Convencionales y Judiciales.

a) El término convencional que constituye el derecho común, es expreso o tácito.

b) El término legal, llamado también moratorio es bastante frecuente. La legislación de guerra y postguerra ha concedido diversos plazos para el pago de alquileres para la prorroga de arren

---

(33) GUTIERREZ y GONZALEZ. Ob. cit. pág. 702.

damiento, ... En provecho de comerciantes industriales y artesanos-  
etc.

c) El término judicial interviene cuando el acreedor ha -  
ejercitado su acción contra el deudor lo que supone que el crédito  
es exigible, que la obligación era pura y simple, tiene el Juez la  
facultad, si estima que el deudor merece consideración, de conce--  
derle uno o varios plazos para liberarse.

El término en interés de quien se establece?

Se concibe que el término exista en interés exclusivo del  
deudor, o en interés exclusivo de l acreedor, o en fin en interés-  
de las dos partes. Es muy importante saber a qué atenerse a este -  
respecto, pues es evidente que solo aquel en cuyo favor se estable  
ce el término puede renunciar el beneficio de dicha término, en es  
te aspecto las distinciones se imponen:

1o. No existe dificultad en cuanto al término judicial el  
Plazo de gracia concedido por el tribunal; lo es unicamente en in-  
teres del deudor, es pues solamente el deudor quien puede renun- -  
ciar a la facultad que le ha sido concedida.

2o. Otro tanto hay que decir del término legal; es inva--  
riablemente el interés del deudor lo que el legislador tiene en --  
cuenta cuando afecta una obligación con un término.

3o. Respecto al término convencional, se establece un - -  
principio director en el que el término se presume siempre estipu-  
lado en favor el deudor a menos que de la estipulación o de las --  
circunstancias resulte que ha sido también convenido en favor del-

acreedor. La regla es por demás tradicional; se remonta hasta el derecho Romano se justifica en equidad y en razón, pero entendiéndose que la presunción que establece es irrefragable.

La obligación sujeta a término existe, aún antes de su -- llegada; en consecuencia:

a) Si el deudor paga antes del vencimiento no tiene la -- acción de repetición por que no puede pretender que ha pagado lo -- indebido.

b) El acreedor a término puede proceder a los actos con-- servatorios los cuales se oponen precisamente a los actos de ejecu-- ción que le están prohibidos....

Después de la llegada del término la deuda se hace exigi-- ble". (34)

Dentro de nuestra legislación vigente, el artículo 1,953 - de nuestro código civil determina:

"Es obligación a plazo aquella para cuyo cumplimiento se-- ha señalado un día cierto".

Este precepto, nos habla de un acontecimiento futuro, ca-- rácter que tiene también la condición. El plazo es la modalidad en virtud de la cual la obligación no se cumplirá, sino hasta que se-- llegue el día fijado.

El día o fecha fijada de un término puede variar sin que la modalidad de la obligación deje de tener vida.

Gutiérrez y González habla del término y nos dice que tie

---

(34) JOSSERAND LOUIS.- Ob. Cit. Pág. 579 y sigts.

ne dos elementos:

- "a) Un acontecimiento futuro,
- b) Certidumbre

El acontecimiento futuro, es lo que vendrá, más no lo que ya sucedió. Debe ser un acontecimiento susceptible de acaecer, y -- como se verá en seguida, no solo eso, sino que necesariamente ha - de llegar.

La certidumbre; significa que el acontecimiento necesaria- mente llegará más tarde o más temprano o el día que se fije, pero- siempre habrá de llegar, y con él, la obligación se volverá exigible o se extinguirá según sea el caso.

El Código Civil en su artículo 1,954 nos dice:

"Entiéndese por día cierto aquel que necesariamente ha de llegar".

Existe varias clasificaciones del plazo, sin embargo sólo trataremos las más importantes.

Plazo Voluntario.- Es el acontecimiento futuro de reali- zación cierta, que la o las personas creadoras del acto señalan pa- ra su cumplimiento o resolución de éste.

Plazo Legal.- Es el acontecimiento futuro de realización- cierta que fija la ley, en substitución de la voluntad del o las - creadoras del acto jurídico, para que éste se cumpla o se resuel- va.

Plazo Judicial.- Es el acontecimiento futuro de realiza- ción cierta, que marca la autoridad judicial, para la ejecución o-

resolución de una obligación, que fue materia de un juicio.

**Plazo Prorrogado Legalmente.**- Es el acontecimiento futuro de realización cierta que determina la Ley para que continúe la vigencia de un acto que llegó al fin de un plazo convencional, antes del silencio de los otorgantes .

El plazo se puede establecer a favor de: El deudor, el acreedor, o del deudor y acreedor simultáneamente.

Ya con anterioridad hemos dicho que en nuestra legislación la regla general es que el plazo se estipula a favor del deudor, de tal suerte, que el artículo 1,958 afirma que:

"El plazo se presume establecido en favor del deudor,..."

Los efectos del plazo con la exigibilidad de la obligación que se contrajo. A partir del momento en que la obligación llega a ser exigible, el deudor tiene la obligación de cubrirla ya que en caso negativo, se constituye en mora, con sus consecuencias legales como daños y perjuicios, intereses, aplicación de la cláusula penal etc.

**IV.- Cumplimiento de los Contratos.**- Se ha tratado en capítulos anteriores, el contrato con sus elementos que lo constituyen; toca ahora, precisar a que se obligan las partes contratantes en su obligación, así como saber las diversas formas de cumplirlo.

El contrato no es más que la sumisión de las partes a un-

régimen obligatorio. En un principio el contrato obliga a las partes a cumplir las obligaciones previstas en el mismo durante el tiempo convenido.

El contrato crea una obligación a cargo de uno de los contratantes u obligaciones recíprocas para ambos contratantes.

Ripert nos dice: "Las partes que concluyen un contrato de un género determinado, aceptan las obligaciones que la Ley hace nacer de tal contrato, mientras no manifiesten una voluntad cualquiera". (37)

De esta manifestación se dice generalmente que "los contratos legalmente formados equivalen a la ley para los que los celebran. Ninguna de las partes puede, por su sola voluntad, sustraerse a las obligaciones por ella asumidas; el respeto a éstas y la intervención de los poderes públicos para sancionarlo son uno de los rasgos iniciales de la vida de las sociedades civilizadas.

Sin embargo, la disolución del contrato puede producirse por voluntad de una sola de las partes. Por otra parte, como consecuencia del principio según el cual nadie puede ser forzado a realizar personalmente una prestación o un trabajo, resulta que en muchos casos el contrato podrá prácticamente extinguirse por la voluntad de una sola de las partes, en el sentido que no cumplirá lo prometido sino que abonará simplemente los daños y perjuicios". (38)

---

(37) y (38) Idem. Ripert Georges y Boulanger Jean. Ob. Cit. Pág.104

CUMPLIMIENTO DE LOS CONTRATOS.- Colin y Capitant nos dicen que "los contratos tienen fuerza de ley entre las partes. "Las convenciones legalmente celebradas son ley para los que las han hecho". Esta formula vigorosa expresa muy exactamente la fuerza del vínculo obligatorio creado por el contrato, y he aquí las dos consecuencias del principio así establecido.

1.- Desde el momento en que un contrato no contiene nada-contrario a las leyes, ni al orden público, ni a las buenas costumbres, las partes están obligadas a respetarlo, a observarlo, como-están obligadas a observar la ley. El acuerdo que se ha formado -- entre ellas los obliga como la ley obliga a los individuos.

a.- Las convenciones solo pueden ser revocadas por el consentimiento mutuo de los contratantes o por las causas que la ley autoriza. Así, la voluntad de una de las partes no podrá resolver- ni rescindir el contrato....

b) Las convenciones deben ser cumplidas de buena fe. Las partes deben, en el cumplimiento de la convención, portarse honestamente, lealmente.

2.- Por otra parte, el respeto a esta ley creada por la--voluntad de los interesados se impone a los jueces encargados de -interpretarla. Estos últimos no pueden modificar los términos de -la convención ni cambiar sus elementos, como no podrían cambiar el texto de la ley, cuyo cumplimiento tienen por misión asegurar. Continúa diciendo que los contratos sólo producirán efectos entre las partes que los otorgan y sus herederos, salvo, en cuanto a éstos,-

el caso en que los derechos y obligaciones que producen del contrato no sean transmisibles y por su naturaleza, o por su pacto, o -- disposición de la ley.

Las obligaciones que nacen de los contratos tienen fuerza de ley entre las partes contratantes, y deben cumplirse al tenor -- los mismos. Los contratos válidos obligan, pues a los contratantes.

Cada parte tiene que cumplir la prestación ofrecida y en caso de incumplimiento, la otra puede acudir a los tribunales para que éstos impongan la prestación, o por lo menos la indemnización de daños y perjuicios.

A. Von Tuhr, explica que "El cumplimiento de las obligaciones no interesa solamente al acreedor, por ser el contenido de su derecho sino que atañe también al deudor, yá que mediante él, -- se libera de su propia obligación.

La Ley, -- continua diciendo -- no define que es el cumplimiento de las obligaciones. Este consiste en la entrega o realización de la prestación adeudada. El acreedor solo puede exigir, en función de cumplimiento, aquello que se le adeudaba y puede rehusar cuanto no sea lo adeudado..." (39)

De lo explicado anteriormente se dice que el cumplimiento de una obligación consiste en lo que el deudor debe ejecutar y el acreedor debe y puede exigirle su ejecución. O sea, que la extinción de la obligación normal es pagándola o cumpliéndola ya que se

---

(39) VON TUHR A. Tratado de las Obligaciones. Traducción W. Roces, Edit. Reussa, 1934, Madrid, Tomo. II Pág. 1 y 2.



dice que el pago es la forma de cumplir con la prestación.

El gran Jurista Josserand nos indica que "pagar es ejecutar la prestación misma a que uno está obligado, consista esa prestación en la entrega de una suma de dinero o de una cosa cierta en un hecho o en una abstención.

La terminología jurídica es pues aquí más amplia que en lenguaje corriente: El arquitecto que dirige las obras, el obrero que ejecuta un trabajo, efectúan un pago lo mismo que el prestatario que restituye la suma prestada.

El pago es el medio de extinción, por excelencia, de las obligaciones!.."

La obligación se paga cumpliéndola, y por lo mismo si el objeto de la obligación consiste en dar una cosa, se pagará dando la cosa; si es el objeto una prestación de hacer, se paga haciendo, y por último, si el objeto es de no hacer, se cumple no haciendo.

Tratada la doctrina, en forma por demás somera respecto -- al cumplimiento de los contratos toca ahora precisar lo que dentro de nuestra legislación se dice.

Hay ocasiones en que el acto jurídico celebrado reúne todos sus elementos para su nacimiento, sin embargo, las partes que contratan no expresan con claridad su pensamiento, surgiendo el -- problema conocido como de la interpretación, y consecuentemente -- el del cumplimiento de los contratos.

Puesto en litigio el contenido de un contrato, el juzgador debe imponer su cumplimiento o el cumplimiento del equivalente,

blecida por la ley. Desde que se perfeccionan obligan a los contra-  
tantes no solo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino --  
también a las consecuencias que, según su naturaleza son conforme-  
a la buena fé al uso o a la ley".

De acuerdo con el texto legal, concluimos que el cumpli--  
miento de los contratos obliga a las partes a darse prestaciones--  
recíprocas, sin menoscabo ni de uno, ni de otro, y que además de--  
ben ser conforme a la buena fe, a los usos y a la ley, podríamos--  
agregar que también para el cumplimiento de los contratos, debería  
mos de tomar en consideración la jurisprudencia.

### C A P I T U L O   I I I

#### "EL CONTRATO DE ADHESION Y EL CONTRATO DE OBRA A PRECIO ALZADO"

1.- CONTRATO DE ADHESION.- Sabemos que, dentro de la esfera jurídica, todos los contratos para su celebración requieren de ciertos elementos, y que en caso de que estén ausentes, no habrá tales contratos. En términos generales la doctrina tradicional entiende que la convención creadora de normas rectoras de la conducta debe estar precedida por la libre discusión de su contenido.

Sin embargo, a veces, la imposición respectiva de éstas es tal que, valiendose de la frase consagrada, una de ellas "impone la ley del contrato". Ofrece e impone a su vez sus condiciones a la otra, a la cual solamente queda la elección entre someterse a las mismas o dejar de contratar. Salielles dió a esos contratos la denominación gráfica, de Contratos de Adhesión.

Planiol nos dice que, "el elemento esencial que permitiría caracterizar jurídicamente tales contratos es difícil de apreciar. No se trata ya de la anterioridad de la oferta a la adhesión ni tampoco al modo en que esta se hace. Numerosos contratos de uso diario por parte de las particulares, especialmente en las compras de los grandes establecimientos y almacenes, se contraen a artículos de "precio fijo", descartándose toda posibilidad de discutir ese extremo". (41)

---

(41) PLANIOL Y RIPERT. Tratado Práctico de Derecho Civil Frances.- Traduc. Mario Diaz Cruz. Edit. Cultural, S.A. 1940, Tom. VI - Pág. 161.

León Duguit sostiene que: "el sistema civilista es perfectamente lógico que únicamente el contrato pueda crear una situación de derecho. En efecto, si la esfera jurídica de cada individuo tiene por fundamento y por medida la voluntad de éste, y si toda situación de derecho es una relación existente entre dos individuos de los cuales uno es sujeto activo y el otro sujeto pasivo, es preciso evidentemente el acuerdo de dos voluntades para modificar en más la esfera jurídica del uno, y en menos la esfera jurídica del otro. En una palabra, como toda situación jurídica es una relación entre dos personas, no pueden hacer más que de una relación entre dos voluntades; puesto que es un lazo establecido entre dos voluntades.

El principio está claramente implícito en el Código de Napoleón y en todos los códigos que de él proceden. Viene del derecho romano y ha sido constantemente afirmado por todos los jurisconsultos como un dogma intangible no se hacía más excepción que para los actos por causa de muerte, y aún era preciso la aceptación del heredero para que resultase obligado. Por lo que se refiere a los actos entre vivos, solo se exceptuaban algunos casi muy raros en los cuales no se podía negar el nacimiento de la obligación; pero dominado por el dogma del contrato, se explicaba esto diciendo que las cosas pasaban como si hubiera habido un contrato, que la obligación -- nacía quasi ex contractu".

El muy distinguido autor que hemos citado varias veces -- como lo es, Planiol, defensor convencido de la doctrina individua-

lista, afirma que no hay más que dos fuentes de obligación: El Contrato y la Ley (42).

"Evidentemente en la doctrina tradicionalista esto es lógico: Fuera del Contrato, es decir, del acuerdo de dos voluntades-modificando sus esferas jurídicas respectivas, sólo la ley omnipotente puede crear una situación de derecho nueva.

No es esto todo, el contrato había recibido del derecho Romano una estructura muy fuerte y muy rígida, que ha conservado en nuestros códigos modernos. Sin duda, el número de contratos no es hoy limitado, como en el derecho romano; los convenios son libres y, según la forma del Código de Napoléon, y del Código Argentino, valen como leyes entre las partes a condición, bien entendido, de que tengan un objeto lícito.

Para tener fuerza y ser un contrato, el acto debe reunir las condiciones que había determinado la jurisprudencia romana, y entrar en el cuadro que tan vigorosamente trazaran Gayo y Papiniano, y que ha pasado intacto hasta los escritos de Dumoulin y de Pothier e incluso a las grandes redacciones legislativas del siglo XIX. Este cuadro no solo ofrece siempre la fórmula de la estipulación romana. ¿Spondesne? ¿Prometes? Spondeo, Prometo. Sin duda no hay necesidad de palabras sacramentales. Ninguna forma material se impone. Pero es preciso siempre dos voluntades individuales que entran en contacto, de las cuales una está dispuesta a prometer ha

---

(42) DUGUIT LEON.- Las Transformaciones Generales del Derecho Privado desde el Código de Napoleón. Traduc. de Carlos G. Posada. 2a. Edit. Madrid 1920. Pág. 135 y 136.

cer alguna cosa, y la otra está dispuesta a hacer beneficiaria de la prestación prometida; y el contrato no nace sino cuando esas -- dos voluntades, después de negociar, después de estar en contacto, se han puesto de acuerdo sobre el objeto del acto.

He aquí esencialmente lo que constituye el contrato. Es -- un acuerdo sobre un cierto objeto después del contacto de dos vo-- luntades individuales. Como algunas veces se dice, para que haya -- contrato es preciso que el acto de voluntad de una de las partes-- sea determinado por el acto de voluntad de la otra.

Cuando esas diversas condiciones no concurren se puede -- afirmar que no hay contrato en el sentido del derecho romano y del sistema civilista. Puede haber concurso de voluntades, pero no hay contrato. (43)

Continúa exponiendo este autor con respecto al contrato -- de adhesión....," La mayoría de los jurisconsultos, denominados -- por el concepto tradicional, en lugar de ver en todos estos actos, que no conoce el derecho civilista, formas jurídicas nuevas, en lugar de analizarlos como tales, han querido, a toda costa, comprenderlas en el viejo cuadro estrecho del contrato; y, como en el caso de la personalidad colectiva, han realizado esfuerzos prodigiosos de sutileza escolástica para demostrar que todos esos nuevos -- actos se refieren en último término a los contratos. Naturalmente no lo han conseguido; no podrán conseguirlo, porque no podrán de--

---

(43) DUGUIT LEON.- Ob. Cit. Pág. 136-138.

mostrar que una cosa, que no es realmente un contrato, lo sea. Por lo demás ellos mismos han reconocido el hecho agregando un epíteto a la palabra contrato, que hubiera sido evidentemente inútil por completo si en realidad fuera un contrato". (44)

II.- SU CONCEPTO.- "Contrato de Adhesión, son aquellos -- en que una de las partes fija sus condiciones rígidas e inderogables (cláusulas) y se las impone a otra que no hace sino aceptar-- las, adhiriéndose de esta manera el contrato. La aparición de los mismos responde a la imposibilidad de entrar en relación un industrial comerciante con cada uno de los miles de individuos con quienes contrata cada día, viéndose así obligado a redactar de antemano el contrato que les ha de proponer..." (45)

El gran tratadista Salelles dice que: "Hay pretendidos - contratos que no tienen de contrato sino el nombre y cuya construcción jurídica está por hacer..." a este tipo de actos, sigue diciendo, se les puede designar como "...Contratos de Adhesión, y - en los cuales hay el predominio exclusivo de una voluntad, obrando como voluntad unilateral, que dicte su ley, no ya a un individuo, - sino a una colectividad indeterminada y que se obliga de antemano, unilateralmente, salvo la adhesión de los que quisieren aceptar a ley del contrato y aprovecharse de esta obligación ya creada sobre sí mismo" (46)

(44) DUGUIT LEON.- Ob. Cit. Págs. 139 y sgts.

(45) DICCIONARIO DE DERECHO PRIVADO. Edit. Labor Ed. 1950

(46) SALEILLES.- De la Declaration de Volanté. Pág. 129 y Sgts. -- No. 89

Los conceptos vertidos por este jurista ponen de manifiesto la desorientación que existe respecto a este tipo de actos, ya que él mismo acepta que de contratos no tienen sino el nombre, y que su construcción jurídica está por hacer, a más que haya el predominio de una sola voluntad; así trasluce que no hay en ellos lo que él debía entender por consentimiento, y sin embargo, agregándose a los términos tradicionales y por inercia jurídica, les siguen llamando contratos.

III.- SUS CARACTERISTICAS. - El elemento, o los elementos- esenciales que permiten caracterizar al contrato de adhesión son - difíciles de determinar.

Así, hay autores que distinguen ciertas particularidades- como:

La Oferta se hace a una colectividad.

El convenio es obra exclusiva de una de las partes

La reglamentación del contrato es compleja

La situación del que ofrece es preponderante

La oferta no puede ser discutida

El contrato oculta un servicio privado de utilidad pública.

Planiol nos habla de cinco puntos característicos que --- son:

"1.- En todos los contratos de adhesión la oferta tiene - un carácter general y permanente yendo dirigida a persona indeterminada y siendo mantenida por tiempo ilimitado o por cierto tiempo.



2.- La oferta emana de un contratante que tiene a su favor un monopolio de hecho o de derecho, o al menos, gran poder económico, bien sea por sus propias fuerzas o por la unión de otras empresas análogas.

3.- El objeto del contrato es la prestación de un servicio privado con utilidad pública, pretendido por todo el mundo y que solamente una persona determinada puede proporcionar.

4.- La oferta aparece bajo la forma de un contrato tipo cuyas condiciones generales, cuidadosamente estudiadas forman un conjunto que se presenta en bloque a los adherentes particulares; generalmente esos contratos tipos están impresos y comprenden numerosas cláusulas difíciles de comprender y aún de leer para los legos.

5.- El contrato comprende una serie de cláusulas establecidas todas ellas, en exclusivo interés del oferente; unas sanciones con severidad extremada al incumplimiento eventual del adherente; otras suprimen o limitan la responsabilidad contractual del oferente.

Entre esos contratos de adhesión se mencionan los de transporte terrestre o marítimo, las varias clases de seguros, el contrato de trabajo en las grandes industrias, los abusos al servicio de agua, gas, o electricidad o aire comprimido, los contratos de los editores de libros o periódicos, los contratos de la sociedad de autores y compositores....;. Debido a las dudas que existen en cuanto a los rasgos característicos de esos contratos de adhe--

sión la lista de ellos varía según los tratadistas". (47)

IV.- SU NATURALEZA JURIDICA.- Planiol nos dice que: "Fi--  
jándose en la desigual posición de las partes, ciertos tratadistas  
declaran que en los pretendidos contratos de adhesión falta, por -  
un lado, aquella voluntad libre y clara sin la cual no hay verdada  
ro contrato. Por ello, lejos de relevarse contra ciertas realida--  
des indiscutibles que las decisiones judiciales han tomado en con-  
sideración en el terreno de la práctica, ciertos tratadistas recha--  
zan deliberadamente las ficciones o presunciones de consentimien--  
to admitidas en atención al principio de la autonomía de la volun-  
tad individual. Para éstos, se trata de un acto unilateral prove--  
niente de una autoridad privada y cuyos efectos, después que un --  
tercero presta su adhesión, quedan determinadas por la sola volun-  
tad del oferente. Esta dispone de facultades reglamentarias compa-  
rables a las de las autoridades públicas, y ello es jurídicamente-  
correcto pue sto que representa una institución ya formada o en - -  
vías de formación. Por tanto, es necesario asegurar el funciona- -  
miento de ésta última, procurándose, únicamente, por medio de un -  
control adecuado, impedir que un servicio privado, de interés coleg-  
tivo, se desvie de su finalidad, que es servir al público.

La mayoría de los civilistas, si bien reconocen los abu-  
sos a que pueden dar lugar los contratos de adhesión, se niegan a  
aceptar que estos constituyan una categoría jurídica visiblemente -

---

(47) PLANIOL Y RIPERT. Ob. Cit. Pág. 161-162

distinta de los demás contratos.

Los que así opinan hacen notar que tales contratos son con-certados en algún sentido a impulsos de una necesidad económica. -- Por otra parte, nadie atribuye existencia alguna al acto reglamenta-rio del que realiza la oferta, antes de la adhesión de la otra parte, lo que significa, por tanto, que lo que engendra la relación -- y debe presidir su interpretación es la voluntad común de las partes.

En fin, no puede confundirse la lesión posible con un vicio de la voluntad, ni presumirse, de modo general que exista consentimiento viciado por parte de los usuarios, viajeros, cargadores, asegurados y asalariados, so pena de destruir totalmente la noción del contrato. La publicidad, como la igualdad de condiciones del -- oferente, ¿no constituyen una especie de garantía en favor de los adherentes más débiles?". (48)

Existen otras teorías intermedias que intentan atenuar lo rigurosa de ésta, procurando discriminar lo que es contractual de lo que pertenece al reglamento institucional.

Así, tenemos que la mayoría de los civilistas "(Planiol, - Ripert, Esmein, Colin et Capitant, Hémard, Demogue Geny, Josserand, Salle, Dreux, y Carrara) se rehusan a reconocer en los contratos -- de adhesión una categoría jurídica que se diferencie con certidumbre de los otros contratos..." (49)

(48) Planiol y Ripert. Ob. Cit. Pág. 162-164

(49) Torres Castillo Horacio. Tesis Profesional "La Naturaleza Jurídica de Los Contratos de Adhesión U.N.A.M. 1966 Pág. 80

Hemos visto a grandes rasgos, las múltiples y variadas --- opiniones emitidas sobre la figura jurídica que estamos tratando, -- toca ahora analizar lo que dentro de nuestra legislación nos dicen, especialmente el maestro Gutiérrez y González.

En forma general hemos dicho que hay un sinnúmero de tratadistas del derecho Civil que tratan de que el contrato de adhesión sea analizado dentro del campo de los contratos; ya que argumentan que "...se dejan impresionar por el hecho de que tienen en apariencia, los mismos elementos estructurales de un contrato: Consentimiento y objeto.

No faltó sin embargo quien sostuviera que se trata de un acto unilateral y no de un contrato, acto unilateral emanado de una una autoridad privada y cuyos efectos, una vez dada la adhesión por otro sujeto, se determina por la sola voluntad del oferente.

Sallé que no comparte esta tesis, pero presenta una síntesis de la misma, expone el pensamiento de los que la sostienen, y afirma que estos dicen: No es posible encontrar en el contrato de transporte o en el contrato de seguros, la manifestación común de los contratantes; tanto la empresa transportista como la aseguradora, ofrecen al público un contrato ya elaborado, cuyas cláusulas -- están ya impresas, y solo falta en ellas pocas cosas: Un precio, -- una fecha, una firma, solo una manifestación de voluntad tácita.

El viajero que se presenta a la ventanilla de venta de boletos de la empresa transportista, no puede proponer nada respecto de la manera en que se le proporcionará el servicio, y lo que es --

más, ese viajero no se tomará la molestia de leer las múltiples -- cláusulas del pretendido contrato pero además, su adhesión al contrato no es libre pues ese viajero está en la necesidad de trasladarse de un sitio a otro. El transportista tiene un monopolio y al viajero no le es dada la posibilidad de discutir en vista del desequilibrio económico.

Por su parte Duguit que sostiene esta tesis, se refiere - al "distribuidor automático", afirma este tratadista, que el industrial al establecer este aparato crea con ello un estado de hecho-tal que todo individuo al colocar en el aparato la moneda que se - indica, se hace acreedor al objeto anunciado o a la restitución de su moneda; y en tales casos, se pretende que hay un contrato de -- los llamados de adhesión, porque quien incerta la moneda se adhiere a un cierto estado de hecho, y precisamente esa adhesión es lo que forma el contrato.

Pero en verdad dice Duguit, es un error querer referir -- esa adhesión a la idea del contrato clásico. No hay en este caso, - dos voluntades una en presencia de la otra que entren en contacto- y se pongan de acuerdo; hay una voluntad que en efecto, ha establecido un estado de hecho de orden general y permanente y otra voluntad que quiere aprovecharse de ese estado de hecho. En estos casos, puede decirse no hay un contrato, sino se presenta un acto unilateral por parte del oferente.

Por otra parte autores como Gutiérrez y González consideran que el contrato de adhesión, "... ni es contrato ni tampoco uni-

lateral; es simple y sencillamente un acto jurídico con naturaleza especial y propia, que por inercia se ha querido incluir en los moldes de los actos ya conocidos.

Se le tiene por contrato, solo porque presenta algunas semejanzas con este tipo de actos pero se olvidan que las semejanzas en el derecho siempre existirán pero el derecho, a pesar de ellas, habrá de regular las relaciones conforme a los principios de cada institución; y se pierde de vista que "La densidad de las relaciones jurídicas está provocando una transformación en gran cantidad de conceptos tradicionales del derecho; ese movimiento se ha hecho sentir ya en campo del derecho civil y en el campo del derecho mercantil".

Considero que estos contratos; o mejor guiones administrativos en vista de su evolución, ha sido sacados de manera lenta pero firme, del campo del contrato civil por el derecho público, al grado de que en la actualidad deban estudiarse en el derecho administrativo.

Los guiones administrativos, puedo afirmar, han rebasado los límites del clásico contrato por la fuerza del derecho público...".

Continúa diciendo este autor en su exposición que: "su naturaleza jurídica es propia, y no es la de un contrato. Se trata de un acto que requiere como elemento de existencia, no sólo el consentimiento y el objeto, sino que lleva un elemento más: La voluntad del estado, pero no en la forma de una sanción general que otorgan-

las leyes generales, permanentes y abstractas, y que se ponen en -- movimientos por actos de los particulares; no, la voluntad del estado interviene como elemento definitivo, pues autoriza conforme a la ley, a los particulares, para que proporcionen el servicio público-- que entraña todo guión administrativo.

Es elemento de esencia de este acto, y concomitante a su -- nacimiento, la autorización previa de un órgano del estado. Este -- elemento solo le da una naturaleza jurídica y una esencia diversa-- a la del contrato.

Su verdadera naturaleza en síntesis, es la de un acto jurí-- dico administrativo plurilateral, pues en él se encuentran siempre-- como mínimo tres sujetos: El Estado, La Empresa y el Particular Usua-- rio". (50)

V.- CONTRATO DE OBRA A PRECIO ALZADO.-- Este tipo de contra-- to no siempre se conoce con el nombre de "Contrato de Obra de Pre-- cio Alzado", sino que es conocido también con otras denominaciones, tales como: Contrato de Empresa, Contrato de Industria, Contrato de Obra, Contrato de Ejecución de Obras, Arrendamiento de Obra, y alguna más.

Este contrato ha sido definido por Ripert Boulanger como:-- "El contrato de locación de obra consiste en ejecutar un trabajo pa-- ra una persona sin estar a su servicio"....

---

(50) GUTIERREZ Y GONZALEZ ERNESTO.- Derecho de las Obligaciones. -- Tercera Edición Edit. Cajica. Pág. 356-365.

Más adelante nos dice que el contrato por ajuste de alzado es aquel en que "el precio se fija en una cifra determinada en el momento del contrato. Quien celebra el contrato está garantizado -- contra cualquier variación ulterior del precio de las materias primas o de la mano de obra...; es decir, cuando un empresario emprende la construcción de un edificio por ajuste alzado no puede reclamar ningún aumento de precio por ninguna razón, particularmente por elevación del costo de la mano de obra o de los materiales. No era necesario expresar esto ya que el efecto natural del contrato por ajuste alzado es poner estos riesgos a cargo de quien emprende el trabajo.

Otro autor, define este contrato como: "Por el contrato de obra se obliga una de las partes (el empresario) a producir un resultado de trabajo (obra) y la otra parte (el comite) a pagar una remuneración". (51)

Los Mazeaud, refiriéndose a este contrato escriben que "el contrato de empresa es el contrato por el cual una persona, el contratista o locador, se obliga para con otro, el dueño de la obra, a ejecutar contra remuneración un trabajo como plena independencia y sin representarlo". (52)

VI.- SUS CARACTERISTICAS.- El contrato que se analiza sue-

(51) ENNECCERUS LUDWIG.- Derecho de Obligaciones. Traducción de la 35a. Edición alemana por Pérez Alguer. Edit. Bosch 1950, Tom. II, Vol. Segundo. Pág. 281

(52) MAZEAUD HENRI y LEON.- Lecciones de Derecho Civil. Traducción de Alcalá, Zamora y Castillo. Edit. E.J.E.A. Buenos Aires 1962 Parte Tercera Vol. IV Pág. 324



le ir precedido de negociaciones en el curso de las cuales el cliente solicita un presupuesto o un precio al contratista.

Normalmente el ingeniero o arquitecto puede ser la misma persona que hace el plano de la obra, sin embargo, puede ocurrir -- que el dueño del inmueble tenga un plano y sobre éste deba ejecutar la obra. En el primer caso, si no se llega a ejecutar la obra, el contratista tiene derecho a que el cliente le pague los honorarios por el plano.

La regla se justifica además en derecho: La gestión esencial del arquitecto--dice Mazeaud--, muy distinta de un simple presupuesto, consiste en la concepción de la obra, concepción que se materializa en el plano; se trata con ello de una obra del espíritu -- con el mismo título que cualquiera obra de arte; el plano es una obra en sí misma, necesaria sin duda para la ejecución de los trabajos materiales, pero distinta de éstos. Cuando el cliente le pide -- al arquitecto que realice esa primera obra, se perfecciona un contrato, con independencia de las relaciones que se originarán eventualmente.

Cuando el trabajo previsto sea importante, sobre todo en materia de construcción, es frecuente que el cliente ponga en competencia a varios contratistas.

Los contratistas remiten sus ofertas al cliente, y la adjudicación del contrato es para quien ofrezca el precio más bajo.

Otras características de este tipo de contratos es la fijación alzada del precio, es el ajuste por precio alzado; este pre---

cio, no puede ser ya modificado. Tal tipo de ajuste tiene la ventaja de evitarle toda sorpresa al cliente: Sabe a que se compromete; por el contrario, el contratista se beneficia del provecho si el trabajo es menos oneroso de lo previsto, o soporta por sí solo la pérdida si sus previsiones han sido por demás optimistas. Así, -- cuando en el curso de la ejecución se advierte que es necesario -- proceder a trabajos de apuntalamiento, en razón del estado del terreno o si hay que calzar una pared medianera, los gastos suplementarios están a cargo del contratista.

El ajuste por un tanto alzado supone que el plano de los trabajos ha sido establecido exactamente; por lo tanto, el contratista no podrá por su propia iniciativa, introducirle modificaciones: Debe obtener el consentimiento del dueño para todo cambio; pero, si lo obtiene ese consentimiento, puede pedir un suplemento de precio por los trabajos que no estuvieran previstos en un principio.

En el ajuste por un tanto alzado, si los salarios o el precio de los materiales llegan a aumentar, la pérdida es para el contratista. Pero los contratistas se han precavido contra ese peligro introduciendo en el contrato una cláusula, que prevé el reajuste de los precios en función de los coeficientes en vigor en el momento de la ejecución de los trabajos.

El ajuste por un precio alzado presenta un último inconveniente para el contratista: puede ser rescindido unilateralmente -- por el dueño de la obra, con la reserva, bien es verdad, del abono

de los daños y perjuicios.

En el ajuste según el presupuesto, las partes fijan el precio de la obra, no globalmente como el ajuste por un tanto alzado, sino artículo por artículo; así, el precio está en función de la cantidad de las obras ejecutadas. El ajuste según presupuesto se parece al ajuste por un tanto alzado en el sentido de que el precio se fija alzadamente por anticipado; pero lo es para cada artículo, en lugar de hacerlo en bloque. Suprime, pues, para el contratista el riesgo de soportar los gastos de los trabajos no previstos. Tiene también la ventaja de permitirle al contratista liberarse de la rescisión unilateral por el dueño de la obra. (53)

Otra de las características de este tipo de contrato son -- las obligaciones del contratista y del dueño de la obra.

El contratista asume varias obligaciones como:

- a) Promete un resultado
- b) Pone todo su cuidado en la ejecución

"¿El contratista promete un resultado: La ejecución de la obra; o solamente poner todo su cuidado en lograr su ejecución?.

No es dudoso que las partes han querido obtener un resultado; el dueño quiere que se efectue el trabajo prometido por ejemplo, que la construcción de la casa se termine según los planos.

El contratista promete no solo la ejecución del trabajo, si no una ejecución, ya sea conforme con lo previsto en el contrato o

---

(53) MAZEAUD HENRI Y LEON.- Ob. Cit. Pág. 343-345

por la costumbre o por las reglas profesionales; ya sea correspondiente a la calidad de una obra suministrada por un contratista -- de la misma categoría. Si la obra es de calidad inferior, si presenta deficiencias, el contratista no habrá alcanzado el resultado prometido, no habrá cumplido con su obligación.

Así pues, el cliente no tendrá que probar la culpa del contratista que está en el origen de la deficiencia; le basta con probar de hecho el incumplimiento, es decir, la ejecución no conforme con lo previsto; el contratista no se liberará de su responsabilidad sino demostrando una causa ajena". (54)

Una segunda obligación es que el contratista puede ejecutar la obra por sí mismo, o por terceras personas.

En principio, el contratista puede hacer que la obra se ejecute por sus comisionados o por sub-contratistas no sería de modo distinto más que si las partes hubieran querido imponerle al contratista la obligación de ejecutar por sí mismo el trabajo; "...en efecto, cuando el contratista confía la ejecución de los trabajos a terceros, no solo sigue siendo responsable con respecto al dueño, sino que debe conservar la dirección de los trabajos.

Con frecuencia resulta difícil decidir si el daño resulta del incumplimiento de la obligación de suministrar el trabajo prometido o del incumplimiento de la obligación de conservar la cosa.

Es necesario determinar la causa del daño: Si el deterioro-

---

(54) MAZEAUD HENRI Y LEON.- Ob. Cit. Pág. 346

proviene de la manera en que se ha hecho el trabajo, el cliente no tiene que probar la culpa del contratista, puesto que la realización del trabajo es una obligación de resultado; por el contrario, tiene la carga de probar la culpa si el deterioro se relaciona con la conservación de la cosa. Parece que, salvo prueba en contrario que pueda resultar de todos los elementos de hecho, sobre todo de la naturaleza del deterioro, existe una presunción en cuyos términos el deterioro es la consecuencia de la realización del trabajo. Así, se presumirá que el lavadero ha estropeado la ropa blanca en el curso de las operaciones de lavado; si no destruye esa presunción, no podrá liberarse más que probando una causa ajena". (55)

Dentro de las obligaciones que tiene el dueño de la obra, - sólo haremos mención a las dos más importantes que son a).- Recibir la obra y b).- Pagar su precio.

La recepción de los trabajos es la aprobación que el dueño hace de la obra.

En materia de construcción inmobiliaria, se considera también que, pese a la recepción, el contratista sigue obligado por los vicios ocultos.

El pago del precio es un elemento del contrato. "Salvo pacto en contrario el dueño debe pagar el precio al retirar la cosa.- Es frecuente que las partes decidan que se abonarán cantidades a cuenta durante el curso de la ejecución de los trabajos y según va

---

(55) MAZEAUD HENRI Y LEON.- Ob. Cit. Pág. 347-349

ya avanzando la obra". (56)

En la práctica, y tomando como base los usos que existen en materia de construcción, las partes que celebran y un contrato estipulan que conforme se ejecute la obra, se hagan estimaciones en las cuales aparecerán los gastos efectuados, y en esta forma, proseguir con la obra para presentar nuevamente una siguiente estimación.

Por último, en este tipo de contratos se habla de la rescisión. Sobre este punto, los Mazeaud nos dicen que; "...El dueño -- tiene la facultad de ordenar la suspensión de los trabajos. Ese derecho de arrepentirse tiene por finalidad evitarle al dueño cargas que ya no podría soportar o que ya no le serían útiles. Por lo demás, esa derogación no es sino aparente; ya que el dueño es tratado entonces como todo deudor que no cumple con sus obligaciones; -- debe resarcir al contratista no solo por todos sus gastos y todos sus trabajos sino por toda la ganancia de que haya sido privado".-

(57)

VII.- SU REGULACION EN NUESTRO DERECHO.- Dentro de nuestra legislación vigente, el contrato de obra a precio alzado se encuentra regulado en los artículos 2,616 al 2,645 del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales.

Las notas características de este contrato, frente a los -- demás son las siguientes:

(56) MAZEAUD HENRI Y LEON.- Ob. Cit. Pág. 351

(57) MAZEAUD HENRI Y LEON.- Ob. Cit. Pág. 353

"1.- Que se trata de un contrato consensual meramente productor de obligaciones.

2.- Que su objeto no lo constituye la actividad humana en sí misma, sino en cuanto dirigida a un resultado" obra "o únicamente - el resultado de tal actividad "empresa".

3.- Que exige una contraprestación determinada o determinable.

Este contrato, en cuanto a su naturaleza jurídica, debe ser calificado como bilateral, consensual, oneroso y de tracto sucesivo.

El Código Civil para el Distrito y Territorios Federales, -- en su artículo 2,616 que es el inicial del Capítulo respectivo; --- dispone:

"El Contrato de Obras a Precio Alzado, cuando el empresario dirige la obra y pone los materiales, se sujetará a las reglas siguientes".

Estas reglas se encuentran contenidas en las disposiciones reguladas por los artículos 2,617 a 2,645 del Código Civil.

Sin embargo, cuando alguna de las cláusulas del contrato no están reguladas por los multicitados preceptos, deberá estarse a -- lo que dispone el artículo 1,858 del Código Civil, según el cual:

"Los contratos que no estén especialmente reglamentados en este Código, se registrarán por las reglas generales de los contratos; -- por las estipulaciones de las partes y en lo que fueren omisas por las disposiciones del contrato con el que tengan más analogía, de --

los reglamentados en este ordenamiento".  
 Como hemos explicado este tipo de contrato tiene semejanza con otros, pero la nota distintiva es, la de que lo prometido y -- que constituye su objeto es la obra o el resultado del trabajo.

Las obligaciones del empresario se encuentran reglamentadas en el Código Civil, pero existen otras normas de carácter administrativo que también le afectan en uno u otro modo.

El empresario tiene en primer lugar, la obligación de comenzar y concluir la obra en los términos señalados en el contrato y, en otro caso, en los que sean suficientes a juicio de peritos.

El riesgo de la Obra correrá a cargo del empresario hasta el acto de la entrega, a no ser que hubiera morosidad de parte del dueño en recibirla o convenio expreso en contrario.

Recibida y aprobada la obra por el que la encargó el empresario es responsable de los defectos que después aparezcan y que procedan de vicios en su construcción y hechura, mala calidad de los materiales empleados o vicios del suelo en que se fabricó; salvo que por disposición expresa del dueño se haya dado a conocer -- sus defectos o que se haya edificado en terreno inapropiado elegido por el dueño a pesar de las observaciones del empresario.

El empresario está obligado a responder del trabajo ejecutado por las personas que ocupen la obra.

Entre los derechos del empresario figuran, el de recibir -- el precio de la obra, el de retenerla, cuando sea mueble mientras no se le pague, y el de exigir del dueño que la reciba y pague, en-



la proporción entregada cuando la obligación que se haya contraído consiste en hacerla por piezas o por medida.

En este caso la parte pagada se presume aprobada y recibida por el dueño; pero no habrá lugar a esa presunción solamente porque el dueño haya hecho adelantos a buena cuenta del precio de la obra, si no se expresa que el pago se aplique a la parte ya entregada.

El precio de la obra será en primer término, el convenido por las partes contratantes.

Ahora bien, cuando al encargarse una obra no se haya fijado el precio, se tendrá por tal, si los contratantes no estuvieren de acuerdo después, el que señale el arancel y, a falta de este, el que tracen los peritos designados al efecto.

El empresario que se encargue de ejecutar alguna obra por precio determinado no tiene derecho de exigir después ningún aumento, aunque lo haya tenido el precio de los materiales o el de los jornales. Esto se observará también cuando haya habido algún cambio o aumento en el plano o diseño, a no ser que sean autorizados por escrito por el dueño y con la expresa designación del precio.

Las obligaciones del dueño de la obra son: Recibir la obra, pagar su precio, y en caso de resección por muerte del empresario, la de indemnizar a los herederos de éste por el trabajo y gastos hechos.

Cuando se hubiere desistido de la empresa comenzada el dueño de la obra, deberá indemnizar al empresario de los gastos y tra

bajos y de la utilidad que hubiere sacado de ella". (58)

---

(58) DE PINA RAFAEL.- Elementos de Derecho Civil Mexicano. Edit. -  
Porrúa. 1961. Vol. IV. 1a. Edición Pág. 171-181

#### CAPITULO IV

#### " LOS CONTRATOS ADMINISTRATIVOS " .

1.- EL CONTRATO ADMINISTRATIVO. - La administración Pública, de igual manera que los particulares, tiene derechos y obligaciones; los derechos pueden ser engendrados por la administración en forma unilateral y obligatoria para los particulares, como en el caso del pago de las contribuciones que impone a toda persona que se coloque en la hipótesis prevista por la ley fiscal; o bien, ha ce nacer derechos a su favor y obligaciones a su cargo, con motivo de la contratación que celebra con los particulares.

Generalmente, podemos señalar que el Estado puede obligarse en algunos casos, sujetándose a las normas que rigen en el Derecho Civil, pero en otras ocasiones celebra contratos sin despojarse de su investidura de Poder Público, sujetándose desde luego, a un régimen jurídico especial; y en este último caso estaremos frente a un contrato administrativo.

Existe una extensa variedad de definiciones para el Contrato Administrativo, pero sólo señalaremos algunas, así; Rafael --- Bielsa nos dice que: "Es Contrato Administrativo, el que la administración Pública celebra con otra persona pública o privada, ff sica o jurídica, y que tiene por objeto una prestación de utilidad pública." (59)

---

(59). - BIELSA RAFAEL. - Derecho Admtvo., Buenos Aires, 1948, Tomo-II, Pág. 142.

II.- SUS ELEMENTOS.- Así como los contratos dentro del campo del Derecho Civil tienen elementos esenciales, de igual manera los encontramos en los contratos administrativos.

Para Bielsa en todo contrato deben concurrir los siguientes elementos esenciales:

"a).- Uno de los sujetos de la relación jurídica es la Administración Pública, celebrando como tal, es decir, como entidad de derecho público.

b).- El objeto del contrato es una prestación de utilidad pública; por ejemplo, un servicio público, una obra pública, etc.

En tal virtud, la administración pública, debe fijar unilateralmente el objeto, modo y condiciones de la prestación y de la contraprestación.

Los Contratos Administrativos, lo mismo que los de Derecho Privado, deben reunir elementos esenciales comunes a estos; - capacidad; que es de competencia en el entendimiento público, causa lícita y consentimiento." (62)

En todos los contratos administrativos, el consentimiento de las partes es un elemento esencial, que por ningún motivo se puede suplir, dicho consentimiento debe ser expresado sin ningún vicio por persona capaz. Al igual que en los contratos de Derecho Civil, los vicios del consentimiento son los mismos en los Contratos Administrativos.

---

(62) BIELSA RAFAEL.- Ob. Cit. página 142.

Angel Bescaitz, en el prefacio de su Teoría General de los Contratos Administrativos, expresa que para él; "el elemento característico fundamental del Contrato Administrativo, es el establecimiento fundamental de una relación jurídica de subordinación con la administración pública, mediante un acto de propia voluntad de quien se obliga con ella, y que ese estado de subordinación, de desigualdad jurídica, tiene su origen en la desigualdad de propósitos perseguidos por las partes en el contrato administrativo, pues mientras el cocontratante persigue un fin económico privado, la administración pública persigue un interés público, o sea que las necesidades colectivas sean satisfechas, o no se creen obstáculos para su satisfacción." (63)

En la mayoría de los autores, encontramos que los elementos del Contrato Administrativo, son la preponderancia de la administración pública y el interés público.

III.- REGIMEN JURIDICO. - No obstante la importancia de los contratos administrativos que afectan en forma considerable la acción de la administración pública, no existe un régimen legal definido que los regule; la legislación, la jurisprudencia y la doctrina detenidamente van estableciendo los principios que han de sujetarse.

Sin embargo, es común ver ya en ellos el propósito de pro-

---

(63). - GARZA PONCE RAMIRO.- El Contrato de obras en el Derecho Admto. Tesis Profesional. 1965 U.N.A.M. Pág. 31.

teger eficazmente el interés general restinguiendo la libertad --  
contractual; el particular sabe de antemano que al aceptar cele--  
brar un contrato con la administración debe someterse a un régi--  
men especial que, sin desconocer el interés privado, su interés--  
ha de atender preferentemente a intereses colectivos.

Por eso cualquier presión política que intervenga para in--  
clinare la decisión de un funcionario para otorgar en nombre del -  
Estado, contratos a determinadas personas o empresas en condicio--  
nes ruinosas para el poder público; han de causarse graves daños--  
al interés colectivo; lo mismo sucedería si el contrato se adque--  
re con un propósito puramente lucrativo para transferirlo a otra--  
persona o empresa, ocasionando graves perjuicios en su ejecución.

El dinero del pueblo que el Estado administra, ha de que--  
dar a cubierto de contratistas voraces y de funcionarios inmora--  
les, de ahí que los funcionarios que intervengan en la celebra--  
ción de los contratos administrativos aparte de observar una abso--  
luta moralidad, deben tomar todas las medidas pertinentes capaces  
de garantizar el cumplimiento exacto de las cláusulas estableci--  
das en ellos y quede debidamente protegido el interés de la colec--  
tividad.

Estrecha vinculación existe entre las prestaciones del con--  
trato y el cumplimiento de las atribuciones del Estado, al ejecu--  
tarse una obra de servicio público lleva el propósito de dar cum--  
plimiento a necesidades colectivas, que el Estado tiene obliga--  
ción de satisfacer y si esta obra se ejecuta por contrato, es na--

tural que esta relación jurídica quede sujeta a reglas de derecho público, que van a efectuar su ejecución.

Durante la realización de la obra las prestaciones contenidas en el contrato pueden ser modificadas por la administración -- siempre que favorezcan el interés colectivo, la administración -- puede incluso dar por terminado el contrato por razones de interés público. En estos casos el co-contratante tiene derecho a recibir la indemnización.

El régimen exorbitante de derecho privado que se aplica --- a los contratos administrativos debe entenderse en función del interés público, y asegurar el eficaz cumplimiento de las atribuciones del Estado, éste necesita de medidas rápidas y eficaces para satisfacer las necesidades de interés colectivo. El contrato administrativo, está dominado por esas exigencias de servicio público.

Es por demás difícil saber cuando la administración interviene en un contrato privado o administrativo. No hay un criterio uniforme, ni mucho menos único para determinar en qué casos la administración celebra contrato administrativo y cuándo es parte en un contrato privado.

Alfonso Nava Negrete afirma (en un estudio sobre los contratos administrativos, publicado en la revista de la Facultad de Derecho, Tomo XIII, No. 51 correspondiente a los meses de Julio, -- Agosto y Septiembre de 1963;) afirma: "No hay desde luego un criterio único. Son por el contrario diversos los motivos o las circunstancias por las que se puede calificar a un contrato como Ad-

ministrativo o como privado. Las razones o criterios que se conocen y que a nuestro juicio son aplicables al medio jurídico administrativo mexicano para determinar si un contrato es Administrativo o Privado, son:

- 1.- Por determinación de la Ley.
- 2.- Por libre voluntad de las partes.
- 3.- Por el objeto o por la naturaleza misma del contrato.

Respecto al primer punto la falta de una ley sobre contratos administrativos, hace imposible la aplicación del primer criterio para determinar la clase del contrato en que interviene la administración. Es cierto que diversos ordenamientos jurídicos se refieren a los contratos administrativos, pero lo hacen en forma aislada y hay que andar buscando en cada caso la forma en que el legislador trató de regularlos.

La falta de una ley que regule estos contratos dificulta-- enormemente la tarea de determinarlos y si los preceptos aislados son contradictorios tiene entonces el juzgador y los interesados que escudriñar en el laberinto de estas disposiciones para encontrar su clasificación en administrativos o privados.

Serías dificultades ofrece el poder determinar si un contrato es administrativo o privado atendiendo tan solo a la libre elección que han hecho las partes, no solamente hay que tomar en consideración lo que las partes han querido hacer, sino lo que -- han hecho realmente.

En atención a sus intereses los contratantes eligen libre-



mente el régimen jurídico a que han de sujetarse al contratar.

Tanto la administración como el particular se someten a -- reglas de derecho público o privado según sea el contrato celebrado. La administración adopta el régimen que le sea más útil en el cumplimiento de sus fines, puede ser de derecho común o público, -- independientemente de que se satisfagan o nó necesidades colectivas.

La cláusula exorbitante, aunque no siempre presente en un contrato administrativo, sirve para determinar el carácter del mismo cuando se incluye en él. Los contratos privados de la administración no contienen estas cláusulas de derecho público.

Las cláusulas exorbitantes son reglas que el Estado emplea en un contrato administrativo, para dar salida a necesidades administrativas satisfaciendo así sus fines de interés público. Estas reglas pueden también aparecer en un contrato privado, pero emanan de distinta fuente, siendo por tanto diferentes por no estar adaptadas a las necesidades administrativas.

Cuando la ley ha guardado silencio y las partes no han expresado sus voluntades de someterse a un régimen jurídico determinado respecto a los contratos celebrados con la administración -- pública, es necesario tomar en cuenta el tercer criterio enunciados o sea el de determinar el contrato por su objeto o por su naturaleza. Los autores están de acuerdo en reconocer que es el objeto o la naturaleza misma del contrato lo que han de resolver -- en definitiva su carácter. Cuando la voluntad de las partes se ha

manifestado en determinados sentidos y es otro el que se desprende del texto del contrato, será la naturaleza del mismo la que determine en definitiva su carácter." (64)

De las consideraciones expuestas se desprende, que el régimen jurídico de los contratos administrativos está determinado por reglas especiales distintas de las que se aplican a la relación entre los particulares, ya que las reglas que rigen estos contratos son propias del derecho público. Es un régimen de derecho público, este régimen coloca a la administración pública frente al particular que contrata con ella en un plano de superioridad jurídica.

IV.- DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS CONTRATANTES.— En primer lugar examinaremos los derechos del co-contratante; las empresas o simples particulares que contratan con el Estado, lo hacen como en los actos comerciales, por los beneficios que les reportan las obras que tendrán a su cargo.

"Estas obras son estimadas en dinero, bajo un plan financiero debidamente considerado, que tome en cuenta los precios de materias primas, el pago de sueldos y salarios, el empleo de maquinaria propia que sufre desgaste, o de maquinaria alquilada, y todos los pormenores del equilibrio financiero del contrato.

El Estado, al contratar, conoce estas circunstancias los precios unitarios, los porcentajes legítimos que deben abonarse--

---

(64).— NAVA NEGRETE ALFONSO.— "Estudio sobre los Contratos Administrativos". Rev. de la Fac. de Derecho— T. XIII, NO. 51.

a las empresas como utilidades lícitas, y los demás datos de carácter económico.

Una empresa no se improvisa, sino que requiere un conocimiento técnico de los trabajos que emprenden. La era de las improvisaciones es abandonada para tratar con organizaciones responsables. En nuestro País todavía estamos pasando por el noviciado -- de algunas empresas, en tanto que otras robustecen su prestigio técnico y moral.

El co-contratante tiene derecho a mantener un equilibrio financiero en su empresa, percibiendo oportuna y justa remuneración de sus trabajos." (65)

Por lo tanto tiene derechos que podemos reunir de la siguiente manera:

1.- Recibir el pago oportuno por los trabajos ejecutados, es decir, la administración realiza estimaciones sobre los trabajos ejecutados y con base a ellos se entrega al contratista las sumas de dinero que le correspondan.

2.- Percibir las indemnizaciones que correspondan por trabajos ejecutados y que no se estipulan en el pliego de condiciones original. Es imposible prever en el momento de la celebración de un contrato administrativo todas las situaciones que en el futuro puedan presentarse. Cuando se presentan nuevas circunstancias que hacen inoperante y fuera de la realidad las condiciones-

---

(65).- SERRA ROJAS ANDRES.- OB. Cit. pág. 1039.

establecidas en el contrato, la administración puede cambiar por razones de interés público las primitivas condiciones para actualizarlas y dar satisfacción a las nuevas necesidades que han surgido. En este caso el contratista tiene derecho a recibir del Estado la indemnización que le corresponda por las nuevas estipulaciones que le impone.

3.- Exigir una indemnización de la administración pública cuando ésta sea responsable de la dilación de una obra si oportunamente la administración no entrega créditos, equipo o materiales a que se hubiera comprometido que retarden la iniciación de los trabajos ocasionando graves perjuicios económicos al contratista; éste tiene derecho a exigir la administración que le pague la indemnización que le corresponda por haber roto con su actitud el equilibrio financiero del contrato.

4.- Acudir a los tribunales cuando considere que los actos realizados por la administración han lesionado sus derechos.

El co-contratante de la administración tiene derecho a acudir a los tribunales en demanda de justicia cuando considere que la administración ha lesionado sus derechos que le asisten en la relación contractual.

5.- Queda librado del cumplimiento de sus obligaciones en los casos de fuerza mayor.

Cuando en los casos ajenos completamente a su voluntad como terremotos, inundaciones guerras que afecten de una manera grave el contrato haciendo imposible su ejecución; el co-contratante

tiene derecho a quedar liberado del cumplimiento de su obligación. En cada caso en particular la administración hará una investigación para establecer si procede aplicar la teoría de la fuerza mayor.

Obligaciones del co-contratante.- En un Contrato Administrativo el co-contratante de la administración tiene obligaciones que cumplir de acuerdo con el pliego de condiciones que contiene todos los pormenores a que se han de sujetar las partes de un contrato, aunque la administración tenga facultades que no consten en el pliego de condiciones por tener que atender a necesidades de interés Público.

Podemos decir que las obligaciones más importantes que tiene un contratante son:

1.- Ejecutar el contrato de acuerdo con las cláusulas del mismo.

Todo contratista al realizar una obra de servicio público por encargo de la administración, tiene obligación de ejecutarla de acuerdo con las cláusulas y condiciones establecidas en el contrato. Incurre en responsabilidad si los trabajos se ejecutan contrariamente a lo pactado traduciéndose en perjuicios para la finalidad de la obra. La administración puede exigir del contratista la responsabilidad incurrida por no atender a las estipulaciones del contrato.

2.- Realizar personalmente los trabajos.

Un contrato administrativo se otorga tomando en cuenta una

serie de factores como son experiencia de la empresa que contrata, solvencia moral y económica, etc. de tal manera que los trabajos los debe ejecutar la misma empresa que contrata. Sin embargo, la administración en varios casos autoriza al co-contratante a contratar a su vez con otros contratistas sobre aspectos parciales de la obra; esto sucede generalmente en obras grandes como carreteras donde hay que aprovechar al máximo las condiciones favorables del tiempo.

3.- Permitir que la administración vigile e inspeccione -- la ejecución de la obra.

La administración, a través de la dependencia que celebró el contrato y de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, del Patrimonio Nacional y de la Presidencia, tiene derecho a vigilar la ejecución de la obra e inspeccionar que los trabajos se realicen de acuerdo con las estipulaciones del contrato. El contratista está obligado a permitir la vigilancia e inspección; ya que en esta forma la administración verifica que los trabajos se realicen conforme a las cláusulas establecidas en el contrato.

4.- Cubrir una suma determinada por cada día de retardo -- de la obra, si así se obligó en el contrato.

La administración está interesada en que la obra se termine en el tiempo calculado, porque obedece toda obra a un plan como es el de atender a la satisfacción de los servicios públicos.- De ahí que tome medidas eficaces para que los trabajos se ejecuten en el tiempo previsto, y una de estas medidas es la de pactar

con la otra parte a cubrir una suma determinada por cada día de -  
retardo de la obra.

V.- INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO.- En este apartado se tra-  
tará el incumplimiento del contrato; valga la explicación que se  
dió en el capítulo segundo del presente estudio, agregando, que -  
"la inmoralidad administrativa, unida a la inmoralidad de los con-  
tratistas origina el incumplimiento de los contratos administrati-  
vos en perjuicio del bien general, salvo los casos del legítimo--  
incumplimiento.

Es por demás frecuente el suministro de elementos en malas  
condiciones, de calidades inferiores, en cantidades menores a las,  
estipuladas, en lugares diversos a los convenidos o con alteracio-  
nes de precios y circunstancias que unas veces se han previsto, pe-  
ro que en la mayor parte de las veces, no han sido consideradas--  
en los convenios." (66)

Por otra parte, el incumplimiento del contrato se realiza  
por que la obra no se entrega oportunamente, o por que la obra no  
se entrega oportunamente, o por que a juicio de la administración  
no se está ejecutando dentro de los lineamientos que forman el --  
cláusulado del contrato, o bien, porque la administración se retra-  
sa en el suministro de los pagos programados.

Es aquí, cuando verdaderamente hayamos el problema de sa--  
ber, si para obligar al cumplimiento del contrato se debe enta---  
blar el litigio ante los tribunales del Derecho Civil, o ante ---

otro tipo de Tribunales; al respecto, hasta la fecha se encuentran las opiniones divididas.

VI.- EL CONTRATO DE OBRA PUBLICA.- Es de suma importancia destacar que en nuestro país, en los últimos años ha sido de gran trascendencia la contratación de diversas obras que el Estado realiza a través de sus diferentes dependencias para la satisfacción del interés general, como carreteras, obras portuarias, aeropuertos, presas, etc. Es por esto que la Administración tiene la necesidad de celebrar contratos con los particulares que se encargarán de ejecutar las obras; este tipo de contratos lo analizaremos en el presente inciso.

En forma por demás somera se analizará lo que se entiende por obra pública.

García Oviedo dice que: "son obras públicas, las ejecutadas por un organismo administrativo o por su encargo con un fin inmediato de utilidad pública." (67)

Este autor destaca como requisitos de la obra pública los siguientes:

- a).- Que la obra sea ejecutada por la administración o por su encargo.
- b).- Que tenga como fin inmediato una utilidad pública.

De lo que deduce que no podrá considerarse como tal aquella obra emprendida por particulares u organismos privados, si no

---

(67) .- GARCIA OVIEDO M.-Derecho Administrativo.2a. Edición Porrúa 1961, Tomo I pág. 161.



media una autorización especial de la administración.

Siendo además necesario que la obra se encamine a la satisfacción de un interés colectivo, y esto se logra mediante el fin de utilidad pública; entendido en su más amplio sentido.

Bielsa, nos dice: ... "es obra pública toda construcción -- integral y reparación realizada por la administración pública, -- o ya sea por concesionarios, sobre cosas (inmuebles o muebles) directa o indirectamente afectados al uso público." (68)

En nuestro país Serra Rojas define la obra pública diciéndonos: "es una cosa hecha o producida por el Estado o a su nombre, con un propósito de interés general y se destina al uso público; -- a un servicio público o a cualquier finalidad de beneficio general." (69)

En todas estas definiciones encontramos que por obra pública se debe considerar, la que realiza el Estado o sus organismos, con el fin de que se realice una utilidad o que satisfaga el interés colectivo.

VII.- ANTECEDENTES. - En México, los contratos administrativos han tenido una existencia real. En las diferentes Constituciones Federales que han regido a nuestro País desde el siglo pasado, han dado base para la existencia de estos contratos. Si no se ajustaban a un procedimiento más o menos uniforme fué porque no--

---

(68).- BIELSA RAFAEL.- OB. cit. pág. 349.

(69).- SERRA ROJAS ANDRES.- Ob. cit. pág. 1049.

existía la obligación para seguirlo, y que ahora la tenemos como obligación, consagrada en la Constitución Federal vigente en su artículo 134, establecida precisamente para tratar de suprimir -- las prácticas viciosas de estos contratos, y que daba lugar a negocios sucios y fraudulentos en menos-cabo del patrimonio general.

En la Constitución de Apatzingan o Decreto Constitucional para la libertad de la América Mexicana sancionada en Apatzingan el 22 de Octubre de 1814, se establecía en el artículo 113 que correspondía al capítulo, "de las atribuciones del Supremo Congreso ... "arreglar los gastos del Gobierno, establecer contribuciones e impuestos, y el modo de recaudarlos; como también el método conveniente para la administración, conservación y enajenación de los bienes propios del Estado; y en los casos de necesidad tomar caudales o préstamos sobre los fondos y crédito de la Nación."

En esta Constitución, hecha al calor del movimiento de Independencia por Don José María Morelos, ya se establecía la posibilidad de celebrar contratos de empréstito público.

En la primera Constitución del México independiente de 31 de Enero de 1824, denominada "Acta Constitutiva de la Federación" se establecía en su artículo 13: "Pertenece exclusivamente al Congreso General dar leyes y decretos": "fracción XI.- Para contraer derechos sobre el crédito de la República, y designar garantías para cubrirlos. Fracción XII.- Para reconocer la deuda pública -- de la Nación, y señalar los medios de consolidarla."

En las bases orgánicas del 12 de Junio de 1843 y en el ca-

pítulo también relativo a las atribuciones y restricciones del -- congreso, en su artículo 66 en la fracción VII establece "Reconocer y clasificar la deuda Nacional, y decretar el modo y anvitrios para amortizarla. En la fracción VIII se establece.

"Autorizar al ejecutivo para contraer deudas sobre el crédito de la Nación, prefijando y designando garantías". Y en el artículo 118 sobre atribuciones de la Corte Suprema de Justicia, en la fracción IV, se establece "Conocer en todas instancias de los diputados que se promuevan en tela de juicio sobre contratos autorizados por el supremo Gobierno.

En la Constitución Federal del 5 de Febrero de 1857 en su artículo 72 que también trata, sobre las facultades del Congreso, en su fracción VIII, se establece: "Para dar bases bajo las cuales el ejecutivo puede celebrar empréstitos sobre el crédito de la Nación, para aprobar esos mismos empréstitos, y para conocer y mandar pagar la deuda nacional."

Posteriormente ya en la Constitución Federal que nos rige, la regulación la encontramos en los artículos 73 fracción VIII y en el artículo 134." (70)

VIII.- REGULACION EN NUESTRO DERECHO.- Las diferentes reglamentaciones que hay en los contratos administrativos en México, por las disposiciones legales que más o menos se refieren a ellos

---

(70).- MAESE RODRIGUEZ JOSE MARIA.- "Objeto de los Contratos Administrativos" Tesis Profesional. 1958, U.N.A.M. Pág. 69.

no previsan con exactitud y claridad tanto su existencia, como su celebración, elementos, características, finalidades, etc., atributos que deben tener para que se les pueda llamar verdaderos contratos administrativos.

En algunas leyes se reglamentan estos actos jurídicos pero faltándoles, o agregando atributos que de ninguna manera son propios de los contratos administrativos, como se ha estudiado en la doctrina y por otras legislaciones.

En México la regulación la encontramos en los artículos -- 73 fracción VIII y 134 constitucionales que trata de las facultades del Congreso, diciendo: "El Congreso tiene facultad: ...VIII.- Para dar bases sobre las cuales el Ejecutivo pueda celebrar empréstitos y para reconocer y mandar pagar la deuda nacional. Ningún-- empréstito podrá celebrarse sino para ejecución de obras que directamente produzcan un incremento en los ingresos públicos, salvo los que se realicen con propósitos de regulación monetaria, -- las operaciones de convención y los que se contraten durante alguna emergencia declarada por el Presidente de la República en los términos del artículo 29". Y el artículo 134 de la Carta Magna dice:

"Todos los contratos que el Gobierno tenga que celebrar -- para la ejecución de obras públicas, serán adjudicadas en subasta, mediante convocatorias, y para que se presenten proposiciones en sobre cerrado, que será abierto en junta pública."

El artículo 134 de la Constitución Federal ordena que se -

siga el procedimiento para celebrar contratos administrativos, -- llamado de licitación, para la realización de alguna obra pública. Convocatoria, pliego de condiciones, invitación; junta, subasta-- y adjudicación.

Este procedimiento es regido en parte, por los organismos- que celebran los distintos contratos pero no en todos los contra- tos se sigue este procedimiento.

La ley de Secretarías y Departamentos de Estado, de 7 de-- Diciembre de 1946, en su artículo V nos dice:

"Corresponde a la Secretaría de Hacienda y Crédito Públi-- co, el despacho de los asuntos relacionados con la política fis-- cal, de crédito público, monetaria y en general, todos aquellos-- que afecten al patrimonio de la Federación. Igualmente, serán de- su competencia los asuntos referentes a la Hacienda Pública del - Distrito Federal."

Al decir este artículo que corresponderá a la Secretaría - de Hacienda, el despacho de los asuntos relacionados..., con el - crédito público..., y en general todos aquellos que afecten al -- patrimonio de la Federación, se está dando base para que interven ga también en los contratos de empréstito público, y en otros en- que también tenga que hacer erogaciones la Federación.

Así en cada una de las Secretarías de Estado aparece la -- fundamentación legal de suscribir contratos con los particulares.

El Código Fiscal de la Federación, dice al respecto de los Contratos Administrativos:

Artículo 8 ... "Para su validez deben someterse al Secretario de Hacienda y Crédito público los contratos, concesiones, acuerdos y cualquiera otros actos en los que, legalmente, se prescinde de un ingreso de la Federación.

En su artículo 12 dispone las diversas formas para garantizar el cumplimiento de los contratos, al decir:

..."En materia fiscal, así como en los casos de Contratos Administrativos, autorizaciones, permisos y concesiones serán admisibles para asegurar los intereses del ERARIO, por el orden de su enumeración y de acuerdo con las leyes especiales las siguientes garantías:"

Fracción I.- "pago bajo protesta",

Fracción II.- "Depósito de dinero".

Fracción III "Fianza de Compañía autorizada."

Fracción IV.- "Prenda o hipoteca."

Fracción V.- "Secuestro convencional en la vía administrativa de negociaciones o de bienes raíces previamente valuados ante la Oficina Fiscal que deba calificar la garantía."

De todas estas fracciones, la que más se utiliza es la mar- cada con la fracción III; ya que es la forma de dar agilidad al trámite administrativo, y el que la administración solicita, por la amplia solvencia económica de las afianzadoras.

En la práctica mexicana, y en virtud de que las disposiciones diseminadas referentes a estos contratos en las diferentes leyes a que a ellos se refieren en alguna forma y en la falta de --

una doctrina, no existe una tendencia uniforme a celebrarlos, ya que cada uno de los órganos del Estado encargados de celebrarlos, observan formas, criterios y puntos de vista muy particulares basados en el interés, seguridad ventajas y exigencias de cada uno de los organismos públicos.

Podemos decir, que el único contrato administrativo es el contrato de obra pública, ya que así se considera en la práctica, ya que cualquier otro tipo de contratos, o son considerados contratos particulares, o actos unilaterales del Estado; que son totalmente diferentes al verdadero concepto de "contrato".

## C A P I T U L O V

### CONTRATO DE OBRA PUBLICO A PRECIOS UNITARIOS Y TIEMPO DE- TERMINADO

CARACTERISTICAS.- En los capítulos anteriores hemos tratado los diferentes contratos que tienen más similitud con este contrato, toca ahora apreciar las bases y normas generales que regulan este tipo de Contrato con características "sui-generis".

En primer lugar este contrato tiene como una de sus finalidades las obras de construcción, instalación, conservación, - reparación y demolición de bienes inmuebles, así como las Inspecciones y vigilancias de esas obras que lleven a cabo las Secretarías y Departamentos de Estado, el Departamento del Distrito Federal, los Gobiernos de los Territorios Federales, los organismos públicos y las empresas de participación estatal.

Los contratos para la ejecución de este tipo de obras se adjudicarán a las empresas de construcción, siempre y cuando -- llenen los requisitos a que hace mención la Ley de inspección - de Contratos y Obras Públicas, su reglamento y las bases y normas.

En los concursos para la adjudicación de los contratos - de Obras Públicas sólo participan personas físicas o morales mexicanas, por sí o agrupadas inscritas en el padrón de contratistas que al efecto lleva la Secretaría del Patrimonio Nacional y que cumplan con los requisitos establecidos en la Ley de Inspección de Contratos y Obras Públicas y en su Reglamento. Solamen-



te en el caso de que existan financiamientos extranjeros, técnicos especiales de construcción u otras razones que justifiquen la presencia de concursantes extranjeros, se aplicará la participación de éstos, los que podrán concursar sin estar inscritos -- previamente en el padrón de contratistas, sin perjuicio de cumplir, antes de la firma del contrato, en su caso, los requisitos que exija la Ley de inspección de contratos y obras públicas, su reglamento y las demás disposiciones aplicables. (71)

Los concursos tendrán por objeto adjudicar los contratos, siempre sobre la base de precios unitarios, y comprenderán:

- a) Convocatoria
- b) Registro, estudio de la documentación y clasificación de intereses.
- c) Selección de contratistas
- d) Llamar a los seleccionados para participar en los con cursos.
- e) Inspección de los seleccionados y entrega de la documentación correspondiente.
- f) Presentación de posturas y apertura de sobres.
- g) Estudio de posturas y dictamen
- h) Fallo
- i) Firma del contrato en su caso

---

(71) Bases y normas generales para la contratación y ejecución - de obras públicas, aplicables a todos los proyectos y obras que realicen las dependencias a que se refiere la Ley de -- inspección de Contratos y Obras Públicas. Pág. 38, Sección 2.

La convocatoria podrá hacerse para uno o varios concursos de obras determinadas, y deberá contener:

La dependencia convocante, nombre y domicilio de la Dirección, Gerencia, Oficina, Comisión de Organismo a través del cual la dependencia realizará los concursos; características del contrato, su ubicación, y fechas aproximadas entre las cuales estima la dependencia que se realizarán las obras.

Además los interesados deberán satisfacer los requisitos en cuanto a su personalidad jurídica, experiencia, capacidad técnica y económica y disponibilidad de equipo para la realización de la obra.

El registro se hará después de que los interesados presenten la documentación señalada en la Convocatoria misma, que se clasificará basándose en los datos que se les hayan pedido, relativos a su personalidad jurídica, capacidad técnica y económica y disponibilidad de equipo para cada una de las obras o especialidad de obras a que se refiere la convocatoria, así como a los antecedentes de los interesados.

La dependencia podrá verificar los datos proporcionados por los interesados. La falta de veracidad de los datos aportados facultará a la Dependencia negar el registro correspondiente al interesado.

Si son aceptados, la dependencia notificará por escrito a los interesados dentro del plazo de 60 días naturales contados a partir del último señalado en la convocatoria para reci--

bir la documentación.

La selección se hará entre los interesados que hayan qu dado registrados, como resultado de la convocatoria, y atendien do a las características necesarias para garantizar la ejecución satisfactoria de las obras y el cumplimiento del contrato, toman do en consideración su capacidad técnica y económica, en rela--- ción con los trabajos de que se trate, experiencia del personal- y equipo de que puedan disponer para la ejecución de la obra.

Hecha la selección, la dependencia enviará por escrito a- los interesados a que participen en el concurso de que se trate; teniéndo la invitación los requisitos siguientes:

- 1.- Hombre de la Dependencia convocante
- 2.- Nombre y domicilio de la Dirección, Gerencia, Oficina, Comisión de órgano a través del cual la Dependencia - realizará el concurso.
- 3.- Obra y obras motivo del concurso, señalando su ubica- ción.
- 4.- Lugar y fechas límites entre los cuales los interesa- dos podrán inscribirse.
- 5.- Al recabar los invitados la documentación del concur- so de que se trata quedarán inscritos para el mismo.

Un requisito previo que todo concursante deberá consti--- tuir, es la garantía para responder del sostenimiento de sus pro posiciones.

El monto de la garantía será fijado por la dependencia --

atendiendo a la naturaleza de la obra, y no excederá del 5% del valor aproximado de ésta, salvo aquellos casos en que la dependencia estime necesario fijar una garantía mayor.

La garantía podrá ser:

- A.- Certificado de depósito en efectivo
- B.- Cheque certificado expedido a nombre de la dependencia
- C.- Cheque de caja expedido a nombre de la dependencia
- D.- Certificado de valores de venta fija

Sin embargo, en la práctica es común que la garantía se otorgue por medio de una fianza expedida por Compañías de Fianzas, lo que resulta más práctico, menos oneroso, y de fácil aceptación por parte de la dependencia.

Ya efectuado el requisito de la garantía, el siguiente paso es el fallo, mismo que se realiza en un acto público al que serán invitados todos los que hayan participado.

La dependencia con base en el dictámen producido, dará a conocer su fallo, declarando cuál es el concursante seleccionado para ejecutar la obra.

El fallo de la dependencia será inapelable y se dará a conocer en la fecha señalada, estén o no presentes los que hayan intervenido en la convocatoria.

En este mismo acto se señalará el término dentro del cual se deberá firmar el contrato, término que no excederá de veintidías naturales a partir de la fecha de la adjudicación.

La adjudicación obliga a la dependencia a encomendar la obra al contratista respectivo, y a ambos a firmar dicho contrato.

Si el contrato no es firmado por el adjudicatario dentro del término de veinte días naturales, se hará efectiva la garantía que hubiere otorgado para participar en el concurso. En este caso, la dependencia podrá, sin necesidad de convocar a nuevo concurso, adjudicar el contrato al participante siguiente.

A continuación, y con el fin de hacer más objetivo el estudio del contrato que nos ocupa se presenta el modelo de contrato para la ejecución de obras por dependencias del Ejecutivo Federal.

CONTRATO DE OBRA PUBLICA A PRECIOS UNITARIOS Y TIEMPO DETERMINADO QUE CELEBRAN, POR UNA PARTE

..... por conducto de ..... representada por ..... que en lo sucesivo se denominará "La Dependencia", y, por la otra, ..... representada por ..... que en adelante se denominará "El Contratista", de conformidad con las declaraciones y cláusulas siguientes:

DECLARACIONES

I.—La DEPENDENCIA declara:

I.1.—Que por conducto de la Secretaría de la Presidencia se autorizó la inversión correspondiente a las obras objeto de este contrato, en oficio No. .... de fecha .....

I.2.— (1)

I.3.— (2)

I.4.— (3)

II.—El CONTRATISTA declara:

II.1.—Que tiene capacidad jurídica para contratar y obligarse a la ejecución de la obra objeto de este contrato, y que dispone de la organización y elementos suficientes para ello.

II.2.—Que se encuentra registrado en el Padrón de Contratistas del Gobierno Federal en la Secretaría del Patrimonio Nacional, con el número ..... y que dicho registro está vigente. Que además está registrado en el Directorio de Control de la Dirección General de Estadística de la Secretaría de Industria y Comercio, según constancia que exhibe fechada el .....

II.3.—Que conoce plenamente las Bases y Normas Generales para la Contratación y Ejecución de Obras Públicas, así como las Especificaciones Especiales, el Proyecto, el Programa, el calendario de pagos y el documento en que se consignan los precios unitarios y volúmenes aproximados de obra, que forman parte de este contrato.

II.4.—Que ha inspeccionado debidamente el sitio de la obra objeto de este contrato a fin de considerar todos los factores que intervienen en su ejecución.

II.5.—(4).

Expuesto lo anterior, las partes otorgan lo que se consigna en las siguientes

**C L A U S U L A S**

**PRIMERA.—OBJETO DEL CONTRATO.**—La DEPENDENCIA encomienda al CONTRATISTA y éste se obliga a realizar para ella .....

**SEGUNDA (5).—IMPORTE DE LAS OBRAS.**—El importe total de las obras objeto del presente contrato es de \$ .....

Esta cantidad sólo podrá ser rebasada previo convenio adicional entre las partes, por lo que si el CONTRATISTA realiza trabajos por mayor valor del indicado, independientemente de la responsabilidad en que incurra por la ejecución de los trabajos excedentes, no tendrá derecho a reclamar pago alguno por ello.

**TERCERA.—PLAZO.**—El CONTRATISTA se obliga a iniciar las obras objeto de este contrato dentro del plazo que se le señale en la Orden de Trabajo o Aviso de Iniciación que le gire la DEPENDENCIA.

El CONTRATISTA se obliga a concluir totalmente las obras dentro de un término de ..... días de calendario contados a partir de la fecha señalada para la iniciación de los trabajos.

**CUARTA.—PROGRAMA.**—Las obras deberán ser ejecutadas de acuerdo con el Programa de Trabajo que firmado por las partes se anexa al presente contrato y forma parte integrante del mismo (6).

Reimpresa 1a. vez 1970.

Si en el desarrollo de los trabajos se presentaren circunstancias por las cuales la DEPENDENCIA estimara necesario modificar el Programa a que se refiere esta Cláusula, o bien en el caso de que el CONTRATISTA se viere obligado a solicitar alguna variación a dicho Programa por causas no imputables a él, debidamente justificadas, la DEPENDENCIA establecerá la reforma que juzgue pertinente y hará del conocimiento del CONTRATISTA las modificaciones que apruebe, y éste último, a su vez, quedará obligado a aceptarla. Estas modificaciones, o en su caso el nuevo Programa que se formule, se considerarán incorporados a este contrato y, por lo tanto, obligatorios para las partes.

La falta de cumplimiento al Programa del Trabajo, por parte del CONTRATISTA, faculta a la DEPENDENCIA para aplicar, según el caso, las estipulaciones contenidas en la Cláusula VIGESIMA: Sanciones por Incumplimiento del Programa, o en la Cláusula VIGESIMA PRIMERA: Rescisión del Contrato.

**QUINTA.—PLANOS Y ESPECIFICACIONES.—EL CONTRATISTA** se obliga a realizar las obras objeto de este contrato de conformidad con las Bases y Normas Generales para la Contratación y Ejecución de Obras Públicas y a sujetarse igualmente a las Especificaciones Especiales y a los Planos del Proyecto que se detallan en relación anexa a este contrato y forman parte del mismo.

**SEXTA.—(7) TRABAJOS ORDINARIOS.**— Los trabajos objeto de este contrato comprendidos en el Proyecto y en el Programa, se pagarán a base de precios unitarios, salvo lo previsto en el último párrafo de esta Cláusula. Dichos precios unitarios incluyen la remuneración o pago total que debe cubrirse al CONTRATISTA por todos gastos directos e indirectos que originen las obras, la utilidad y el costo de las obligaciones estipuladas en este contrato a cargo del propio CONTRATISTA.

Los precios unitarios son rígidos y sólo podrán ser modificados en los casos y bajo las condiciones previstas en este contrato.

Los trabajos que se detallan en el anexo ..... serán realizados conforme al sistema de "Administración a través del CONTRATISTA", a que hace referencia la Ley de Inspección de Contratos y Obras Públicas, para cuyo efecto la DEPENDENCIA dará a aquél las órdenes respectivas. Dichos trabajos se liquidarán conforme a lo estipulado en la fracción II de la Cláusula OCTAVA, en la inteligencia de que el monto total de los trabajos por administración, incluyendo los ordinarios a que se refiere esta Cláusula y los extraordinarios estipulados en la Cláusula siguiente, no podrá exceder del 20% del monto total del contrato.

**SEPTIMA.—TRABAJOS EXTRAORDINARIOS.**—Cuando a juicio de la **DEPENDENCIA** sea necesario llevar a cabo trabajos que no estén comprendidos en el Proyecto y en el Programa, se procederá en la siguiente forma:

**I.—Trabajos extraordinarios a base de Precios Unitarios.**

a).—Si existen conceptos y precios unitarios estipulados en el contrato que sean aplicables a los trabajos de que se trate, la **DEPENDENCIA** estará facultada para ordenar al **CONTRATISTA** su ejecución, y éste se obliga a realizarlos conforme a dichos precios.

b).—Si para estos trabajos no existieren conceptos y precios unitarios en el contrato, y la **DEPENDENCIA** considera factible determinar los nuevos precios con base en elementos contenidos en los análisis de los precios ya establecidos en el contrato procederá a determinar los nuevos, con la intervención del **CONTRATISTA**, y éste estará obligado a ejecutar los trabajos conforme a tales precios.

c).—Si no fuere posible determinar los nuevos precios unitarios en la forma establecida en el párrafo anterior, el **CONTRATISTA**, a requerimiento de la **DEPENDENCIA** y dentro del plazo que ésta señale, someterá a su consideración los nuevos precios unitarios, acompañados de sus respectivos análisis, en la inteligencia de que, para la fijación de estos precios deberá aplicar el mismo criterio que se hubiere seguido para la determinación de los precios unitarios establecidos en este contrato.

Si ambas partes llegaren a un acuerdo respecto a los precios unitarios a que se refiere el párrafo anterior, el **CONTRATISTA** se obliga a ejecutar los trabajos extraordinarios conforme a dichos precios unitarios, los que, junto con sus Especificaciones correspondientes, quedarán incorporados al contrato, para todos sus efectos.

**II.—Trabajos extraordinarios por Administración a través del Contratista.**—En el caso de que el **CONTRATISTA** no presente oportunamente la proposición de precios a que se refiere el párrafo c) anterior, o bien no lleguen las partes a un acuerdo respecto a los citados precios, la **DEPENDENCIA** podrá ordenarle la ejecución de los trabajos extraordinarios conforme al sistema de Administración a través del Contratista.

En este sistema de pago se cubrirá al **CONTRATISTA** los gastos directos de los trabajos, adicionados con los porcentajes que se consignan en la cláusula siguiente, comprendiendo éstos últimos los indirectos.



**tos, la utilidad del CONTRATISTA y el importe de las demás obligaciones que el mismo contrae en los términos de este contrato.**

En este caso, la organización y dirección de los trabajos, así como la responsabilidad por la ejecución eficiente y correcta de la obra y los riesgos inherentes a la misma, serán a cargo del CONTRATISTA. Además, con el fin de que la DEPENDENCIA pueda verificar que las obras se realicen en forma eficiente y acorde con sus necesidades, el CONTRATISTA preparará y someterá a la aprobación de aquella los planes y programas de ejecución respectivos.

**III.—Ejecución directa.**—Si la DEPENDENCIA determinare no encomendar al CONTRATISTA los trabajos extraordinarios mediante el sistema de pago por administración, podrá realizarlos en forma directa, ya sea utilizando sus propios elementos o los del CONTRATISTA.

Si la DEPENDENCIA determinare aprovechar elementos que el CONTRATISTA está utilizando en la ejecución de la obra, éste se obliga a proporcionarlos, en la inteligencia de que, en tal evento, estará a cargo de la DEPENDENCIA los salarios del personal que ejecute tales trabajos, el importe de los materiales que se destinen a la ejecución de los mismos y las cantidades que procedan por concepto de alquiler de equipo, conforme a la tarifa aprobada, misma que se agrega al presente contrato y forma parte del mismo. En este caso los riesgos y responsabilidades de la obra estarán a cargo de la DEPENDENCIA. Sobre el costo de los salarios del personal y sobre el de los materiales, la DEPENDENCIA pagará al CONTRATISTA un .....% que compense a éste de los gastos adicionales originados por proporcionar esos elementos.

**IV.—Por Tercera persona.**—Si la DEPENDENCIA no opta por ninguna de las soluciones señaladas en los apartados II y III de esta cláusula podrá encomendar la ejecución de los trabajos extraordinarios a tercera persona.

**OCTAVA.—FORMA DE PAGO.**—El CONTRATISTA recibirá de la DEPENDENCIA, como pago total por la ejecución satisfactoria de los trabajos objeto de este contrato, el importe que resulte de aplicar los precios unitarios a las cantidades de obra realizadas; el importe de los trabajos ordinarios para los cuales no puedan fijarse precios unitarios; el importe de los trabajos extraordinarios previstos en la cláusula anterior, y, en su caso, las cantidades que compensen al CONTRATISTA, en los términos del segundo párrafo de la fracción III de la Cláusula que antecede.

En las fechas que la DEPENDENCIA determine, se harán las estimaciones de obra ejecutada, con intervalos no mayores de un mes, en la forma que establecen las Especificaciones correspondientes. Las estimaciones se liquidarán una vez satisfechos los requisitos establecidos para su trámite.

En las estimaciones correspondientes, se abonará al CONTRATISTA lo siguiente:

I.—En los trabajos a base de precios unitarios, el importe que resulte de aplicar dichos precios a las cantidades de obra realizadas.

II.—En los trabajos ordinarios y extraordinarios por el sistema de Administración a través del CONTRATISTA.

a) El importe de los salarios, y demás obligaciones legales que deba cubrir el CONTRATISTA como consecuencia del pago de los propios salarios, más .....% de dicho importe;

b) El costo de los transportes, acarreos y maniobras así como el de los materiales proporcionados por el CONTRATISTA para los trabajos, más el .....% de dicho costo, exceptuándose el costo de los materiales correspondientes a la operación del equipo a que se refiere el inciso c);

c) El importe que resulte por concepto de alquiler de los equipos de construcción empleados en los trabajos, según cuotas que, si no están estipuladas en el contrato, se fijarán mediante convenio. Sobre este importe, la DEPENDENCIA no abonará ningún porcentaje adicional.

d) El costo de los materiales que el CONTRATISTA haya adquirido por cuenta de la DEPENDENCIA y/o de los servicios de transporte, acarreo y maniobras que hubiere realizado por orden expresa de la DEPENDENCIA, más el .....% de dicho costo.

III.—En los trabajos extraordinarios por ejecución directa en los que la DEPENDENCIA utilice los elementos del CONTRATISTA, el costo directo de los salarios y materiales, las cuotas de alquiler de equipo, más el porcentaje a que se refiere la cláusula anterior.

La suma de lo que hubiere que pagar al CONTRATISTA por los conceptos expresados en los apartados II y III de la presente cláusula, no deberá exceder del 20% del monto total de este contrato.

Reimpresa 1a. vez 1970.

Ni las estimaciones, ni la liquidación, aunque hayan sido pagadas, se considerarán como aceptación de las obras, pues la DEPENDENCIA se reserva expresamente el derecho de reclamar por obra faltante o mal ejecutada o por pago de lo indebido. Si el CONTRATISTA estuviere inconforme con las estimaciones o con la liquidación, tendrá un plazo, de 60 (sesenta) días de calendario a partir de la fecha en que se haya efectuado la estimación o la liquidación, en su caso, para hacer precisamente por escrito la reclamación correspondiente. Por el simple transcurso de este lapso sin reclamación del CONTRATISTA, se considerará definitivamente aceptada por él, y sin derecho a ulterior reclamación, la estimación o liquidación de que se trate.

**NOVENA.—SUPERVISION DE LAS OBRAS.**—La DEPENDENCIA, a través de los representantes que para el efecto designe, tendrá el derecho de supervisar en todo tiempo las obras objeto de este contrato y dará al CONTRATISTA por escrito las instrucciones que estime pertinentes relacionadas con su ejecución a fin de que se ajuste al Proyecto y a las modificaciones del mismo que ordene la propia DEPENDENCIA.

Es facultad de la DEPENDENCIA realizar la inspección de todos los materiales que vayan a usarse en la ejecución de la obra, ya sea en el sitio de ésta o en los lugares de adquisición o fabricación.

Por su parte, el CONTRATISTA se obliga a tener en el lugar de los trabajos a un profesional que lo represente, especializado en la materia, el que deberá ser previamente aceptado por la DEPENDENCIA, aceptación que ésta podrá revocar a su juicio. El Representante del CONTRATISTA tendrá la obligación de conocer el Proyecto y las Especificaciones y deberá estar facultado para ejecutar los trabajos a que se refiere este contrato, así como para aceptar u objetar las estimaciones de obra que se formulen y, en general, para actuar a nombre y por cuenta del CONTRATISTA en todo lo referente al presente contrato.

**DECIMA.—MODIFICACIONES AL PROGRAMA, PLANOS Y ESPECIFICACIONES Y VARIACIONES DE LAS CANTIDADES DE TRABAJO.**—Durante la vigencia del presente contrato la DEPENDENCIA podrá modificar el Programa, los Planos y las Especificaciones, dando aviso por escrito con oportunidad al CONTRATISTA, y éste se obliga a acatar las instrucciones correspondientes.

*de acuerdo con lo establecido en el contrato.*  
En el caso de que, con motivo de las modificaciones ordenadas, el importe total de los trabajos que debe realizar el CONTRATISTA excediere la cantidad estipulada en la Cláusula SEGUNDA, las partes celebrarán un convenio adicional por la cantidad excedente.

Por otra parte, si las modificaciones originan alguna variación en los cálculos que sirvieron de base para fijar los precios unitarios, ambas partes, de común acuerdo, determinarán los ajustes que deberán

hacerse a dichos precios, siguiendo un procedimiento análogo al establecido en la Cláusula SEPTIMA.

Queda expresamente estipulado que las cantidades de trabajo consignadas en el presente contrato son aproximadas y, por lo tanto, sujetas a variaciones sin que por este concepto los precios unitarios convenidos deban modificarse; salvo aquellos casos excepcionales de variaciones extraordinarias, a juicio de la DEPENDENCIA.

**DECIMAPRIMERA.—AMPLIACION DEL PLAZO.**—En los casos fortuitos o de fuerza mayor, o cuando por cualquiera otra causa no imputable al CONTRATISTA le fuere imposible a éste cumplir con el Programa solicitará oportunamente y por escrito la prórroga que considere necesaria, expresando los motivos en que apoye su solicitud. La DEPENDENCIA resolverá sobre la justificación y procedencia de la prórroga y, en su caso, concederá la que haya solicitado el CONTRATISTA o la que ella estime conveniente, y se harán las modificaciones correspondientes al Programa.

Si se presentaren causas que impidan la terminación de las obras dentro de los plazos estipulado, que fueren imputables al CONTRATISTA, éste podrá solicitar también una prórroga, pero será optativo para la DEPENDENCIA el concederla o negarla. En el caso de concederle la DEPENDENCIA decidirá si procede imponer al CONTRATISTA las sanciones a que haya lugar de acuerdo con la Cláusula VIGESIMA y, en caso de negarla, podrá exigir al CONTRATISTA el cumplimiento del contrato, ordenándole que adopte las medidas necesarias a fin de que la obra quede concluida oportunamente, o bien procederá a rescindir el contrato de conformidad con lo establecido en la Cláusula VIGESIMA PRIMERA.

**DECIMASEGUNDA.—RECEPCION DE OBRAS Y LIQUIDACIONES.**—La DEPENDENCIA recibirá las obras objeto de este contrato hasta que sean terminadas en su totalidad, si las mismas hubieren sido realizadas de acuerdo con las Especificaciones convenidas y demás estipulaciones de este contrato.

Independientemente de lo anterior, se efectuarán recepciones parciales de obra en los casos que a continuación se detallan, siempre y cuando se satisfagan los requisitos que se señalan:

a).—Cuando, sin estar terminada la totalidad de las obras, la parte ejecutada se ajuste a lo convenido y pueda ser utilizada, a juicio de la DEPENDENCIA. En este caso, se liquidará al CONTRATISTA lo ejecutado.

b).—Cuando la DEPENDENCIA determine suspender las obras, y lo ejecutado se ajuste a lo pactado. En este caso, se cubrirá al CONTRATISTA el importe de las obras ejecutadas, de acuerdo con la Cláusula DECIMANOVENA.

c).—Cuando de común acuerdo la DEPENDENCIA y el CONTRATISTA convengan en dar por terminado anticipadamente el contrato. En este caso, las obras que se reciban se liquidarán en la forma que las partes convengan, conforme a lo establecido en este contrato.

d).—Cuando la DEPENDENCIA rescinda el contrato en los términos de la Cláusula VIGESIMA PRIMERA. En este caso, la recepción parcial quedará a juicio de la DEPENDENCIA, la que liquidará el importe de los trabajos que decida recibir;

e).—Cuando la Autoridad Judicial declare rescindido el contrato. En este caso, se estará a lo dispuesto por la resolución judicial.

Tanto en el caso de recepción normal de las obras, como en aquellos a que se refieren los incisos anteriores a), b), c) y d), se procederá a recibir las obras de que se trate dentro de un plazo de ..... días contados a partir de su terminación o de la fecha en que se presente alguna de las situaciones previstas en los incisos anteriores, levantándose al efecto el acta respectiva; y se procederá a formular la liquidación correspondiente.

Si al recibirse las obras y efectuarse la liquidación correspondiente existieren responsabilidades para con la DEPENDENCIA a cargo del CONTRATISTA, debidamente comprobadas, el importe de las mismas se deducirá de las cantidades pendientes de cubrirse por trabajos ejecutados y, si no fueren suficientes, se cubrirá con cargo al depósito de garantía a que se refiere la cláusula DECIMAQUINTA de este contrato. Si tampoco fuere bastante el depósito de garantía, se hará efectivo de la fianza otorgada por el CONTRATISTA.

Si al recibirse las obras existieren reclamaciones del CONTRATISTA pendientes de resolver, se decidirá de inmediato sobre las mismas, de ser posible y, en todo caso, a más tardar en el plazo de un año a partir de la recepción.

La recepción parcial o total de las obras y la liquidación de su importe se efectuarán sin perjuicio de las deducciones que deban hacerse por concepto de retenciones o sanciones, en los términos de este contrato.

**DECIMATERCERA.—RESPONSABILIDADES DEL CONTRATISTA.**—El CONTRATISTA será el único responsable de la ejecución de las obras. Cuando éstas no se hayan realizado de acuerdo con lo estipulado en el Contrato o conforme a las órdenes de la DEPENDENCIA dadas por escrito, ésta ordenará su reparación o reposición inmediata, con las obras adicionales que resulten necesarias, que hará por su cuenta el CONTRATISTA sin que tenga derecho a retribución adicional alguna por ello. En este caso, la DEPENDENCIA, si lo estima necesario, podrá ordenar la suspensión parcial o total de las obras contratadas en tanto no se lleven a cabo dichos trabajos y sin que ésto sea motivo para ampliar el plazo señalado para la terminación de las obras.

El CONTRATISTA deberá sujetarse a las disposiciones de seguridad que la DEPENDENCIA tenga establecidas en el lugar de la obra, para lo cual se obliga a obtener el instructivo correspondiente. Deberá sujetarse además a todos los reglamentos u ordenamientos de las autoridades competentes en materia de construcción, seguridad y uso de la vía pública.

El CONTRATISTA será responsable de los daños y perjuicios que cause a la DEPENDENCIA o a terceras personas con motivo de la ejecución de las obras, por no ajustarse a lo estipulado en el contrato, por inobservancia de las instrucciones dadas por escrito por la DEPENDENCIA, o por violación a las leyes y reglamentos aplicables.

Los riesgos y la conservación de las obras hasta el momento de su entrega serán a cargo del CONTRATISTA.

Cuando aparecieren desperfectos o vicios en la obra dentro del año siguiente a la fecha de recepción de la misma por la DEPENDENCIA, ésta ordenará su reparación o reposición inmediata, que hará por su cuenta el CONTRATISTA sin que tenga derecho a retribución por ello. Si el CONTRATISTA no atendiere los requerimientos de la DEPENDENCIA, ésta podrá encomendar a un tercero o hacer directamente la reparación o reposición de que se trate, con cargo al CONTRATISTA.

**DECIMACUARTA (9).—FIANZA.**—El CONTRATISTA presentará a la DEPENDENCIA, dentro de los 20 (veinte) días siguientes a la fecha en que le sea entregada copia del contrato, o la Orden de Iniciación de las obras, una fianza por valor del 10% del importe total de la obra señalado en la Cláusula SEGUNDA, a fin de garantizar el cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones que el presente contrato impone al CONTRATISTA.

Mientras el CONTRATISTA no otorgue la fianza con los requisitos que más adelante se señalan no se perfeccionará el contrato y no surtirá efecto alguno.

Si transcurrido el plazo a que se refiere el primer párrafo de esta Cláusula, el CONTRATISTA no ha otorgado la fianza respectiva, la DEPENDENCIA podrá declarar la rescisión administrativa del contrato.

La fianza deberá ser otorgada por institución mexicana debidamente autorizada, a favor y a satisfacción de la Tesorería de la Federación.

La fianza mencionada estará vigente hasta que las obras materia de este contrato hayan sido recibidas en su totalidad por la DEPENDENCIA y durante el año siguiente a su recepción, para responder tanto de los defectos de construcción como de cualquier responsabilidad que resultare a cargo del CONTRATISTA y a favor de la DEPENDENCIA, derivada del contrato.

En este último caso, la fianza continuará vigente hasta que el CONTRATISTA corrija los defectos y satisfaga las responsabilidades.

La póliza en que sea expedida la fianza deberá contener las siguientes declaraciones expresas de la institución que la otorgue:

- a).—Que la fianza se otorga en los términos de este contrato;
- b).—Que en el caso de que sea prorrogado el plazo establecido para la terminación de las obras a que se refiere la fianza, o exista espera, su vigencia quedará automáticamente prorrogada en concordancia con dicha prórroga o espera;
- c).—Que la fianza garantiza la ejecución total de las obras materia de este contrato, aun cuando parte de ellas se subcontraten de acuerdo con las estipulaciones establecidas en el mismo;
- d).—Que para ser cancelada la fianza, será requisito indispensable la conformidad expresa y por escrito de la Tesorería de la Federación.
- e).—Que la institución afianzadora acepta expresamente lo preceptuado en los artículos 95 y 118 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas en vigor.

La fianza se cancelará cuando el CONTRATISTA haya cumplido con todas las obligaciones que se derivan de este contrato.

**DECIMAQUINTA.—RETENCIONES EN GARANTIA.**—El CONTRATISTA conviene en que, al efectuar la DEPENDENCIA los pagos de las estimaciones que se formulen por los trabajos ejecutados, la Tesorería de la Federación le retenga el 5% del importe de las mismas, con el cual formará un depósito que servirá como garantía adicional para responder, a satisfacción de la DEPENDENCIA, de cualquier diferencia, responsabilidad o reclamación que resultare a favor de ésta y a cargo del CONTRATISTA, derivada del contrato.

Al recibirse la totalidad de las obras, o parte de ellas, en los términos de la Cláusula DECIMASEGUNDA, se formulará la liquidación correspondiente a fin de determinar el saldo a favor o a cargo del CONTRATISTA. Si existieren responsabilidades en contra de éste, se deducirán del saldo a su favor, pero si no lo hubiere, la DEPENDENCIA las hará efectivas disponiendo para tal efecto del depósito de garantía, y si este no fuere suficiente, se hará efectiva la fianza a que se refiere la cláusula anterior, en la medida que proceda.

Si no hubiere necesidad de afectar el depósito de garantía, o éste sólo fuere afectado parcialmente, el total o el remanente pasará a integrar el fondo fiduciario a que se refiere la cláusula siguiente.

**DECIMASEXTA.—FONDO FIDUCIARIO.**—A la terminación y recepción total o parcial de los trabajos objeto de este contrato y una vez que las retenciones del 5% (cinco por ciento) hubieren satisfecho su finalidad de garantía, el total o remanente de este depósito pasará a integrar el Fondo para Préstamos a Contratistas de Obras Públicas Federales que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público tiene constituido en fideicomiso en el Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S. A., con el fin de otorgar créditos a los contratistas para la iniciación de trabajos. El CONTRATISTA manifiesta su conformidad y autoriza en forma expresa e irrevocable a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para aplicar el importe de dicho depósito de garantía en la forma señalada, en la inteligencia de que éste permanecerá en el citado fondo fiduciario durante un plazo de doce meses contados a partir de la fecha en que la Tesorería de la Federación lo remita al banco fiduciario, lo que hará tan luego como reciba el acta de recepción correspondiente de los trabajos y los originales de los recibos oficiales que amparan las retenciones del 5% (cinco por ciento).

Por tratarse de una garantía contractual y atendiendo al fideicomiso irrevocable constituido, las retenciones del 5% (cinco por ciento) no podrán ser afectadas por el CONTRATISTA, ni por tercera persona,



durante el desarrollo de las obras amparadas por este contrato, ni durante los 12 (doce) meses siguientes a la fecha en que pasen a formar parte del fondo fiduciario.

Al vencerse el plazo a que se refiere el párrafo anterior, será devuelto al CONTRATISTA el importe de su aportación al fondo fiduciario, cubriéndosele además un interés simple del 7% (siete por ciento) anual sobre el mismo.

**DECIMASEPTIMA.—SUBCONTRATACION.** — Para los efectos del presente contrato, se entenderá por subcontratación el acto por el cual el CONTRATISTA encomienda a otra empresa la ejecución de parte de las obras objeto del contrato.

Cuando el CONTRATISTA pretenda utilizar los servicios de otra empresa en los términos del párrafo anterior, deberá comunicarlo previamente por escrito a la DEPENDENCIA, la cual resolverá si acepta o rechaza la subcontratación.

En todo caso de subcontratación, el responsable de la ejecución de las obras será el CONTRATISTA, a quien se cubrirá el importe de los trabajos.

**DECIMAOCTAVA.—CESION DEL CONTRATO.**—El CONTRATISTA podrá ceder a terceras personas los derechos y obligaciones derivados del contrato, ya sea los correspondientes a una parte o a la totalidad de las obras objeto del mismo, siempre que se satisfagan los siguientes requisitos:

- a).—Conformidad expresa de la DEPENDENCIA.
- b).—Inscripción previa del cesionario en el Padrón de Contratistas del Gobierno Federal;
- c).—Conformidad expresa del fiador del CONTRATISTA de responder por el cesionario en caso de incumplimiento, o bien, presentación de una nueva fianza por parte de éste, para garantizar las obligaciones que contrae con motivo de la cesión;
- d).—Registro del convenio respectivo en las Secretarías del Patrimonio Nacional y de Hacienda y Crédito Público.

Una vez aprobada la cesión, la DEPENDENCIA reconocerá como CONTRATISTA, por cuanto a las obras objeto de la misma cesión, a la persona a la cual hayan sido cedidos los derechos y obligaciones correspondientes y pagará directamente a ella el importe de los trabajos eje-

cutados; la responsabilidad de la ejecución de las obras cedidas será a cargo del cesionario.

El CONTRATISTA no podrá ceder sus derechos de cobro sobre las estimaciones que por obra ejecutada le expida la DEPENDENCIA, ni sobre los documentos que amparen la devolución del depósito de garantía, sin la aprobación expresa, previa y por escrito de la DEPENDENCIA; dicha aprobación podrá darse a condición de que se mantengan las garantías otorgadas por el CONTRATISTA.

**DECIMANOVENA.—SUSPENSION DE LOS CONTRATOS.**—La DEPENDENCIA tiene la facultad de suspender temporal o definitivamente la construcción de las obras objeto del presente contrato, en cualquier estado en que éstas se encuentren, dando aviso por escrito al CONTRATISTA con anticipación de ..... días.

Cuando la suspensión sea temporal, la DEPENDENCIA informará al CONTRATISTA sobre su duración aproximada y concederá la ampliación del plazo que se justifique, en los términos de la Cláusula DECIMAPRIMERA. Cuando la suspensión sea total y definitiva, será rescindido el contrato.

Cuando la DEPENDENCIA ordene la suspensión por causa no imputable al CONTRATISTA, pagará a éste, a los precios unitarios fijados en este contrato, las cantidades de trabajo que hubiere ejecutado hasta la fecha de la suspensión. Por los trabajos ejecutados o servicios prestados que no hayan sido considerados, o no puedan considerarse en los precios unitarios, se pagará al CONTRATISTA el importe de ellos en la forma establecida en la Cláusula SEPTIMA. Además del importe de los trabajos ejecutados, se cubrirán al CONTRATISTA exclusivamente los daños que se le causen por la suspensión, o sea los gastos no recuperados que hubiere efectuado hasta la fecha de la misma, previo estudio que haga la DEPENDENCIA de la justificación de dichos gastos, según convenio que se celebre entre las partes con la intervención de las Secretarías del Patrimonio Nacional y de Hacienda y Crédito Público.

**VIGESIMA.—SANCIONES POR INCUMPLIMIENTO DEL PROGRAMA.**—A fin de verificar si el CONTRATISTA está ejecutando las obras objeto de este contrato de acuerdo con el Programa y Montos Mensuales de Obra aprobados, la DEPENDENCIA comparará, mensualmente, el importe de los trabajos ejecutados, con el de los que debieron realizarse, en los términos de dicho Programa; en la inteligencia de que, al efectuar la comparación, la obra mal ejecutada se tendrá por no realizada.

Si como consecuencia de la comparación a que se refiere el párrafo anterior, el importe de la obra realmente ejecutada es menor que el de la que debió realizarse, la DEPENDENCIA retendrá, en total, el .....% de la diferencia de dichos importes, multiplicado por el número de meses transcurrido desde la fecha programada para la iniciación de la obra, hasta la de la revisión. Por lo tanto, mensualmente se hará la retención o devolución que corresponda, a fin de que la retención total sea la indicada.

Si de acuerdo con lo estipulado anteriormente, al efectuarse la comparación correspondiente al último mes del Programa, procede hacer alguna retención, su importe se aplicará en beneficio del Erario Federal, a título de pena convencional, por el simple retardo en el cumplimiento de las obligaciones a cargo del CONTRATISTA.

Si el CONTRATISTA no concluye la obra en la fecha señalada en el Programa, también como pena convencional, deberá cubrir a la DEPENDENCIA, mensualmente y hasta el momento en que las obras quedan concluidas, una cantidad igual al .....% del importe de los trabajos que no se hayan realizado en la fecha de terminación señalada en el programa.

Independientemente del pago de las penas convencionales señaladas en los párrafos anteriores, la DEPENDENCIA podrá exigir el cumplimiento del Contrato.

Para determinar las retenciones y, en su caso, la aplicación de las sanciones estipuladas, no se tomarán en cuenta las demoras motivadas por caso fortuito o fuerza mayor, o cualquiera otra causa no imputable al CONTRATISTA, ya que, en tal evento, la DEPENDENCIA hará al Programa las modificaciones que a su juicio procedan. §

En caso de que la DEPENDENCIA, con base en lo establecido en la cláusula siguiente, opte por la rescisión del contrato, la sanción que por tal concepto se aplicará al CONTRATISTA será aquella a que se refiere la misma cláusula, y se destinarán a liquidarla las cantidades que hasta el momento de la rescisión se hayan retenido al CONTRATISTA, además de aplicar, si ha lugar a ello, la fianza otorgada conforme a la cláusula DECIMACUARTA, todo de acuerdo con lo estipulado en la cláusula DECIMAQUINTA.

**VIGESIMA PRIMERA. — RESCISION DEL CONTRATO.** — Las partes convienen y el CONTRATISTA acepta en forma expresa que la DEPENDENCIA podrá rescindir administrativamente el presente contrato por cualquiera de las causas que a continuación se enunciarán:

1.—Si el CONTRATISTA no inicia las obras objeto de este contrato en la fecha en que por escrito le señale la DEPENDENCIA;

2.—Si suspende injustificadamente las obras o se niega a reparar o reponer alguna parte de ellas que hubiere sido rechazada como defectuosa por la DEPENDENCIA;

3.—Si no ejecuta el trabajo de conformidad con lo estipulado o, sin motivo justificado, no acata las órdenes dadas por escrito por la DEPENDENCIA;

4.—Si no da cumplimiento al Programa de Trabajo y, a juicio de la DEPENDENCIA, el atraso puede dificultar la terminación satisfactoria de las obras en el plazo estipulado;

5.—Si no cubre oportunamente los salarios de sus trabajadores y las prestaciones de carácter laboral;

6.—Si se declara en quiebra o suspensión de pagos, o si hace cesión de bienes, en forma que afecte este contrato;

7.—Si subcontrata o cede la totalidad o parte de las obras objeto de este contrato, o los derechos derivados del mismo, sin sujetarse a lo dispuesto en las cláusulas DECIMASEPTIMA Y DECIMAOCTAVA;

8.—Si el CONTRATISTA no da a la DEPENDENCIA y a las que tengan facultad de intervenir, las facilidades y datos necesarios para la inspección, vigilancia y supervisión de los materiales, trabajo y obras;

9.—Si cambia su nacionalidad por otra, en el caso de que haya sido establecido como requisito el tener esa nacionalidad;

10.—Si siendo extranjero, invoca la protección de su gobierno en relación con el presente contrato;

11.—En general, por cualquiera otra causa imputable al CONTRATISTA, similar a las antes expresadas.

En caso de incumplimiento o violación por parte del CONTRATISTA de cualquiera de las obligaciones consignadas a su cargo en este contrato, la DEPENDENCIA podrá optar entre exigir el cumplimiento del mismo aplicando en su caso las penas convenidas, o bien declarar administrativamente la rescisión del contrato.

Si la DEPENDENCIA opta por la rescisión, el CONTRATISTA estará obligado a pagar por concepto de daños y perjuicios una pena convencional que podrá ser hasta por el monto de las garantías otorgadas, a juicio de la misma DEPENDENCIA.

**VIGESIMA SEGUNDA.—PROCEDIMIENTOS DE RESCISION.—** Si la **DEPENDENCIA** considera que el **CONTRATISTA** ha incurrido en alguna de las causas de rescisión que se consignan en la cláusula anterior, lo comunicará al **CONTRATISTA**, en forma fehaciente, a fin de que éste en un plazo de ..... días, exponga lo que a su derecho convenga respecto al incumplimiento de sus obligaciones. Si transcurrido ese plazo el **CONTRATISTA** no manifiesta nada en su defensa, o si después de analizar las razones aducidas por éste, la **DEPENDENCIA** estima que las mismas no son satisfactorias, dictará la resolución que proceda conforme a lo establecido en los dos últimos párrafos de la cláusula que antecede.

**VIGESIMA TERCERA.—RELACIONES DEL CONTRATISTA CON SUS TRABAJADORES.—** El **CONTRATISTA**, como empresario y patrón del personal que ocupe con motivo de las obras materia de este contrato, será el único responsable de las obligaciones derivadas de las disposiciones legales y demás ordenamientos en materia de trabajo y de seguridad social. El **CONTRATISTA** conviene, por lo mismo, en responder de todas las reclamaciones que sus trabajadores prestaren en su contra o en contra de la **DEPENDENCIA** en relación con los trabajos objeto de este contrato.

**VIGESIMA CUARTA.—INTERVENCION.—** Las Secretarías de la Presidencia, del Patrimonio Nacional y de Hacienda y Crédito Público tendrán en este contrato la intervención que les señalan las Leyes de Secretarías y Departamentos de Estado, de Inspección de Contratos y Obras Públicas y Orgánica del Presupuesto de Egresos de la Federación, sus Reglamentos, y demás disposiciones legales aplicables.

El **CONTRATISTA** se obliga expresamente a facilitar las intervenciones a que se refiere el párrafo anterior.

**VIGESIMA QUINTA.—JURISDICCION.—** Para la interpretación y cumplimiento de este Contrato, y para todo aquello que no esté expresamente estipulado en el mismo, las partes se someten a la jurisdicción de los Tribunales Federales de la ciudad de México. Por lo tanto, el **CONTRATISTA** renuncia al fuero por razón de su domicilio, presente o futuro.

**DECLARACIONES FINALES.—NACIONALIDAD, PERSONALIDAD Y DOMICILIO.**

(10)

El **CONTRATISTA** señala como su domicilio para los fines del presente contrato la casa número ..... de la calle .....  
..... de la ciudad de .....

El presente contrato, que tiene por objeto ..... se firma  
en ..... ejemplares, en la ciudad de México, Distrito  
Federal, a los ..... días del mes de .....  
del año de .....

El objeto de transcribir el modelo del contrato a estudio tiene la finalidad de ver su forma y no el estudio de cada una de sus cláusulas, ya que este estudio daría origen a una tesis en particular.

Con lo anterior se desea precisar que el conjunto de cláusulas forman un contrato. Contrato con los requisitos esenciales y de validez que deben tener todos los contratos.

Podría pensarse que este contrato debería ser examinado al amparo del Derecho Administrativo por que interviene el Estado, pero consideramos que lo que se debe ver son las obligaciones que cada parte está obligada a realizar, y estas obligaciones son con base en un contrato civil, independientemente que en el cumplimiento de esas obligaciones existe como parte el Estado.

NORMAS APLICABLES EN NUESTRO DERECHO.- Toca ahora examinar las diferentes disposiciones que regulan este tipo de contrato.

Por su propia naturaleza, es un contrato in-nominado que no está regulado concretamente, sin embargo, en nuestro derecho existen normas jurídicas que regulan su comportamiento, no en un solo ordenamiento como la mayoría de los contratos, sino en disposiciones aisladas.

Así nos encontramos con que en el Código Civil para el Distrito Federal y Territorios Federales no hallamos ninguna disposición que regule a este contrato, sin embargo, vemos que en el Título Décimo Capítulo III encontramos el "Contrato de obra a pre-

cio alzado" contrato que tiene mayor semejanza y que según la propia naturaleza del contrato sometido a estudio tiene más características y disposiciones aplicables, ya que en su artículo 2616 dice:

"El contrato de obras a precio alzado, cuando el empresario dirige la obra y pone los materiales, se sujetará a las reglas siguientes".

Sin lugar a duda, el contrato que estudiamos es un contrato de obra, ya que su dirección se encuentra a cargo del contratista según se desprende la cláusula décima primera del modelo de contrato y que dice:

DECIMA PRIMERA.- Responsabilidad del Contratista.

El contratista será el único responsable de la ejecución de las obras...

Esta cláusula está debidamente confirmada por lo que establece el artículo 2517 del Código Civil al decir:

"Todo el riesgo de la obra correrá a cargo del empresario hasta el acto de la entrega....."

Esta aplicación es totalmente correcta, ya que en el caso contrario daría lugar a que malos contratistas, desde el momento de celebrar un contrato, tuvieran en mente defraudar con la obra, argumentando que el desfaldo era motivado por la persona que estuviera realizando la obra, escapando de la responsabilidad que este precepto protege.

Conviene hacer notar que no se debe confundir el riesgo -



por la ejecución de la obra que tiene el contratista, a la supervisión de la obra que pueden tener las dependencias que celebraron el contrato, ya que esta supervisión es de mucha utilidad para proteger la propia obra ejecutada, evitando la mala calidad de los materiales.

Otro precepto que se aplica al contrato sometido a estudio lo tenemos en el artículo 2618 de nuestro Código Civil que dice:

"Siempre que el empresario se encargue por ajuste cerrado de la obra en caso de inmueble cuyo valor sea de más de cien pesos, se otorgará por escrito, incluyéndose en él una descripción pormenorizada, y en los casos que lo requiera, un plano, diseño presupuesto de la obra".

Sin lugar a duda no desconocemos que el "Contrato de Obra Pública a Precios Unitarios, y Tiempo Determinado" encuentra plena adecuación al artículo que mencionamos, ya que se trata de un contrato que es por ajuste cerrado, así lo establece la cláusula "Segunda" que estipula:

"Segunda.- Importe de los trabajos.- El importe de los trabajos objeto del presente contrato es la cantidad de \$.....

Esta cantidad solo podrá ser rebasada previo convenio adicional firmado por las partes".

También es un contrato que para su celebración requiere de la forma escrita, así como de un plano, esto último es requisito previo para el otorgamiento del contrato, ya que se ha di---

cho que de acuerdo con el plano, se hace la convocatoria para - que todos los interesados elaboren sus presupuestos, y aprobado que sea se le adjudica. Por lo tanto, el plano forma parte del contrato.

Otro precepto que se aplica al contrato que se encuentra en estudio es el 2625 que dice:

"El precio de la obra se pagará al entregarse ésta, salvo convenio en contrario".

Efectivamente, no se puede hacer ninguna liquidación si antes no se ha iniciado la obra, así lo confirma la cláusula -- sexta del contrato que reza:

"Sexta.- Pagos.- La dependencia se obliga a pagar al contratista la cantidad señalada en la cláusula segunda. Dicho pago procederá cuando los trabajos se hayan realizado y la dependencia los reciba de conformidad".

La excepción de esta regla la encontramos en el último párrafo del artículo 2625 que manifiesta que sí se puede hacer la liquidación de la obra si existe convenio y tomando esta base en la cláusula décima primera en su último párrafo hayamos - que:

"Décima Primera... "La liquidación total o parcial de -- los trabajos no significará la aceptación.... etc.

En el artículo 2629 del Código Civil se encuentra establecido en forma genérica el término dentro del cual se debe -- iniciar y concluir una obra:

"El que se obliga a hacer una obra por ajuste cerrado, - debe comenzar y concluir con los términos designados en el contrato, y en caso contrario, en los que son suficientes, a juicio de peritos".

El contrato a estudio no escapa a la influencia de este precepto ya que en su cláusula tercera queda estipulado que:

"Tercera.- Plazo.- El contratista se obliga a ejecutar - los trabajos objeto de este contrato en un plazo de.... días ca lendaro contados a partir de la fecha del presente contrato".

Es por demás interesante que a pesar de que no existe en nuestra legislación un capítulo que en forma expresa regule este tipo de contratos encontremos dentro del campo del Derecho - normas que se apliquen a una determinada conducta; no estaban equivocados quienes dijeron que dentro del ordenamiento civil, - estaban "casi todos" los actos de los hombres, prueba de lo que se dice es que el "contrato de obra Pública a precios unitarios- y tiempo determinado" tiene un fundamento jurídico en normas -- del Derecho Civil como lo estamos tratando de comprobar.

En el artículo 2634 vemos la forma en que el que ejecuta la obra está obligado a responder por los vicios en su construc ción, protegiendo de esta forma la calidad de los materiales que se emplean en la construcción.

El precepto que se indica tiene una gran importancia, ya- que la ley protege al dueño de la obra, aún cuando esta haya ter minado y sea recibida por el que la encargó. Así encontramos que

en la cláusula décima del "Contrato de Obra.... dice:

Décima.- Recepción de los Contratos.- "La dependencia recibirá los trabajos objeto de este contrato, si los mismos hubieren sido realizados con las especificaciones convenidas y de más estipulaciones de este contrato".

La recepción parcial o total de los trabajos y la liquidación de su importe se efectuarán sin perjuicio de las deducciones que deban hacerse por concepto de retenciones o sanciones, en los términos de este contrato".

Es común que existan contratistas que con el afán de obtener un contrato, elaboren un contrato con materiales de infima calidad, alterando las especificaciones de los mismos, teniendo como consecuencia, que la obra realizada al poco tiempo de --- construída salgan los desperfectos que fueron ocasionados por - la mala calidad de los materiales empleados".

Por esto, en todos los contratos, previendo esta situación, se hace la estipulación que el hecho de recibir una obra no exime al contratista de que cumpla con la obligación de repararla por los vicios en su construcción.

Casi todos los contratos, incluyen la garantía que deben otorgar los contratistas para el caso de que dentro del año siguiente a la recepción de las obras, respondan por defectos o - mala calidad de material, empleados en la misma, y para que la ejecución de esos desperfectos sea hecha por el propio contra-tista, o por la compañía que otorgó la garantía de buena calidad.

Afirmando las consideraciones vertidas encontramos en la cláusula décima primera en su último párrafo que dice:

"La liquidación total o parcial de los trabajos no significará la aceptación de los mismos. Por lo tanto, la dependencia se reserva expresamente el derecho de reclamar por trabajos faltantes o mal ejecutados, o por pago de lo indebido.

En la cláusula décima tercera encontramos las sanciones; y en la que se especifica que si el contratista no ejecuta los trabajos dentro del plazo establecido, o dentro de la prórroga si la hubiere, pagará a la dependencia un tanto por ciento al millar sobre el monto total del contrato por cada día de demora en que incurra; salvo que ésta obedezca a causas justificadas a juicio de la dependencia.

En este apartado nos encontramos con una clásica "cláusula penal" para el caso de que la obligación no sea cumplida en el plazo estipulado. En efecto el artículo 1840 del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales.

"Pueden los contratantes estipular cierta prestación como pena para el caso de que la obligación no se cumpla, o no se cumpla de la manera convenida...."

La utilidad de esta cláusula es con el objeto de que el contratista cumpla puntualmente con la ejecución de la obra, y evitar el tener que demostrar los daños y perjuicios para el caso del incumplimiento.

La cláusula décima cuarta nos habla de la rescisión. La dependencia podrá rescindir administrativamente al presente contrato, en los casos siguientes:

a) Por que el contratista no inicie los trabajos objeto de éste contrato en la fecha en que le señale por escrito la dependencia.

b) Por retraso injustificado de más de...días de calendario en la ejecución de los trabajos, en relación con los plazos estipulados.

c) Por que el contratista transmita, total o parcialmente, por cualquier título, los derechos derivados de este contrato, sin la aprobación expresa y por escrito de la dependencia.

d) Por la existencia del estado de quiebra o suspensión de pagos del contratista, declarando por autoridad competente.

e) En general, por el incumplimiento del contratista a cualquiera de las obligaciones derivadas del presente contrato.

Esta rescisión que establece el contrato, y que unos autores lo conocen con el nombre de "pacto comisorio" (72) tiene su base legal en el artículo 1949 del Código Civil que reza:

"La facultad de resolver las obligaciones se entiende implícitas en las recíprocas, para el caso de que uno de los obligados no cumpliera lo que le incumbe el perjudicado podrá escoger entre exigir el cumplimiento o la resolución de la obliga--

---

(72) GUTIERREZ Y GONZALEZ.- Ob. cit. Pág. 467.

ción, con el reconocimiento de daños y perjuicios en ambos casos. También podrá pedir la resolución aún después de haber optado por el cumplimiento, cuando éste resultare imposible.

Es evidente que el hecho de establecer este tipo de rescisión no tiene más objeto que evitar un sin-número de problemas judiciales que se evitan con esta cláusula. Efectivamente, si no hubiera esta rescisión se tendría que demandar ante los tribunales el cumplimiento del contrato, con todas las molestias y gastos que se tendrían que erogar, además del tiempo en que se resolviera el juicio.

Aplicada esta cláusula se persigue que el contratista -- cumpla el contrato dentro del término fijado, evitando de esta manera los trámites engorrosos del procedimiento judicial.

Encontramos que el Contrato de Obra Pública a Precios Unitarios y tiempo determinado tiene una mezcla de disposiciones jurídicas que no las hayamos en un solo ordenamiento, sino que, -- por el contrario, es necesario buscar esas normas dentro del -- campo del Derecho Civil, del Derecho Administrativo, del Derecho Fiscal y de la costumbre; siendo necesario que existan en -- nuestra legislación una regulación propia y autónoma dentro del derecho civil que regule este tipo de relaciones contractuales.

Existen normas que se aplican a este tipo de contratos, -- si bien no en forma específica, si en forma genérica así, vemos que el artículo 1858 del Código Civil dice:

"Los contratos que no estén especialmente reglamentados en este Código, se regirán por las reglas generales de los contratos, por las estipulaciones de las partes y, en lo que fueren omisas, por las disposiciones del contrato con el que tengan más analogía de los reglamentados con este ordenamiento".

La finalidad del Legislador al elaborar este precepto es que no exista ningún acto jurídico que quede sin regularse, en caso de que no haya norma aplicable al acto por realizar. Caso del contrato que analizamos. Si se puede ejecutar apegándose a las normas generales del Derecho, a las normas que hayan estipulado las partes, y en su gran medida a las disposiciones del contrato que más semejanza tenga, siendo aplicables las del contrato de Obra a precio alzado.

Por todas estas consideraciones se estima que el contrato de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado, es un contrato que su regularización está regida por el Derecho Civil pero que no habiendo un capítulo especial para su aplicación no por eso deba ser relegado al campo administrativo. Es necesario que de acuerdo con un plan definido el legislador estudie en su caso, los diferentes contratos que existen fuera de los regulados por nuestro Código, ya que la expansión de los negocios, la gran variedad de nuevas fuentes de trabajo, así como el propio desarrollo de nuestro país hacen que surjan día a día nuevas formas que es necesario se encuentren reguladas, evitando de esta forma interpretaciones parciales, y gran variedad de procedimientos



tos, con el consiguiente atraso en los juicios y pérdidas de -- tiempo.

SIMILITUD Y DIFERENCIAS.- Toca ahora señalar las diferencias y las similitudes que este contrato tiene con los contratos administrativos. La idea de saber las diferencias entre uno y otro tipo de contrato es con el fin de precisar que el Contrato de Obra Pública a precios unitarios y tiempo determinado, está regido por disposiciones de carácter civil, y que si la administración pública tiene ingerencia en ellos, es solo con la intención de supervisar las obras, más no de limitar las normas del Derecho Civil. Esta idea se expresa claramente en la Ley de Inspección de Contratos y Obras Públicas; como su propio nombre lo está indicando, es para la vigilancia e inspección de esas obras.

En primer término, señalaremos las que a nuestro juicio pueden ser las más importantes en esta clasificación, sin tratar de decir que por esto se encuentran agotados.

Diferencias.-

- a) La voluntad de las partes, no es la misma que en la legislación puramente civilista, ya que en estos contratos el Estado tiene una voluntad preponderante al imponer determinadas cláusulas que el contratista o las acepta o no celebra el contrato.

En el campo del Derecho Civil las partes se encuentran en igualdad de condiciones para imponer o desechar las cláusulas del contrato que desean celebrar. En el campo del Derecho Admi-

nistrativo, el Estado otorga las cláusulas ya elaboradas y no hay oportunidad de discutir las.

b) En caso de conflicto en los contratos administrativos existen los recursos ante el Tribunal Fiscal de la Federación para impugnar su nulidad, en el campo civilista los conflictos se derimen por los tribunales comunes, y en el caso del contrato a estudio así lo señala el artículo 35 de la Ley de Inspección de Contratos y Obras Públicas con lo cual se precisa que es un contrato con bases civiles y no un contrato administrativo.

La precisión o la distinción entre contratos civiles y contratos administrativos tiene importancia no solo para determinar que tribunal tenga competencia para conocer de los conflictos, sino para señalar el régimen jurídico que se deba aplicar a cada uno de ellos.

c) Se podría pensar en considerar que este contrato tiene una naturaleza peculiar en razón de que una de las partes es el Estado y que la competencia se regula no por la legislación civil, sino por leyes administrativas y constitucionales, en cuanto que imponen serias restricciones a los objetos de los contratos. Sin embargo, si se hace un examen cuidadoso se puede comprender que la especialidad de la ley que rige la competencia administrativa, no basta por sí sola para impedir que el contrato celebrado con esas limitaciones quede excluido al régimen del Derecho Civil.

En el contrato sometido a estudio hay quien trata de señalar que el contrato de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado es un contrato administrativo por que el fin que persigue al edificar una obra es la satisfacción del bien común, pero no hay que desconocer que si bien es cierto que el resultado del contrato es el bienestar de la sociedad también es cierto que primeramente hay una obligación y unos derechos, y que esos derechos y esas obligaciones son reguladas por el derecho civil y que el Estado tiene ingerencia en los contratos sólo en cuanto a la supervisión y vigilancia de la obra, más no a la elaboración estructural del contrato.

En el contrato que se estudia se dice que debe ser considerado dentro del campo del Derecho Administrativo porque sus cláusulas ya están dadas e impresas; inclusive ya existen formas. Pero afirmar que por eso es administrativo, también tendríamos que decir que el contrato de arrendamiento debería examinarse el amparo del Derecho Administrativo por que también está impreso. Por lo tanto, un contrato no pierde su naturaleza civil por el hecho de que se prescriba una formalidad especial.

c).- Varios autores consideran que "la diferencia de régimen en las dos clases de contratos que se vienen considerando, se debe a que en los administrativos el objeto es diferente al de los civiles, que en aquellos los constituye una obra pública - "que es, en definitiva, el interés social". (73)

---

(73) GARCIA OVIEDO.- Derecho Administrativo, Título 1, pág. 287.

Pero hemos dicho que en el contrato de obra pública a -- precios unitarios y tiempo determinado el Estado interviene solamente con el fin de vigilar y supervisar la ejecución de la obra y no en la elaboración del contrato mismo.

Consideramos que estas diferencias son suficientes para el fin que perseguimos, sin pensar que se encuentren todas agotadas, por lo que toca ahora pasar a señalar las diferentes similitudes con el contrato que se encuentra sometido a estudio, y el contrato administrativo.

a) Tanto uno como otro tienen la misma denominación de contrato.

b) Los dos tipos de contratos son generados de derechos y obligaciones, en unos hay un interés particular, y en otros la finalidad del bien común.

c) Ambos tienen los elementos de existencia y de validez de todo contrato, y en cuanto al fondo se regulan por las mismas disposiciones.

Al analizar estas similitudes, se ha dicho que el contrato no les hace el nombre sino los derechos y obligaciones que en él se contienen, o con el contrato que tenga más adecuación, en el presente caso, con el contrato de obra a precio alzado, regulado por nuestro Código Civil para el Distrito y Territorios Federales.

Además en uno y otro ordenamiento se regulan derechos y obligaciones, que a falta de una legislación administrativa que

específicamente tenga aplicación al derecho administrativo, las normas son reguladas por el derecho civil.

Por otra parte en la estructura de uno y otro contrato vemos que es bajo el amparo de las normas civiles como se encuentran regulados estos contratos, y que el Estado solo vigila la obra y la supervisa para evitar que el contratista dilapide el dinero del pueblo quien es en última instancia el que sufragará la obra a realizar.

Podemos decir que este tipo de contrato es obra del desarrollo que día a día vive nuestro país, y que por lo tanto, generan nuevas formas, nuevas estructuras, y nuevas fuentes de contratación que es necesario legislar.

Una de estas fuentes de contratación es el Contrato de Obra Pública a Precios Unitarios y Tiempo Determinado, ya que en nuestra legislación vigente no hay ningún precepto que específicamente lo vigile; no por esto queremos decir que no tengan aplicación otras normas, sino que por la propia expansión que del derecho se hace día a día es indispensable la actualización de las diversas situaciones que se presentan para evitar la confusión, la desorientación de las partes interesadas y consecuentemente los diferentes criterios para el exacto cumplimiento de sus obligaciones.

El criterio que se ha sustentado en el presente trabajo es el de que el Contrato de Obra Pública a Precios Unitarios y Tiempo Determinado se encuentra regulado y estructurado en Nor-

mas del Derecho Civil.

Existe en la "ley de Inspección de Contratos y Obras Públicas" disposición expresa en el que para el caso de que el Contratista resulte responsable por ejecución incorrecta, vicios ocultos de la obra y de cualquiera otra responsabilidad responderá de acuerdo con el Contrato y el Código Civil para el Distrito y Territorios Federales.

Es de vital importancia tratar de evitar que estas situaciones no se escapen, en el campo del derecho, sino por el contrario, hacer todo lo posible porque exista una codificación adecuada al desarrollo de nuestra legislación, armonizándolos para que las partes se encuentren en igualdad de condiciones y esto solo será posible en la medida que dentro del derecho vigente tengamos las normas aplicables a las diferentes necesidades que prevalecen en el campo del derecho, tomando como base la legislación vigente, la jurisprudencia, la doctrina, las fuentes generales del derecho y la costumbre.

## C O N C L U S I O N E S

- I.- El contrato sometido a estudio es un clásico contrato innominado, ya que dentro de nuestras normas jurídicas vigentes no existe, reglamentado, un contrato con ese nombre.
- II.- A pesar de la afirmación antes expresada encontramos dentro de nuestro Derecho vigente disposiciones que en cierta forma prevén su regulación, como es el caso del contrato de obras a precio alzado.
- III.- Además, en toda la estructura del contrato de obra pública, a precios unitarios y tiempo determinado encontramos un sinnúmero de disposiciones del Código Civil vigente, que manifiesta la influencia de la legislación civil en este contrato.
- IV. Consecuentemente, el contrato de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado, debe ser materia de estudio para que nuestros legisladores, tomando en consideración las exigencias propias del desarrollo económico y social de nuestro País, doten a este contrato de una reglamentación propia, evitando de esta manera una aplicación imprecisa de las normas que lo regulan, así como la aplicación parcial de ellas con el consiguiente deambular por todo el campo del Derecho.

## B I B L I O G R A F I A

AUBRY Y RAU. I, 37, nota 3 citado por Marcelo Planiol y Jorge Ripert en Derecho Civil Francés.

BORJA SORIANO Manuel. "Teoría General de las obligaciones"

BONNECASE Julien. "Elementos de Derecho Civil".

BIELSA Rafael. "Derecho Administrativo"

BASES Y NORMAS GENERALES para la contratación de la Ley de Inspección de Contratos y Obras Públicas.

COLIN Y CAPITAN, Ambrosio. "Curso elemental de Derecho Civil".

DICCIONARIO DE DERECHO PRIVADO. Editorial Labor, Edición 1950.

DUGUIT LEON. "Las transformaciones generales del Derecho Privado desde el Código de Napoleón".

DE BUEN LOZANO, Néstor. "La Decadencia del contrato".

DE PINA Rafael. "Elementos de Derecho Civil mexicano"

ENNECCERUS LOUWIG. "Derecho de Obligaciones".

GUTIERREZ Y GONZALES Ernesto. "Derecho de las Obligaciones".

GARZA PONCE Ramiro. "El contrato de obras en el Derecho Administrativo".



GARCIA OVIEDO M. "Derecho Administrativo".

JOSSERAND, Luis. Derecho Civil. "Teoría general de las obligaciones".

JIZE GASTON. Principios generales de Derecho Administrativo.

MESSINE Francesco. "Manual de Derecho Civil y Comercial"

MARTY G. "Derecho Civil"

MAZEAUD Jean. "Lecciones de Derecho Civil"

MAZEAUD Henri Y LEON "Lecciones de Derecho Civil".

MAESE RODRIGUEZ José María. "Objeto de los contratos administrativos".

NAVA NEGRETE Alfonso. "Estudio sobre los contratos administrativos".

PLANIOL Y RIPERT. "Tratado práctico de Derecho Civil Francés".

PLANIOL Marcel Y RIPERT. George "Derecho Civil Francés".

ROJINA VILLEGAS Rafael. "Compendio de Derecho Civil".

RIPERT Georges y BOULANGER Jean. "Tratado de Derecho Civil".

SERRA ROJAS Andrés. "Derecho administrativo".

**TORRES CASTILLO Horacio. Tesis Profesional "La Naturaleza Jurídica de los contratos de Adhesión".**

**VON TUHR, A. "Tratado de las obligaciones".**